



CIRCULAR ASFI/ 653 /2020
La Paz, 19 AGO. 2020

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN Y NORMATIVA CONEXA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN, al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS y al REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, inserto en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, las cuales consideran los siguientes aspectos:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

a. Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización

Sección 3: Proceso de Titularización de Activos

En el Artículo 6° (Transmisión de obligaciones y derechos), se especifica que la cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por una Entidad de Intermediación Financiera, computará para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de la cartera de créditos de vivienda de interés social.

AGL/MMV/NHB/NCM/AAA/JGA/Cesar Daza C.

Pág. 1 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalía, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



En el Artículo 9° (Mecanismos de cobertura), se dispone que en los procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la subordinación será el único mecanismo de cobertura, donde la porción subordinada de la emisión, que debe adquirir y mantener la Entidad de Intermediación Financiera originadora, no será menor al diez por ciento (10%), ni excederá el veinte por ciento (20%) de la misma.

En el Artículo 10° (Constitución de previsiones), se establece que cuando se trate de procesos de titularización de cartera de créditos, la entidad originadora mantendrá la previsión por incobrabilidad de la cartera cedida y si corresponde contabilizará mayores previsiones, aplicando el Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), sobre el total de la cartera cedida, hasta el valor de la porción subordinada.

En el Artículo 11° (Régimen de contabilidad), se establecen lineamientos para el tratamiento de las previsiones específicas y cíclicas para los casos en los que el activo a ser titularizado corresponda a la cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de subordinación de la emisión como medio de cobertura, además de incorporarse la tabla de coeficientes de ponderación aplicables a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social.

b. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Sección 4: Normas Generales para el Registro de Operaciones

En el Artículo 2° (Características del reporte de operaciones), se efectúan los siguientes cambios:

En el Artículo 2° (Características del reporte de operaciones), se efectúan los siguientes cambios:

- i. Se incluye la obligación de que la entidad supervisada reporte a la Central de Información Crediticia (CIC), las cuentas analíticas señaladas en la tabla "RPT155 - CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS", antes denominada "RPT155 – CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL".



- ii. En el numeral 2., inciso g., se especifica la obligatoriedad de reportar a la CIC, las cuentas analíticas relacionadas con la cartera en administración.
- iii. En el inciso s, se suprime el párrafo que señala: "Para el citado reporte, la entidad supervisada debe registrar las cuentas analíticas que correspondan, de acuerdo con la tabla 'RPT155 – CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL';".

En el Artículo 3° (Características del registro), se efectúan los siguientes cambios:

- i. En el inciso i. "Utilización del campo de Cartera Computable", se efectúan precisiones en la redacción.
- ii. Se incorpora el inciso n. "Utilización del campo Cartera Computable No Diferida".

Sección 8: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 1° (Plazo de implementación), se incluye el numeral 9., donde se establece que las entidades supervisadas deben remitir su información crediticia a la Central de Información Crediticia conforme las modificaciones efectuadas, a partir del reporte al mes de septiembre de 2020.

c. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

En el Artículo 11° (Cálculo de los niveles mínimos de cartera), el último párrafo referido a la permisión del cómputo de los niveles mínimos de cartera de vivienda de interés social, de los créditos otorgados para anticrético de vivienda, es numerado como inciso d), incorporándose además en dicho inciso lineamientos para que la cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por la entidad de intermediación financiera originadora, también compute para los citados niveles.

d. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos

Sección 2: Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes

En el Artículo 1° (Coeficientes de ponderación del activo y contingente), se incorporan entre los activos y contingentes con ponderación del 50%, las inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera

AZL/MMV/NHB/NCM/AAA/JCA/Cesar Daza C.

Pág. 3 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020.

Asimismo, se habilitan las Categorías VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, con los coeficientes de ponderación de activos y contingentes por riesgo crediticio del 150%, 200%, 250%, 265%, 330%, 400%, 450% y 500%, respectivamente, para las inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, así como para los productos devengados por cobrar y previsiones específicas correspondientes a los activos registrados en dichas categorías.

Anexo 11: Códigos de Ponderación de Activos y Contingentes a Nivel de Cuentas, Subcuentas y Cuentas Analíticas

Se habilitan los Códigos de Ponderación 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, con los coeficientes de ponderación de activos y contingentes por riesgo crediticio del 50%, 150%, 200%, 250%, 265%, 330%, 400%, 450% y 500%, respectivamente, para las inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, así como para los productos devengados por cobrar y previsiones específicas correspondientes a los activos registrados en dichas categorías.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

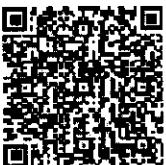
a. Título II “Nomenclatura de Cuentas” y III “Descripción y Dinámica”

Se efectúan precisiones en la descripción del grupo 160.00 “Inversiones Permanentes”, en cuanto a que la constitución de previsiones de los títulos subordinados de procesos de titularización de cartera, se rige por lo señalado en el Esquema Contable N° 25: Titularización.

Se incorporan las cuentas analíticas: 169.06.M.01 “(Previsión inversiones en otras entidades no financieras)”, 169.06.M.02 “(Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)”, 822.09.M.01 “(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)” y 822.09.M.02 “(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)”.

AQL/MVV/NHB/NCM/AAA/JCA/Cesar Daza C.

Pág. 4 de 9



b. Título IV “Esquemas Contables”

Se realizan precisiones en el Esquema Contable N° 25 “Titularización”, en cuanto a la constitución de previsiones de los títulos subordinados de procesos de titularización de cartera, en caso de que el activo a ser titularizado corresponda a la cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social.

3. Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

Reglamento de Titularización

a. Capítulo I: Normas Prudenciales De Titularización

Sección 2: Coberturas en Procesos de Titularización

En el Artículo 1° (Mecanismos de cobertura), se incluye un segundo párrafo, estableciendo que para el caso de Entidades de Intermediación Financiera que actúen como originadores en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, únicamente utilizarán la subordinación de la emisión como mecanismo de cobertura.

En el inciso a) del Artículo 2° (Mecanismos internos de cobertura), se incluye un párrafo en el que se dispone que para el caso de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la porción subordinada de la emisión, que debe adquirir y mantener la Entidad de Intermediación Financiera que actúa como originadora, no puede ser menor al diez por ciento (10%), ni mayor al veinte por ciento (20%), de la misma.

Asimismo, en el precitado inciso se incorpora la tabla de coeficientes de ponderación aplicables a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social.

En el Artículo 3° (Mecanismos externos de cobertura), se incluye un párrafo que determina que para el caso de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, no aplican los mecanismos descritos en el mencionado artículo, debiendo aplicarse únicamente el mecanismo de subordinación.

AGL/MMV/NHB/NCM/AAA/JEA/Cesar Daza C.

Pág. 5 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



b. Capítulo II: Activos o Bienes Objeto de Titularización

Sección 1: Titularización de Cartera de Créditos y Otros Activos o Bienes Generadores de un Flujo de Caja

En el Artículo 1° (Características de los activos o bienes), se realizan las siguientes modificaciones:

- i. En el inciso a) se cambia el término “debe” por “tiene que” y se incluye la palabra “tiempo”.

Adicionalmente, se incluye un párrafo donde se establece que para el caso de cartera de créditos, el flujo que genere dicha cartera, debe consistir únicamente en el pago del capital e intereses de las operaciones de crédito que la conforma.

- ii. Se incluye el inciso b), que determina que la cartera de créditos tiene que ser homogénea en cuanto a su tipo, legislación aplicable, mantener factores de riesgo comunes y perfiles de riesgo similares y que los criterios de elegibilidad de la cartera de créditos a titularizar, deben estar claramente establecidos.
- iii. Se cambia el inciso b), como c), incluyendo la referencia al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Asimismo, se reemplaza el requisito que establecía “certificación de la Empresa de Auditoría Externa de la respectiva entidad financiera”, por el siguiente: “la presentación de una carta con carácter de declaración jurada, en la que conste la veracidad de la información presentada, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la respectiva entidad financiera”.

Se incorpora un párrafo que determina que para el caso de cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social a ser titularizada, las operaciones de crédito deben encontrarse en la categoría de calificación A, con base en lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Se elimina el párrafo que hacia referencia a la cartera de entidades no vigiladas por ASFI.

AGL/MMV/NHB/NCM/AAA/JGA/Cesar Daza C.

Pág. 6 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



- iv. Se incluye el inciso d) que determina que en virtud al Contrato de Cesión Irrevocable de Activos al Patrimonio Autónomo, una vez perfeccionada dicha transferencia a través de una escritura pública, la Entidad de Intermediación Financiera que actúe como originadora en un proceso de titularización de cartera de créditos, no podrá realizar actos discrecionales de cambios o restitución de las obligaciones que forman parte de la cartera de créditos cedida.

En el Artículo 2° (Coeficiente de riesgo), se precisa que el proceso de titularización es “*de cartera de créditos u otros activos o bienes generadores de flujo de caja*”, se actualiza la denominación de la Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y se efectúan precisiones de redacción.

Sección 4: Titularización de Documentos de Crédito y Contratos

En el Artículo 1° (Procesos estructurados sobre flujos provenientes de documentos de crédito y contratos), se modifica la numeración por “Único” y se realizan precisiones de forma cambiando el término “se *incorporaran*” por “*deben incorporarse*” y se incluye la referencia al “Capítulo I”.

c. Capítulo III: Disposiciones Complementarias Específicas Sobre Titularización

Sección 1: Disposiciones Generales

En el Artículo 1° (Objeto), se hacen precisiones en cuanto a la mención de capítulos específicos, incorporando los siguientes textos “*El Capítulo IV y la Sección 1 del Capítulo V del presente Reglamento*”, “*La Sección 2 del Capítulo V del presente Reglamento*” y “*el Capítulo VI del presente Reglamento*”.

Adicionalmente, a efectos de aclarar la redacción, se incorpora la referencia “*de ASFI*” al término Registro del Mercado de Valores

d. Capítulo V: Del Patrimonio Autónomo y la Cesión de Bienes o Activos para la Titularización

Sección 1: Inscripción del Patrimonio Autónomo, de los Valores en el Registro del Mercado de Valores y Autorización de su Oferta Pública

En el Artículo 1° (Requisitos), se elimina el numeral 4. y se renumera los siguientes numerales.

AGL/MMV/NHB/NCM/AAA/JGA/Cesar Daza C.

Pág. 7 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre “A”, pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. “O” Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Suchét:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



Sección 2: Contratos y Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos para la Titularización

En el Artículo 3° (Estipulaciones mínimas), se modifica el numeral 3., incluyendo el texto “*la identificación y los criterios de cálculo de los flujos que generen*”.

Asimismo, se incorpora en el precitado artículo, el numeral 11., referido a la obligación de establecer el Orden de prelación de pagos y se renumeran los numerales siguientes.

e. Capítulo X: Regulación de Programas de Emisión de Valores en Procesos de Titularización

Sección 1: Disposiciones Generales

En el inciso f. del Artículo 4° (Cesiones individuales de activos), se modifica el término “*deberán*” por “*deben*”, se incluye la referencia al Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización, contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y se complementa la redacción del artículo con el texto “*las disposiciones de la*”.

En el Artículo 5° (Calificación de riesgo), se incorpora un párrafo que establece, que en el marco del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, para los casos de procesos de titularización de cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social, en los cuales la emisión de valores se efectúa en dos (2) tramos, obligatoriamente la porción normal debe contar con una calificación de riesgo.

f. Capítulo XII: Disposiciones Transitorias

Sección 1: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Capítulo XII al Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, con la finalidad de establecer, en su Artículo Único (Adecuación de Políticas y Procedimientos), un plazo máximo para que las Sociedades de Titularización adecuen sus políticas y procedimientos, en el marco de las modificaciones efectuadas.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE**

AGL/MMV/NHB/NOM/AAA/JCA/Cesar Daza C.

Pág. 8 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439776 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



CARTERA DE CRÉDITOS y en el REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; en el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, así como en el REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN, inserto en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Atentamente.

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
AGL/MMV/NHB/NCM/AAA/JGA/Cesar Daza C.

Pág. 9 de 9



La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Suchét:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



RESOLUCIÓN ASFI/ 363 /2020
La Paz, 19 AGO. 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99, SB N° 039/2000, SB N° 026/2002, ASFI N° 863/2013, ASFI/1133/2018, ASFI/064/2019, ASFI/221/2020, ASFI/312/2020 y ASFI/361/2020, de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999, 15 de junio de 2000, 5 de marzo de 2002, 31 de diciembre de 2013, 10 de agosto de 2018, 29 de enero de 2019, 12 de marzo, 7 de julio y 17 de agosto de 2020, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-94168/2020 de 18 de agosto de 2020, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y al **REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS** y al **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, inserto este último en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

AGL/MMV/DMV

Pág. 1 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachala, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por Entidades Financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), Parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las Entidades Financieras.

Que, el Parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes".

Que, el inciso o) del Parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las operaciones activas, contingentes y de servicios, la facultad de las Entidades de Intermediación Financiera para actuar como originadores en procesos de titularización.

ACL/MMV/DMV

Pág. 2 de 17



Que, el Parágrafo I del Artículo 150 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: *"La licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios será otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La licencia establecerá, entre otros datos, la razón social del titular, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas que correspondan"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina los tipos de Entidades Financieras, siendo las siguientes: a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; b) Entidades de intermediación financiera privadas y c) Empresas de servicios financieros complementarios.

Que, el inciso b) del Artículo 324 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que las Empresas de Arrendamiento Financiero podrán ceder a otra empresa de arrendamiento financiero, a sociedades de titularización o a Entidades de Intermediación Financiera, los contratos que hayan celebrado.

Que, el Artículo 478 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI administrará una base de datos denominada "Central de Información Crediticia", la misma deberá registrar el comportamiento histórico de los pagos de los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento, que permita brindar información acerca del historial crediticio de los prestatarios"*.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, determina que: *"El ámbito de aplicación de esta Ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúen en el Mercado de Valores de la República de Bolivia"*.

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, estipula, entre otros lineamientos, que los Valores especificados en la citada Ley, podrán ser representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de la entidad de depósito.

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, prevé que: *"Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes activos o bienes: Valores de deuda pública, Valores inscritos en el Registro del Mercado, cartera de crédito, documentos de crédito, flujos de caja, contratos de venta de bienes y*

AGL/MMV/DMV

Pág. 3 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



servicios, contratos de arrendamiento financiero, contratos de factoraje, activos y proyectos inmobiliarios y otros, de conformidad a reglamento. (...)".

Que, el Artículo 83 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone que: "Los Valores que se emitan como efecto del proceso de titularización, podrán ser de contenido crediticio, de participación, mixtos o representados en anotaciones en cuenta. De acuerdo a su naturaleza y tradición, podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Los Valores resultantes del proceso de titularización serán considerados como títulos con fuerza ejecutiva".

Que, el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, tiene por objeto, conforme lo estipulado en su Artículo 1°, el establecer las normas generales que regulan la organización y actividades de las Sociedades de Titularización y el proceso de titularización, de acuerdo al Capítulo Único, Título VIII de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, establece en cuanto a la cesión de bienes o activos que: "A los efectos de la titularización a la que se refiere el artículo 76º de la Ley del Mercado de Valores y en aplicación del artículo 82º de la misma, la cesión de bienes o activos al patrimonio autónomo, comprende la transferencia absoluta del dominio sobre dichos bienes o activos y, salvo pacto en contrario, también la de sus garantías y todos sus accesorios.

El patrimonio autónomo para titularización no forma parte de la garantía general de los acreedores de los cedentes de los bienes o activos, ni de la Sociedad de Titularización, respondiendo únicamente por las obligaciones derivadas de la emisión de valores efectuada dentro del proceso de titularización.

Para la libre enajenación, los bienes o activos objeto del patrimonio autónomo deberán ser inscritos en los registros correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para efectos de la titularización la inscripción del contrato o del instrumento que acredite el acto unilateral de cesión.

En caso de que la cesión de cartera incluya garantías hipotecarias, el Registro de Derechos Reales deberá inscribir el contrato o el instrumento que acredite el acto unilateral de cesión, efectuando la correspondiente anotación en las partidas de los inmuebles afectados".

AGL/MMV/DMV

Pág. 4 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



Que, el inciso a) del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, determina que la constitución del patrimonio autónomo, destinado a un proceso de titularización, debe realizarse a partir del: “*Contrato de cesión irrevocable de bienes o activos, en el caso de las personas comprendidas en el inciso a) del Artículo 4º del citado Decreto Supremo*”.

Que, el segundo párrafo del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, prevé que: “*Cuando una entidad de intermediación financiera participe en un proceso de titularización, ésta deberá contar con la conformidad previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la que en ejercicio de sus atribuciones, impartirá a las entidades que se hallan bajo su supervisión, las instrucciones de carácter general para la aplicación de los procedimientos y prácticas destinadas a su participación en procesos de titularización*”.

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, dispone que: “*La cobertura de riesgos de un patrimonio autónomo podrá contar con mecanismos externos e internos de cobertura, los cuales deberán estar claramente identificados en el proceso de titularización*”.

Que, el Artículo 15º del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, establece que: “*La cesión de bienes o activos sujeta a la condición de emisión y colocación de valores de titularización es irrevocable, siendo nula cualquier cláusula del contrato de cesión o de la declaración unilateral de cesión que reserve esta facultad en favor del cedente de los bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo para titularización*”.

Únicamente cuando no se cumpla la condición de emisión de valores de titularización, los bienes o activos serán restituidos al cedente, en los términos previstos en el correspondiente instrumento”.

Que, el Artículo 53 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, dispone que: “*Con el objeto de otorgar una herramienta de financiamiento a las EIF, se habilitan los procedimientos para la titularización de cartera de créditos*”.

Que, el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, determina que: “*Las EIF pueden actuar como originadores en procesos de titularización, constituyendo un patrimonio autónomo, a partir de un Contrato de Cesión Irrevocable de Activos*”.

Que, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, establece que: “*La subordinación será el único mecanismo de cobertura en procesos de titularización de cartera. La porción subordinada de la emisión, que debe adquirir la EIF originadora, no será menor al diez por ciento (10%) ni excederá el veinte por ciento (20%) de la misma*”.

AGL/MMV/DMV

Pág. 5 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



Que, el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, dispone que:

- "I. En procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, la estructuración del patrimonio autónomo y la emisión de títulos será efectuada en dos (2) tramos. Una porción normal que será negociada en el Mercado de Valores y una porción subordinada que será adquirida por la EIF originadora.*
- II. La porción normal debe contar con una calificación de riesgo".*

Que, el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, determina que: "La EIF originadora, a cargo de la administración de la cartera cedida, para garantizar la gestión eficiente de la misma, mantendrá la previsión por incobrabilidad de la cartera cedida, y contabilizará mayores requerimientos, aplicando la norma general de previsiones sobre el total de la cartera cedida, hasta el valor de la porción subordinada".

Que, el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, establece que las Entidades de Intermediación Financiera que actúen como originadores en procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, aplicarán los coeficientes de ponderación, a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión a su valor neto de previsiones, de acuerdo a la siguiente tabla:

Coeficientes de ponderación del activo, aplicables sobre la porción subordinada, en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda			
Indice de mora Ancho del tramo	Entre 0 y hasta 2%	Mayor a 2% y hasta 5%	Mayor a 5%
Del 10%	400%	450%	500%
Mayor a 10% y hasta 15%	200%	265%	330%
Mayor a 15% y hasta 20%	50%	150%	250%

Que, el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, dispone que: "La Cartera de Créditos de Vivienda de Interés Social que sea titularizada por las EIF computará a favor de las mismas, para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de la Cartera de Créditos de Vivienda de Interés Social, establecidos mediante Decreto Supremo".

AGL/MMV/DMV

Pág. 6 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Orooro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



Que, mediante Resolución SB N° 026/2002 de 5 de marzo de 2002, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, ahora contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI/064/2019 de 29 de enero de 2019, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo precedente.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, ahora denominada Recopilación de Normas para Servicios Financieros, compilado normativo que al presente contiene al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, en su Capítulo II del Título II, Libro 3º, así como al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, añadido como Capítulo IV, Título II, Libro 3º.

Que, con Resolución ASFI/221/2020 de 12 de marzo de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**.

Que, mediante Resolución ASFI/361/2020 de 17 de agosto de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**.

Que, con Resolución SB N° 039/2000 de 15 de junio de 2000, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**, contenido al presente en el Capítulo I, Título VI, Libro 3º de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/312/2020 de 7 de julio de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

AGL/MMV/DMV

Pág. 7 de 17



Que, mediante Resolución SB N° 119/11/88 de 29 de noviembre de 1988, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Manual de Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, con Resolución ASFI/361/2020 de 17 de agosto de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, mediante Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores, constituyéndose en un reordenamiento temático de la normativa y los reglamentos aprobados, organizándolos en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones, entre los que se encuentra el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, inserto en el Título I, Libro 3º.

Que, con Resolución ASFI/1133/2018 de 10 de agosto de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, que permite computar a favor de las Entidades de Intermediación Financiera, la cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por las mismas, a efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera dispuestos en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 4164 de 27 de febrero de 2020, corresponde replicar lo previsto en el citado artículo para los lineamientos referidos a la transmisión de derechos y obligaciones por los procesos de titularización de activos del **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**.

Que, en sujeción a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, que concibe a la subordinación como el único mecanismo de cobertura en procesos de titularización de cartera, efectuándose en los procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, la estructuración del patrimonio autónomo y la emisión de títulos en dos tramos, manteniendo incluso coeficientes de ponderación

AGL/MMV/DMV

Pág. 8 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq; Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709



para activos subordinados en procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión; además de tomar en cuenta un marco prudencial y de gestión de riesgos asociados a la titularización de cartera de créditos y las condiciones y cualidades inherentes a los activos a ser titularizados, es pertinente establecer en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, que en los procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la subordinación de la emisión será el único mecanismo de cobertura aplicable.

Que, en conformidad con lo determinado en el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, en cuanto a la administración de la cartera de créditos cedida y con el propósito de que se gestione de forma eficiente dicha cartera, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, obligaciones para la entidad originadora, así como su remisión a las respectivas previsiones por incobrabilidad de la cartera cedida, dispuestas en la normativa vigente.

Que, con base en lo señalado en el párrafo anterior y con el propósito de aplicar las normas de manera íntegra, es pertinente precisar en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, el tratamiento de las previsiones específicas para los casos en los que el activo a ser titularizado corresponda a la cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de subordinación de la emisión como medio de cobertura.

Que, de acuerdo con los criterios antes expuestos y debido a que la cesión de activos al Patrimonio Autónomo conlleva la separación definitiva y completa de estos activos del balance general de la entidad originadora, eliminando toda responsabilidad y obligación posterior, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgos, corresponde establecer en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, directrices sobre el mantenimiento de las previsiones cíclicas previamente constituidas por la entidad originadora, concernientes a la cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social cedida al mencionado Patrimonio.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, que detalla una tabla de coeficientes de ponderación aplicables a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda y para efectos de facilitar

AGL/MMV/DMV

Pág. 9 de 17



la comprensión y exposición de dichos coeficientes, se debe incorporar en el **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN** la mencionada tabla.

Que, con el propósito de que el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA** guarde relación con la modificación al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, en cuanto a la incorporación de las cuentas analíticas 822.09.M.01 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)" y 822.09.M.02 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)", creadas para el registro de la constitución de las previsiones específicas de la cartera titularizada, se debe señalar en el citado Reglamento, que la entidad supervisada, además de efectuar el reporte de las subcuentas contables determinadas para el registro de operaciones de administración de cartera, también debe incluir las cuentas analíticas correspondientes a las mencionadas cuentas contables.

Que, para efectos de contar con una tabla donde se reporten todas las cuentas analíticas que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero requiera, corresponde modificar en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, las directrices relacionadas a las características del reporte de operaciones, modificando la denominación de la tabla "RPT155 CÓDIGOS DE CUENTAS ANÁLITICAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL" por "RPT155 – CÓDIGO DE CUENTAS ANÁLITICAS".

Que, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11°, Sección 10 del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, en cuanto a que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas correspondientes a créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%) y con el propósito de calcular las previsiones específicas de aquellas operaciones crediticias que mantienen cuotas diferidas, es pertinente incorporar en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, sobre la información que reportan las Entidades Financieras a la Central de Información Crediticia, el campo "Cartera Computable No Diferida".

Que, por las modificaciones al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA** y con el propósito de permitir que las Entidades Financieras adecuen sus sistemas, procesos y controles para la generación de la información requerida en dicho Reglamento, se debe establecer un plazo de adecuación.

AGL/MMV/DMV

Pág. 10 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Supremo N°4272 de 23 de junio de 2020, que prevé que la cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por las Entidades de Intermediación Financiera, computará a favor de las mismas, para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de la mencionada cartera, corresponde especificar en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, lo dispuesto en el citado artículo.

Que, conforme lo señalado en el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, que detalla coeficientes de ponderación de activos aplicables sobre la porción subordinada en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda, es pertinente modificar el **REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**, incorporando los mencionados coeficientes.

Que, con base en lo señalado en el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, que establece que la Entidad de Intermediación Financiera originadora, a cargo de la administración de la cartera cedida, para garantizar la gestión eficiente de la misma, mantendrá la previsión por incobrabilidad de la cartera cedida y contabilizará mayores requerimientos, aplicando la norma general de previsiones sobre el total de la cartera cedida, hasta el valor de la porción subordinada; es pertinente efectuar adecuaciones en el **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, precisando la forma de constitución y registro contable de las previsiones correspondientes a la porción subordinada de los títulos subordinados de procesos de titularización de cartera.

Que, con el propósito de contar con información respecto a la constitución de las previsiones específicas correspondientes a los títulos subordinados de procesos de titularización de cartera, es pertinente modificar el **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, incorporando las cuentas analíticas: 169.06.M.01 "(Previsión inversiones en otras entidades no financieras)", 169.06.M.02 "(Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)", 822.09.M.01 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)" y 822.09.M.02 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)".

Que, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 55 del Decreto Supremo N°4272 de 23 de junio de 2020, en cuanto a que la subordinación será el único mecanismo de cobertura en procesos de titularización de cartera, estableciendo el porcentaje mínimo y máximo que debe tener esta porción subordinada, es pertinente incluir en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, directrices concordantes con el mencionado artículo.

AGL/MMV/DMV

Pág. 11 de 17



Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 58 del precitado Decreto Supremo, con relación a que las Entidades de Intermediación Financiera que actúen como originadoras en procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, aplicarán los coeficientes de ponderación para activos subordinados en procesos de titularización, detallados en dicho artículo y con el propósito de facilitar la comprensión y exposición de los mencionados coeficientes, se debe incorporar en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN** el cuadro denominado "Coeficientes de ponderación del activo, aplicables sobre la porción subordinada, en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda", establecido en el citado artículo.

Que, con el propósito de contar con procesos de titularización transparentes y comparables, corresponde precisar en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, parámetros referenciales en cuanto a las características y requisitos que debe cumplir la cartera de créditos a ser titularizada, a objeto de que ésta sea homogénea, su cesión al patrimonio autónomo se haga en firme y no presente estructuras complejas, además de permitir que la información sobre este activo subyacente y la estructura de la titularización, sea veraz, suficiente y oportuna, para una adecuada evaluación de riesgos.

Que, con base en lo señalado en los párrafos I de los artículos 6 y 150 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros sólo pueden ser ejercidas por Entidades Financieras autorizadas y que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), otorgará la licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios y con el propósito de que la normativa emitida por esta Autoridad de Supervisión, sea concordante con la citada Ley, es pertinente suprimir del **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, la referencia a la cartera de créditos de entidades no vigiladas por ASFI.

Que, conforme establece el Artículo 56 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en cuanto a que los valores especificados en esa Ley podrán ser representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores, tomando en cuenta también que el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, en su Capítulo V, Sección 1, Artículo 1°, señala entre los requisitos para la autorización e inscripción de los valores emitidos a través de procesos de titularización en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre el facsímil del valor o modelo del mismo y con el propósito de actualizar la norma y evitar duplicidad en la presentación de ésta información, corresponde eliminar el mencionado requisito del citado Reglamento.

AGL/MMV/DMV

Pág. 12 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



Que, para efectos de establecer procesos de titularización de cartera de créditos claros y transparentes, dando la prioridad de los pagos de todos los pasivos y por lo tanto, una prelación en el orden de pagos de los compromisos asumidos, es pertinente incluir en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, lineamientos relacionados a los contratos y los Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos y la preferencia de pago sobre los valores que serán negociados en el Mercado de Valores y demás obligaciones del Patrimonio Autónomo.

Que, con el propósito de que los inversionistas cuenten con información suficiente, se debe incluir en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, directrices para la identificación y criterios de cálculo de los flujos que generen los activos titularizados, como parte de las estipulaciones mínimas que deben contener los contratos y los Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos.

Que, con base en lo determinado en el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, respecto a que en procesos de titularización de cartera de créditos de vivienda, la estructuración del patrimonio autónomo y la emisión de títulos será efectuada en dos tramos, una porción normal y una subordinada, donde la porción normal debe contar con una calificación de riesgo, es pertinente precisar en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, que para los casos de procesos de titularización de cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social, obligatoriamente la porción normal debe contar con una calificación de riesgo.

Que, por las modificaciones detalladas precedentemente, se requerirá por parte de las sociedades de titularización la adecuación de sus políticas y procedimientos, siendo pertinente insertar en el **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN** una disposición transitoria que establezca un plazo máximo para el cumplimiento de dicha adecuación.

Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifican las siguientes disposiciones normativas:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

a. Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización

Sección 3: Proceso de Titularización de Activos

Artículo 6° (Transmisión de obligaciones y derechos), Artículo 9° (Mecanismos de cobertura), Artículo 10° (Constitución de previsiones) y Artículo 11° (Régimen de contabilidad).

AGL/MMV/DMV

Pág. 13 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049 entre Calle Bení y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 6113709



b. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Sección 4: Normas Generales para el Registro de Operaciones

Artículo 2° (Características del reporte de operaciones) y Artículo 3° (Características de registro).

Sección 8: Disposiciones Transitorias

Artículo 1° (Plazo de implementación).

c. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Artículo 11° (Cálculo de los niveles mínimos de cartera).

d. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos

Sección 2: Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes

Artículo 1° (Coeficientes de ponderación del activo y contingente).

Anexo 11: Códigos de Ponderación de Activos y Contingentes a Nivel de Cuentas, Subcuentas y Cuentas Analíticas

Se habilitan los Códigos de Ponderación.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

a. Título II "Nomenclatura de Cuentas" y Título III "Descripción y Dinámica"

Se efectúan precisiones en la descripción del grupo 160.00 "Inversiones Permanentes".

Se incorporan las cuentas analíticas: 169.06.M.01 "(Previsión inversiones en otras entidades no financieras)", 169.06.M.02 "(Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)", 822.09.M.01 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)" y 822.09.M.02 "(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)".

b. Título IV "Esquemas Contables"

Se realizan precisiones en el Esquema Contable N° 25 "Titularización".

ASL/MMV/DMV

Pág. 14 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



3. Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

Reglamento de Titularización

a. Capítulo I: Normas Prudenciales de Titularización

Sección 2: Coberturas en Procesos de Titularización

Artículo 1° (Mecanismos de cobertura), Artículo 2° (Mecanismos internos de cobertura) y Artículo 3° (Mecanismos externos de cobertura).

b. Capítulo II: Activos o Bienes Objeto de Titularización

Sección 1: Titularización de Cartera de Créditos y Otros Activos o Bienes Generadores de un Flujo de Caja

Artículo 1° (Características de los activos o bienes) y Artículo 2° (Coeficiente de riesgo).

Sección 4: Titularización de Documentos de Crédito y Contratos

Artículo 1° (Procesos estructurados sobre flujos provenientes de documentos de crédito y contratos), se renombra como "Artículo Único" y realizan precisiones.

c. Capítulo III: Disposiciones Complementarias Específicas Sobre Titularización

Sección 1: Disposiciones Generales

Artículo 1° (Objeto).

d. Capítulo V: Del Patrimonio Autónomo y la Cesión de Bienes o Activos para la Titularización

Sección 1: Inscripción del Patrimonio Autónomo, de los Valores en el Registro del Mercado de Valores y Autorización de su Oferta Pública

Artículo 1° (Requisitos).

Sección 2: Contratos y Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos para la Titularización

Artículo 3° (Estipulaciones mínimas).

AGL/MMV/DMV

Pág. 15 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5177706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Bení y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439779 - 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



e. Capítulo X: Regulación de Programas de Emisión de Valores en Procesos de Titularización

Sección 1: Disposiciones Generales

Artículo 4° (Cesiones individuales de activos) y Artículo 5° (Calificación de riesgo).

f. Capítulo XII: Disposiciones Transitorias

Sección 1: Disposiciones Transitorias

Se incorpora esta Sección y Capítulo añadiendo un Artículo Único (Adecuación de Políticas y Procedimientos).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-94168/2020 de 18 de agosto de 2020, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y al **REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS** y al **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, inserto este último en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**, contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

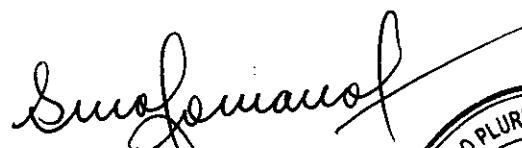
AGL/MMV/DMV

Pág. 16 de 17



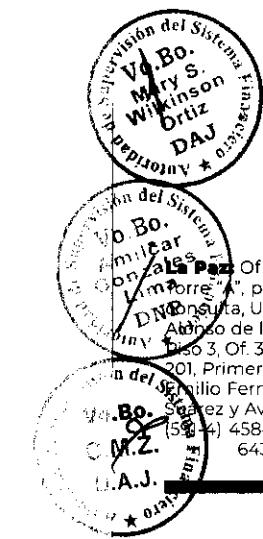
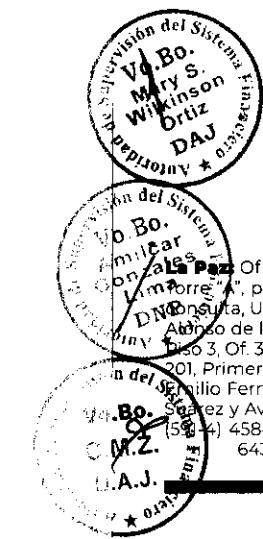
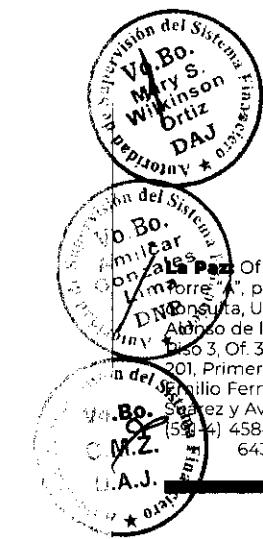
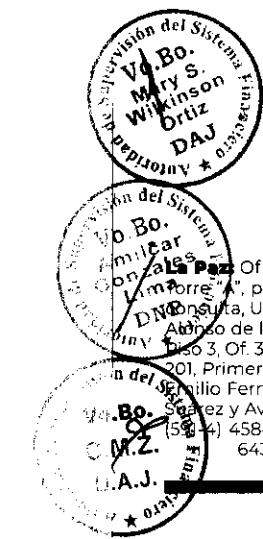
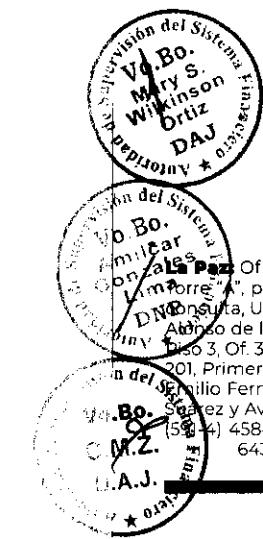
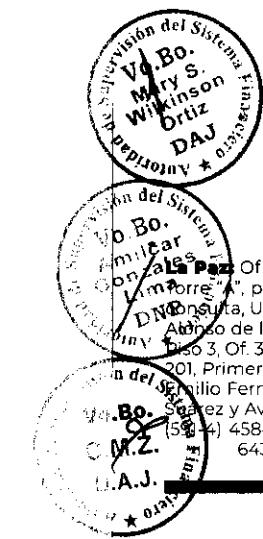
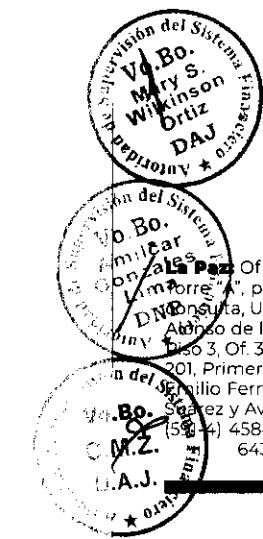
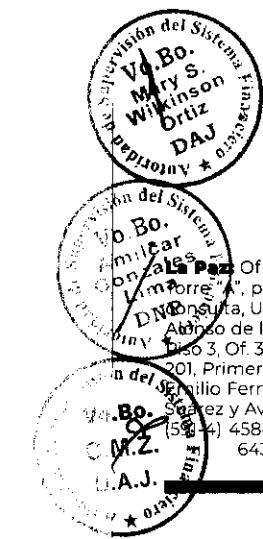
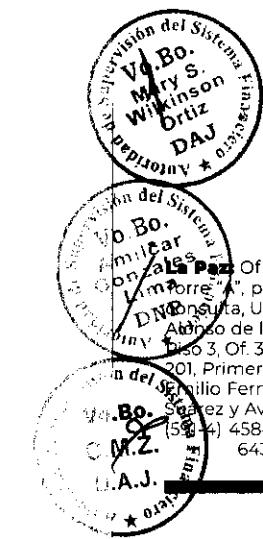
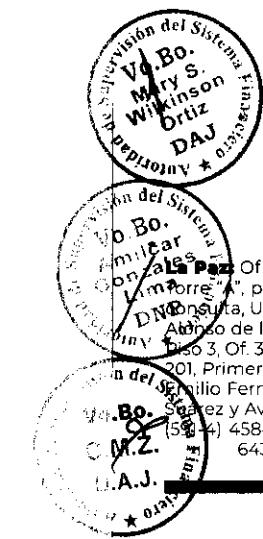
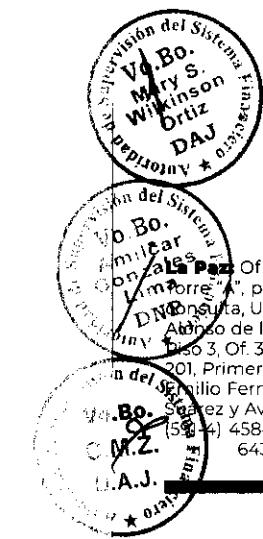
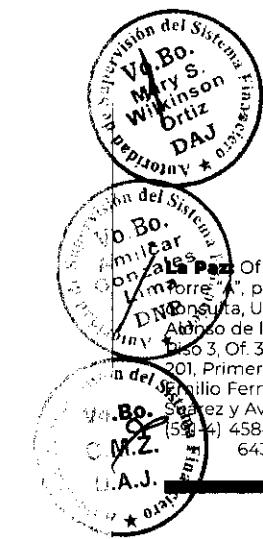
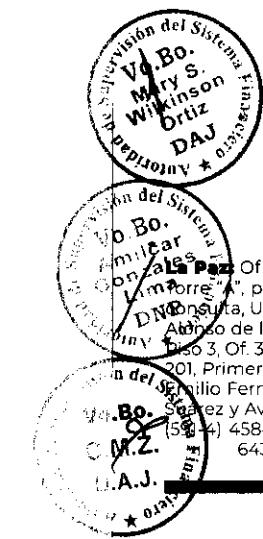
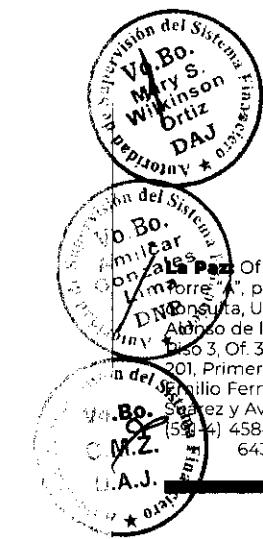
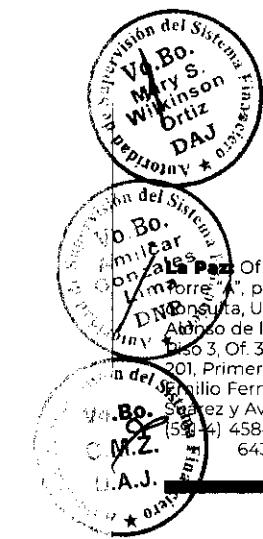
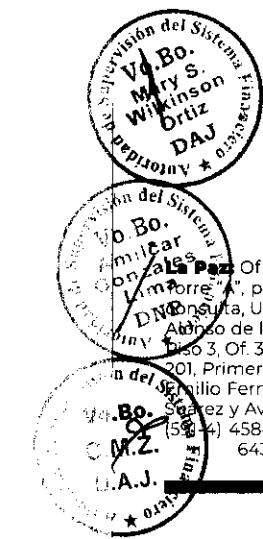
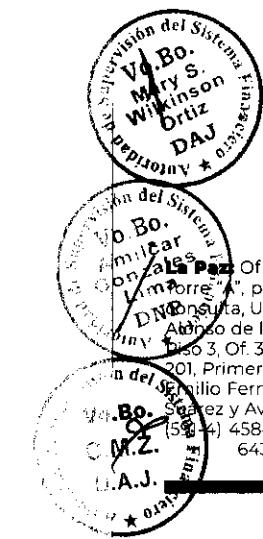
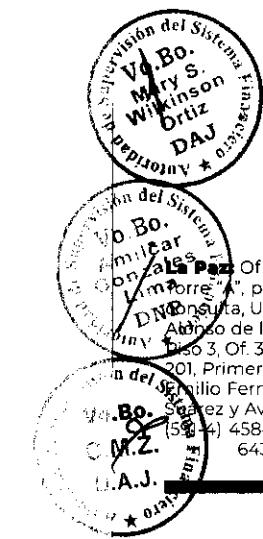
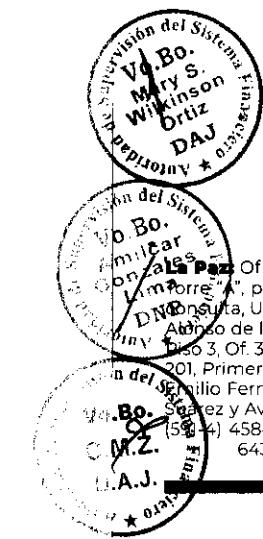
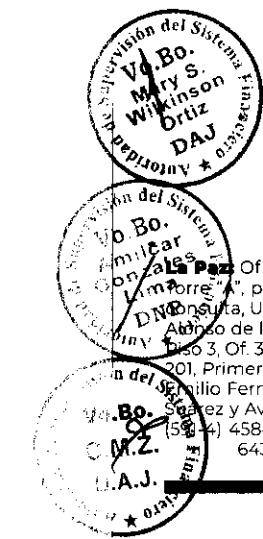
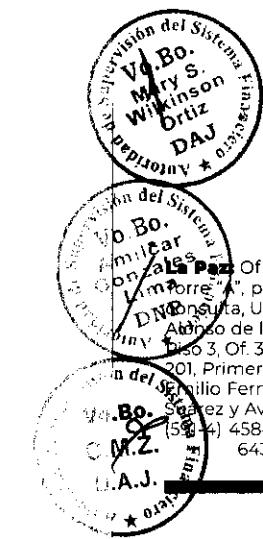
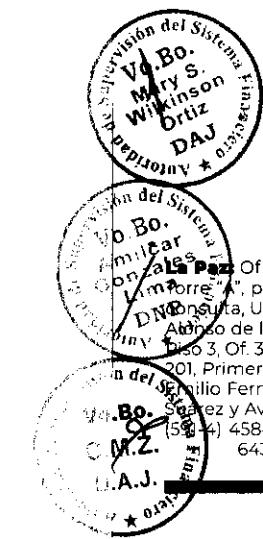
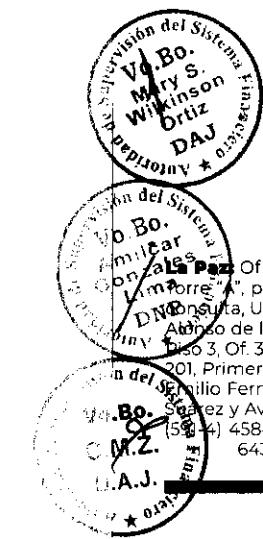
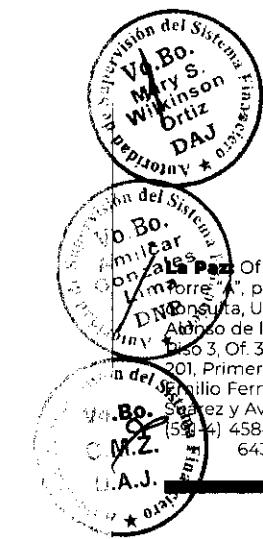
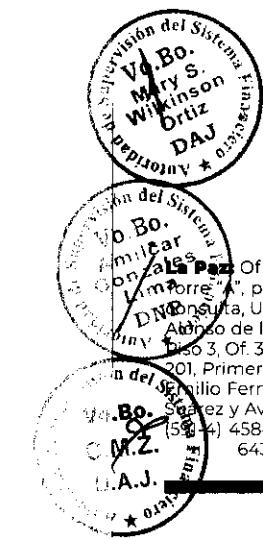
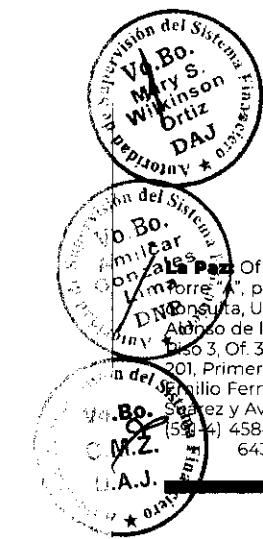
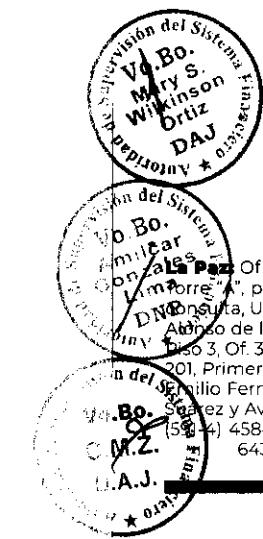
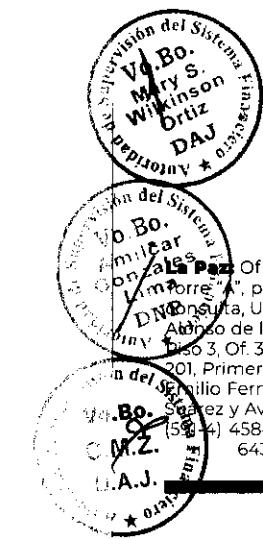
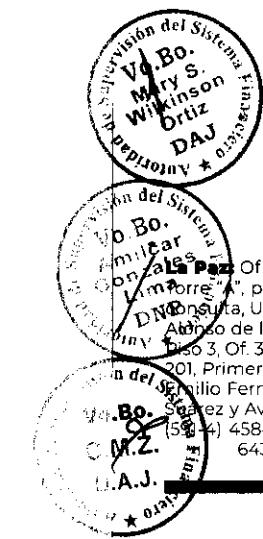
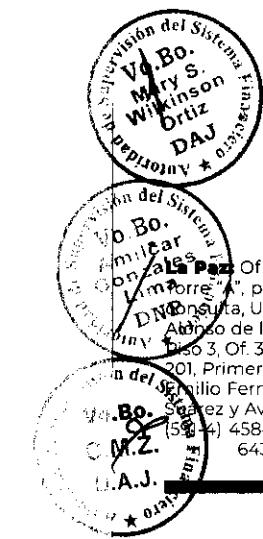
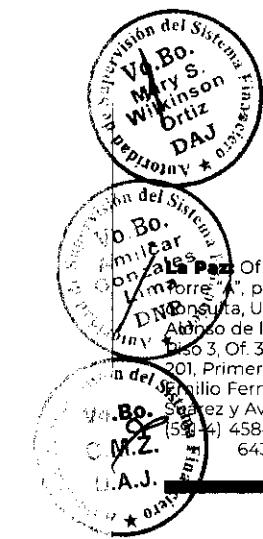
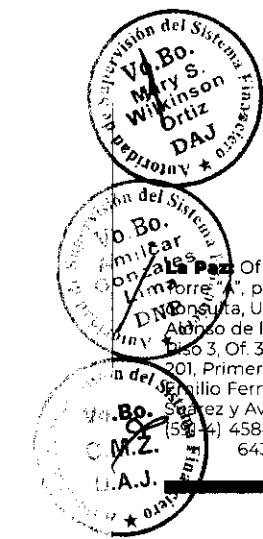
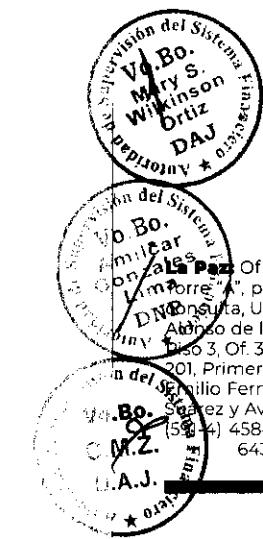
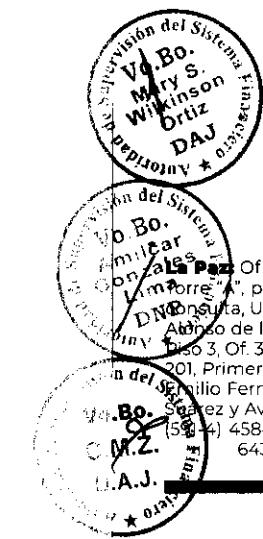
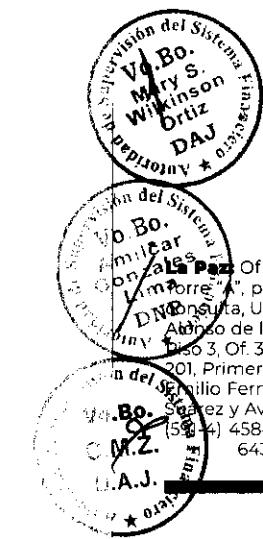
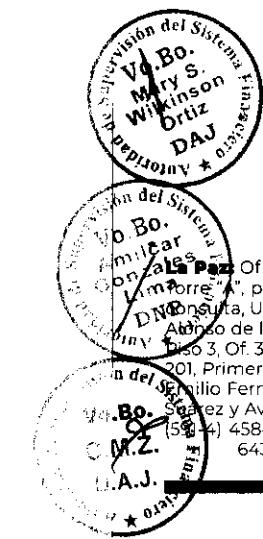
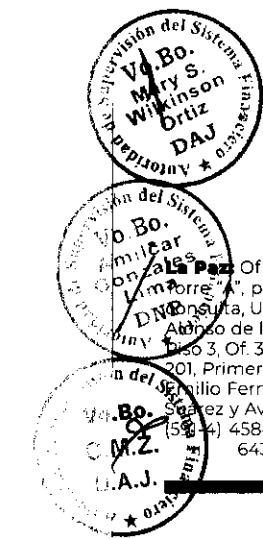
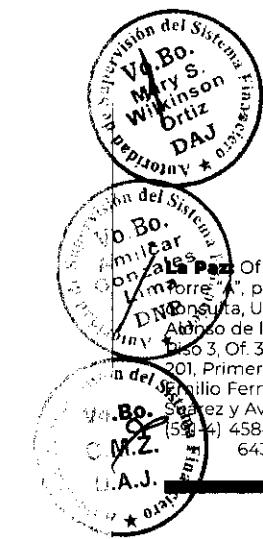
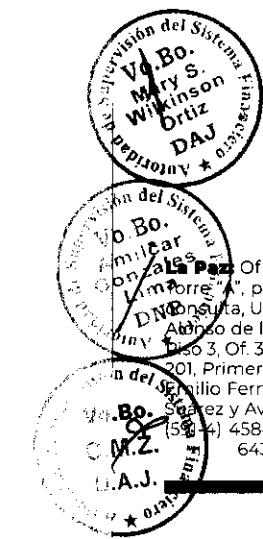
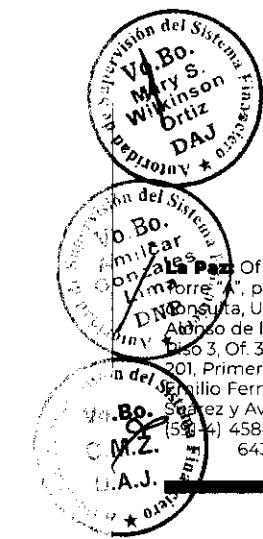
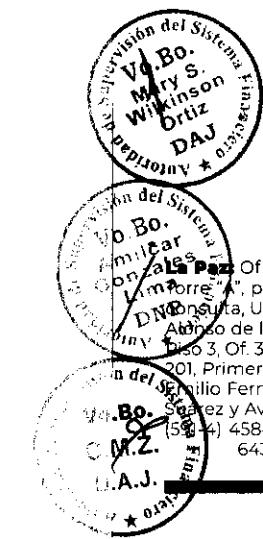
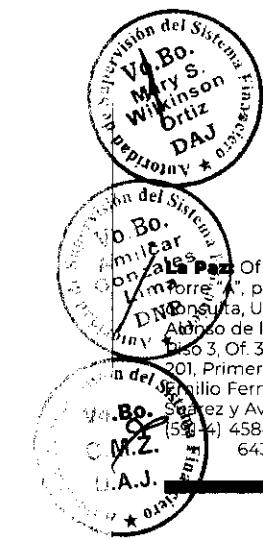
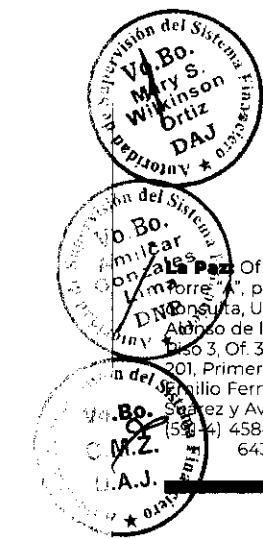
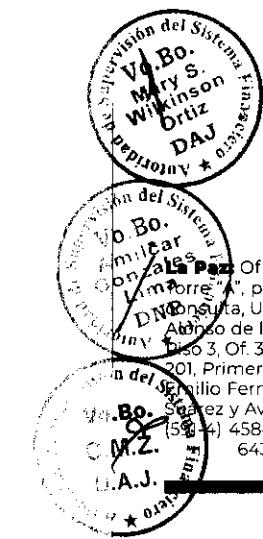
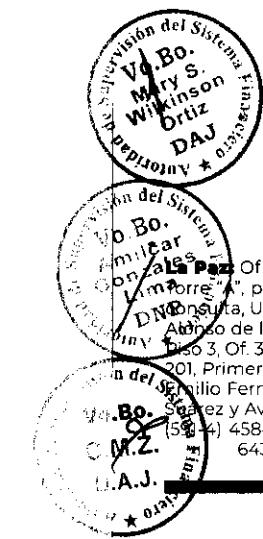
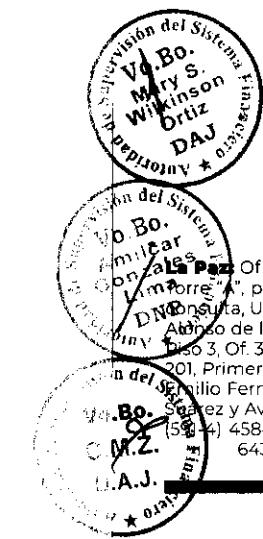
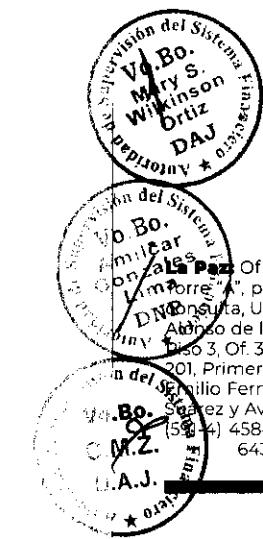
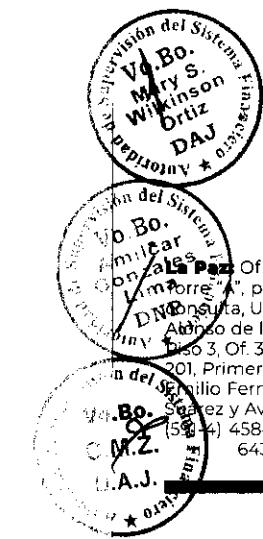
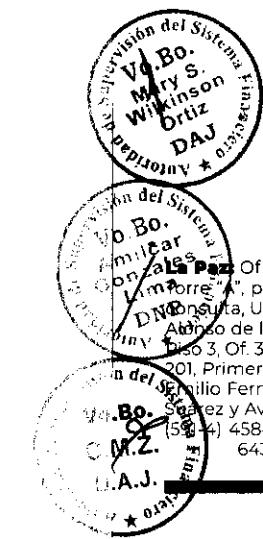
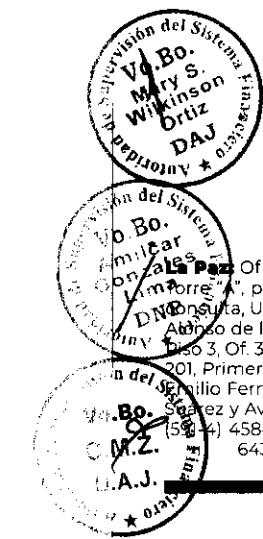
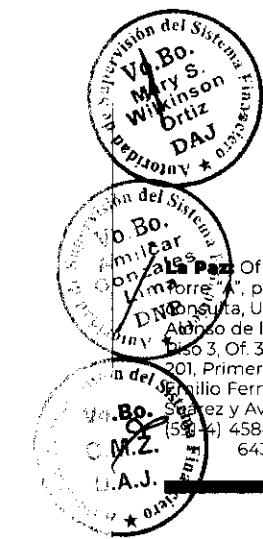
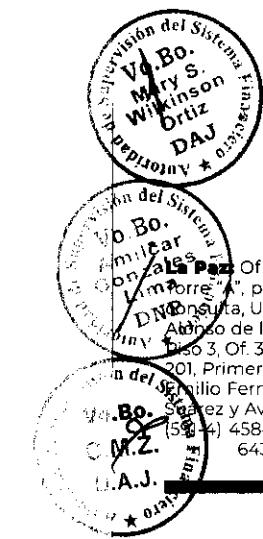
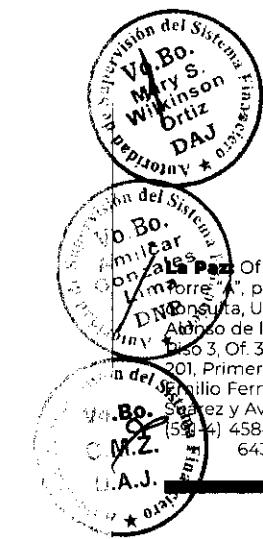
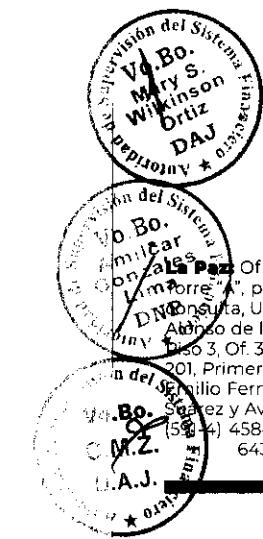
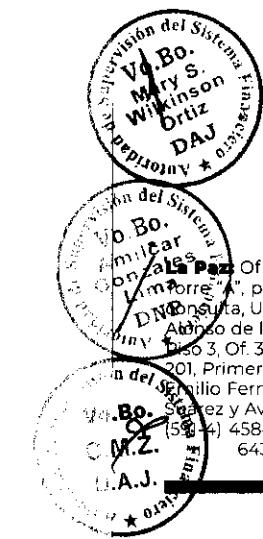
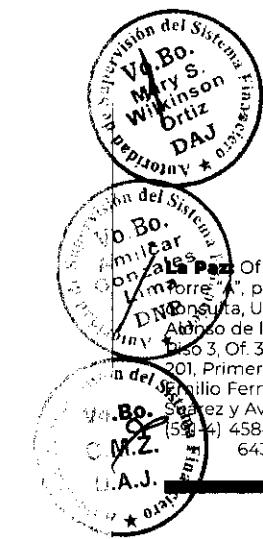
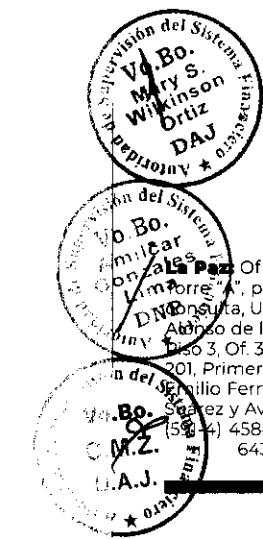
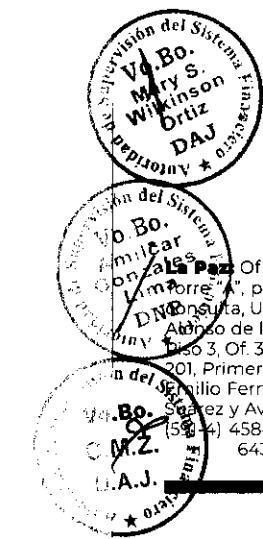
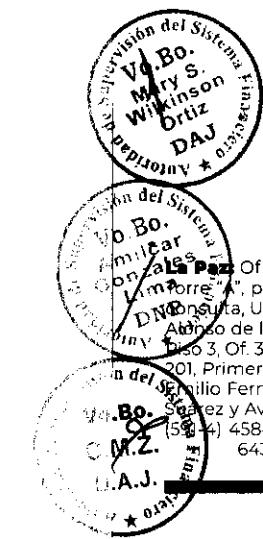
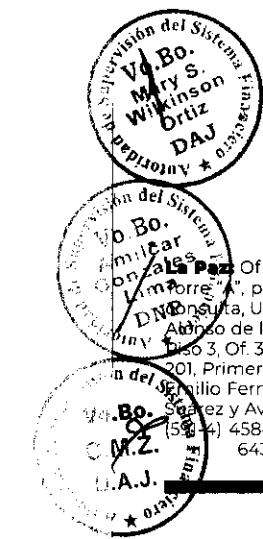
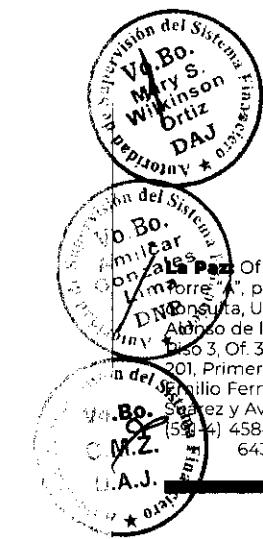
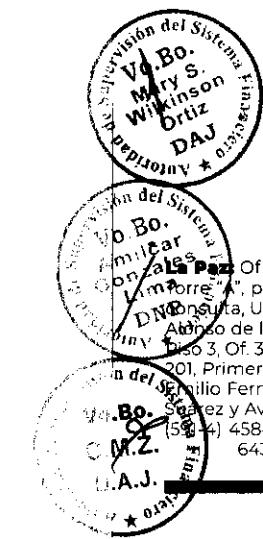
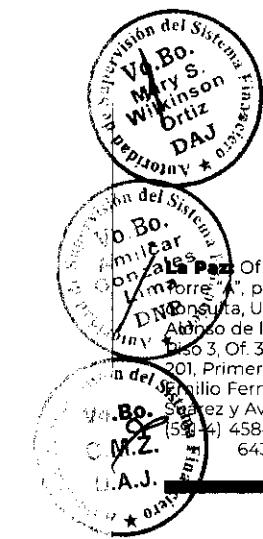
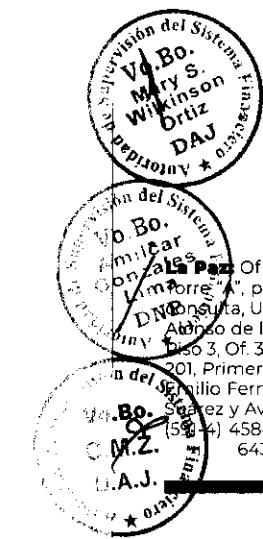
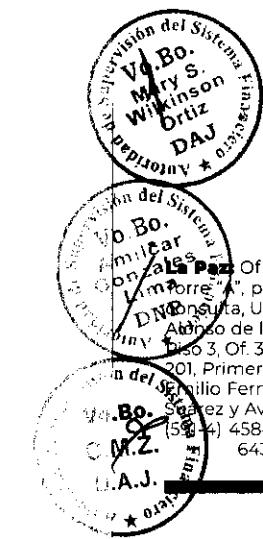
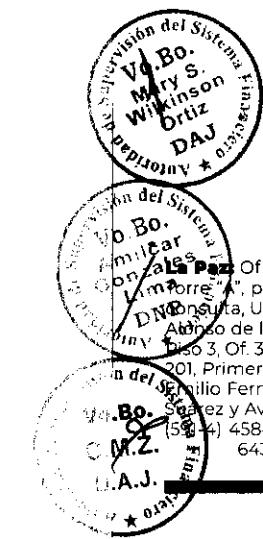
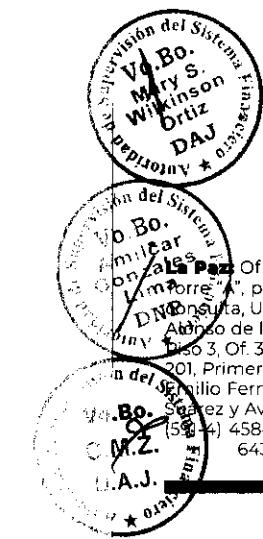
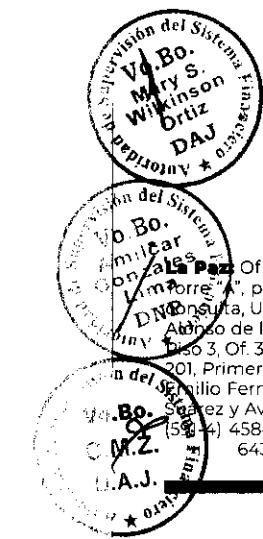
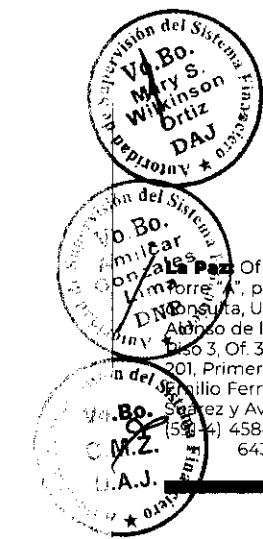
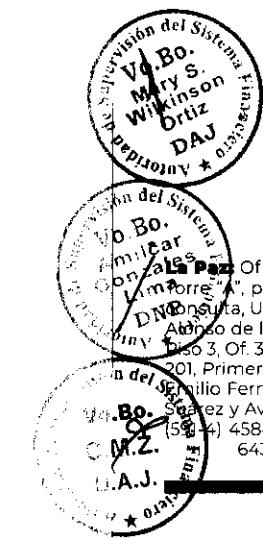
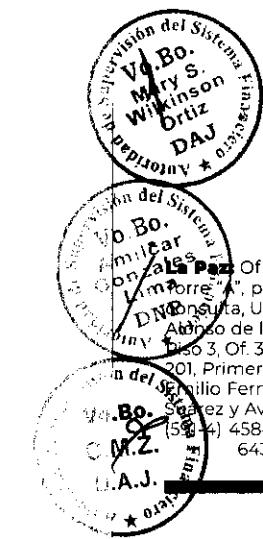
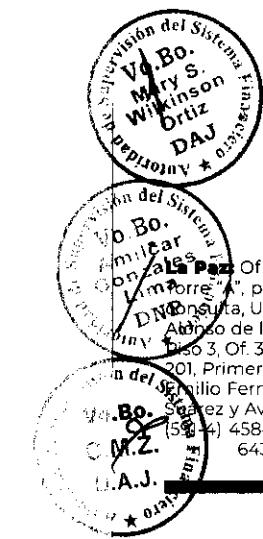
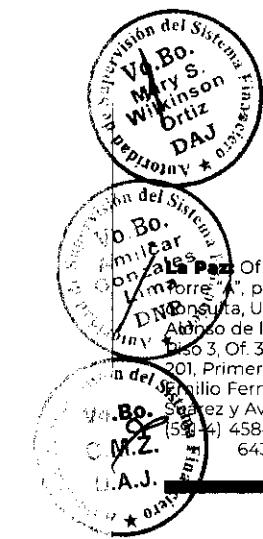
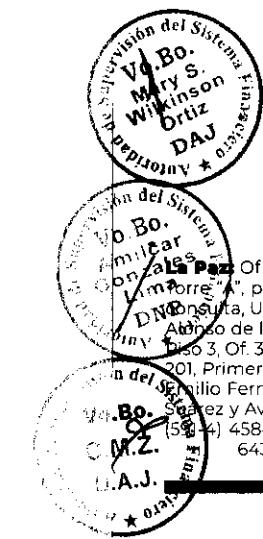
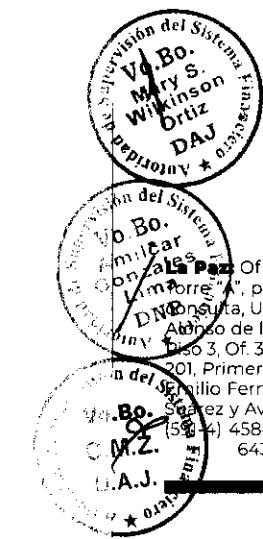
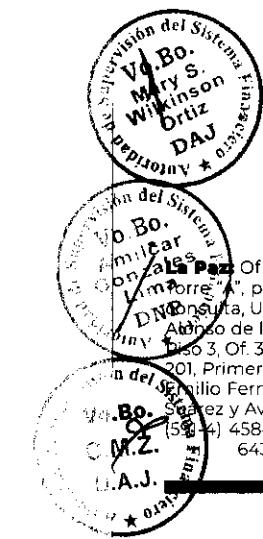
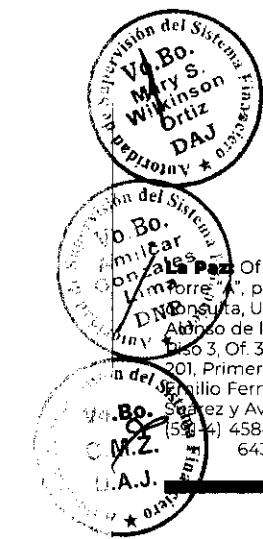
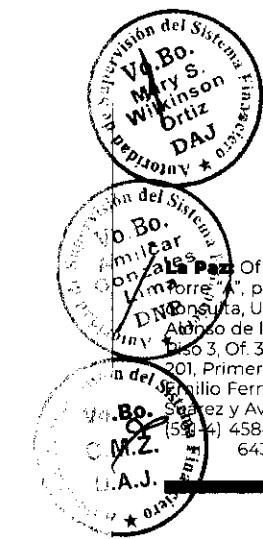
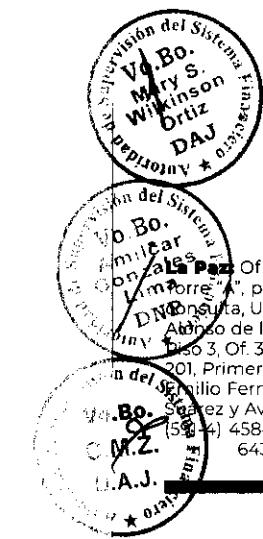
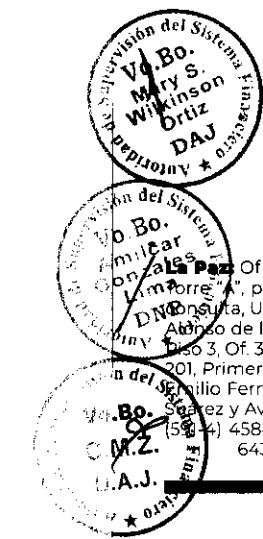
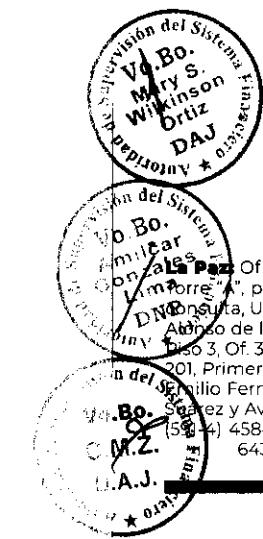
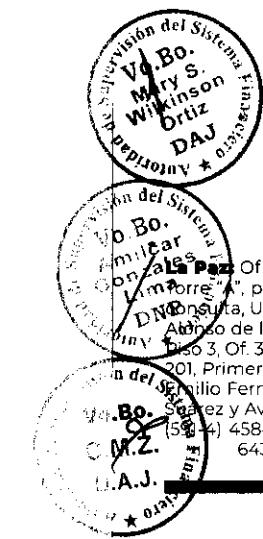
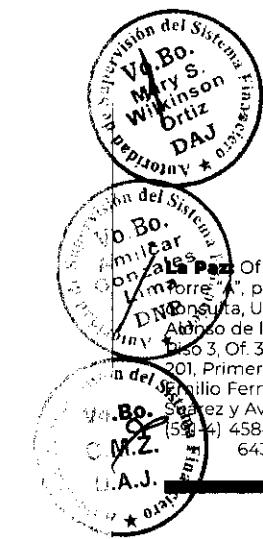
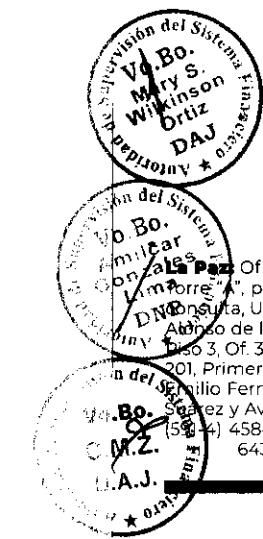
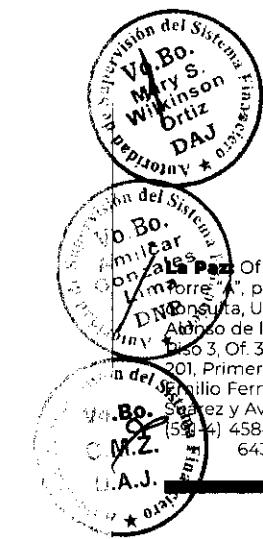
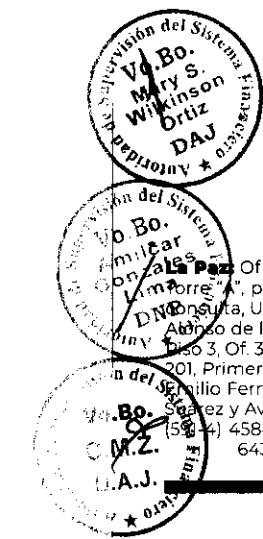
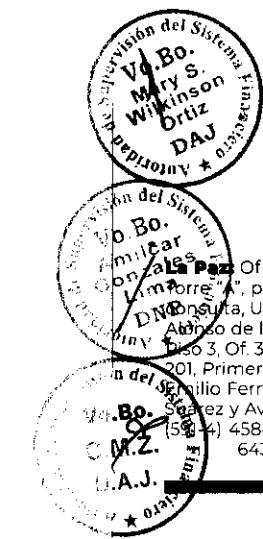
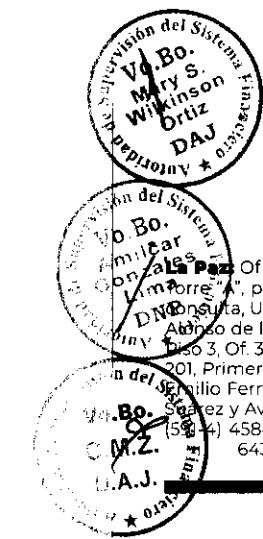
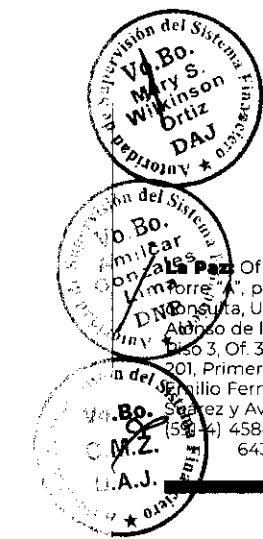
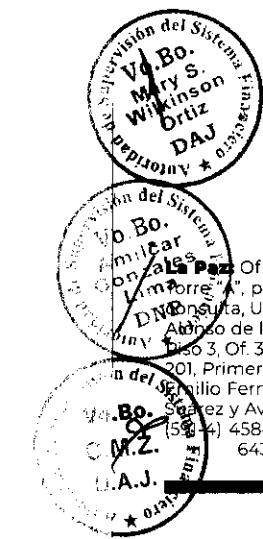
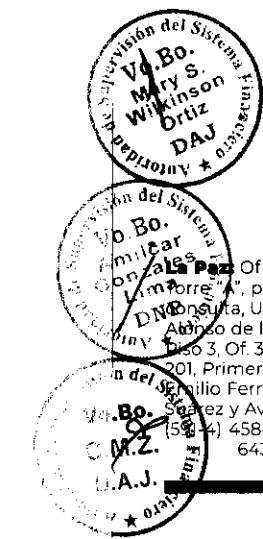
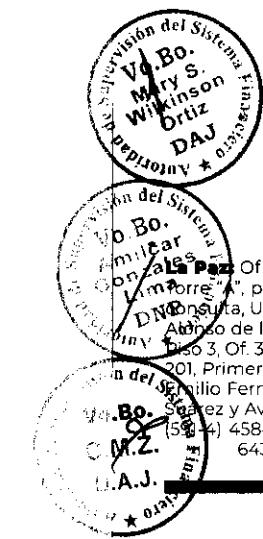
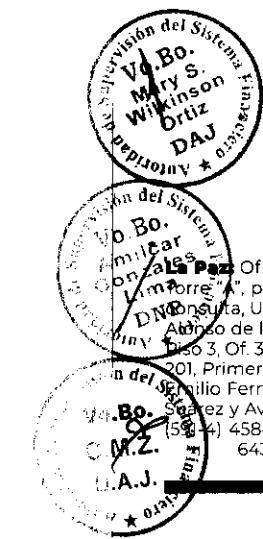
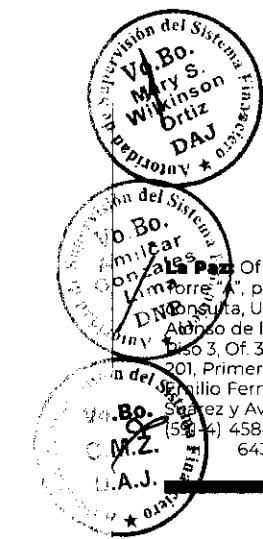
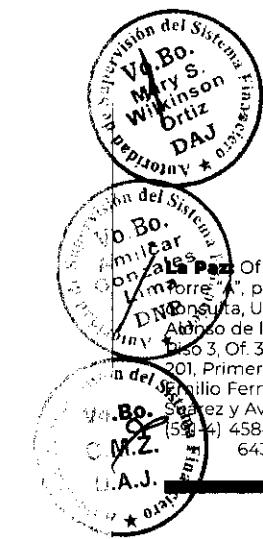
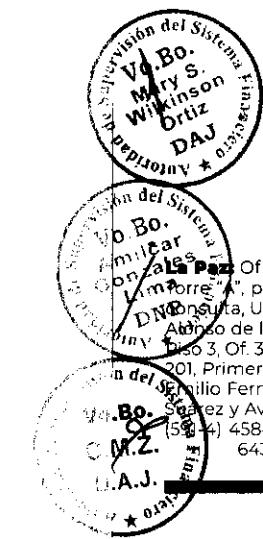
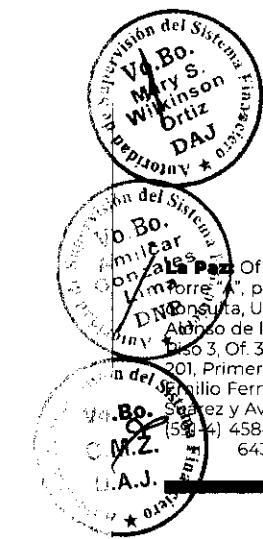
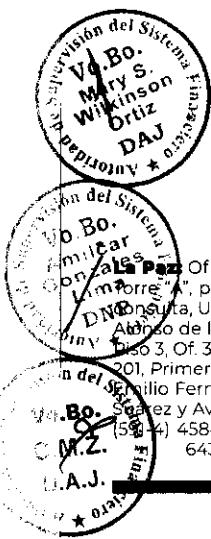
- SEGUNDO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, contenido en el Capítulo II del Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.
- TERCERO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.
- CUARTO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.
- QUINTO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEXTO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE TITULARIZACIÓN**, contenido en el Título I, Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.


Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero


AGL/MMV/DMV

Pág. 17 de 17



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS**

Artículo 1º - (Participación de una entidad financiera en procesos de titularización) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999 y la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras pueden actuar como agentes originadores en procesos de titularización, constituyendo el Patrimonio Autónomo a partir de un Contrato de Cesión Irrevocable de activos.

Artículo 2º - (Formas de participación en procesos de titularización) Las entidades supervisadas, podrán participar en procesos de titularización, en calidad de:

- a. Originadores de activos a titularizar; y/o
- b. Administradores de los activos cedidos al Patrimonio Autónomo.

Artículo 3º - (Suscripción de contrato) Para el desarrollo de procesos de titularización, las entidades supervisadas suscribirán contratos de servicios, a título oneroso, con una sociedad de titularización.

Artículo 4º - (Apertura de cuenta recaudadora) Previo a la colocación de la emisión de los valores de titularización, la sociedad de titularización efectuará la apertura de una cuenta recaudadora en una entidad financiera, en representación y a nombre del Patrimonio Autónomo, en la que se depositarán los recursos provenientes de dicha colocación, para efectuar el pago por los activos cedidos.

Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta recaudadora será del 100%.

Artículo 5º - (Forma de cesión de activos) La forma de cesión de activos al Patrimonio Autónomo deberá estar detallado en el Contrato de Cesión irrevocable de activos, cuyo contenido mínimo se establece en la Sección 2, Capítulo V, Título I, Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, entendiendo que la separación definitiva y completa de estos activos del balance general de la entidad supervisada elimina toda responsabilidad y obligación posterior de ésta con el Patrimonio Autónomo, con los tenedores de los valores de titularización o con la sociedad de titularización, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgo si existieren, de conformidad a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 6º - (Transmisión de obligaciones y derechos) La cesión de activos al Patrimonio Autónomo constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en sujeción a lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, la cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por la entidad de intermediación financiera, computará para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de la cartera de créditos de vivienda de interés social.

Artículo 7º - (Cesión y pago de los activos) La cesión de los activos deberá realizarse previo a la emisión de valores de titularización, para la constitución del Patrimonio Autónomo.

<i>Circular</i>	<i>SB/319/00 (06/00)</i>	<i>Inicial</i>	<i>Libro 1º</i>
	<i>SB/578/08 (06/08)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>Título III</i>
	<i>ASFI/167/13 (03/13)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>Capítulo IV</i>
	<i>ASFI/261/14 (08/14)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>Sección 3</i>
	<i>ASFI/414/16 (09/16)</i>	<i>Modificación 4</i>	
	<i>ASFI/653/20 (08/20)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>Página 1/5</i>

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Asimismo, el pago a la entidad supervisada por los activos cedidos, será efectuado por la Sociedad de Titularización a cargo del Patrimonio Autónomo, posterior a la colocación de los valores de titularización con los recursos provenientes de la misma.

Artículo 8º - (Administración de los activos) La administración de los activos titularizados, excepto cartera de créditos, podrá encargarse a una entidad diferente a la entidad originadora, para lo cual se suscribirá un contrato de administración, estableciendo, entre otros, el objeto y las características de la prestación del servicio como administrador de los activos del Patrimonio Autónomo.

En caso de intervención de la entidad supervisada que ejerza como administradora, el contrato de administración quedará sin efecto y consiguientemente, la sociedad de titularización determinará qué entidad se hará cargo de la administración de dichos activos, previa conciliación de cuentas y aprobación de la Asamblea General de Tenedores.

Artículo 9º - (Mecanismos de cobertura) Las entidades supervisadas que actúen como entidades originadoras, deben respaldar los activos cedidos con al menos un mecanismo de cobertura.

Entre los mecanismos internos de cobertura, se tienen los siguientes:

- a. **Subordinación de la emisión:** Implica que la entidad originadora suscribe y mantiene una porción de los valores emitidos, a la cual se imputarán los siniestros o faltantes de los activos titularizados. Dicha suscripción no podrá exceder, en ningún caso, el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor;
- b. **Sobre-colateralización:** Implica que la entidad originadora cede activos al Patrimonio Autónomo por un monto que excede el de los valores emitidos, con el propósito de que los siniestros o faltantes de activos o del flujo sean imputados a dicha porción excedente;
- c. **Fondo de liquidez:** Implica que la entidad originadora pone a disposición del Patrimonio Autónomo una línea de crédito para que atienda necesidades eventuales de liquidez. Esta línea de crédito no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la emisión.

Cuando la entidad originadora decida utilizar una combinación de mecanismos internos de cobertura, en ningún caso la cobertura total excederá el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.

Las entidades originadoras podrán contratar como mecanismos externos de cobertura, los previstos en el Artículo 3º, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 3º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, cuyas condiciones serán establecidas en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos.

En procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la subordinación será el único mecanismo de cobertura. La porción subordinada de la emisión, que debe adquirir y mantener la entidad de intermediación financiera originadora, no será menor al diez por ciento (10%), ni excederá el veinte por ciento (20%) de la misma.

Artículo 10º - (Constitución de previsiones) Las entidades supervisadas deben cumplir con la constitución de previsiones, según el mecanismo o combinación de mecanismos de cobertura utilizados, dentro de cada proceso de titularización. Las previsiones requeridas no son sustitutivas entre procesos de titularización distintos, debiendo ser aplicadas en forma independiente, según corresponda.

<i>Circular</i>	<i>SB/319/00 (06/00)</i>	<i>Inicial</i>	<i>Libro 1º</i>
	<i>SB/578/08 (06/08)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>Título III</i>
	<i>ASF/167/13 (03/13)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>Capítulo IV</i>
	<i>ASF/261/14 (08/14)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>Sección 3</i>
	<i>ASF/414/16 (09/16)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>Página 2/5</i>
	<i>ASF/653/20 (08/20)</i>	<i>Modificación 5</i>	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Cuando se trate de procesos de titularización de cartera de créditos, la entidad originadora mantendrá la previsión por incobrabilidad de la cartera cedida y contabilizará mayores requerimientos, aplicando el Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), sobre el total de la cartera cedida, hasta el valor de la porción subordinada.

Artículo 11º - (Régimen de contabilidad) Una vez suscrito el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, la entidad originadora debe sujetarse a lo previsto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para la contabilización de las operaciones de titularización.

El registro contable de los mecanismos internos de cobertura adoptados para la emisión, debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de subordinación de la emisión como medio de cobertura, las previsiones de los activos transferidos para titularización se mantendrán, reclasificándolas en las cuentas que para este propósito establezca ASFI en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, debiendo los intereses o rendimientos financieros de los valores subordinados registrarse en cuentas de orden. El reconocimiento de la ganancia se hará en el momento en que se cobren efectivamente. Las previsiones adicionales que requieran los valores subordinados adquiridos por la entidad, se constituirán tomando en cuenta la calificación otorgada por la Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, a la porción subordinada de la emisión, con arreglo a la siguiente tabla:

Calificación de la porción subordinada de la emisión Largo Plazo	Calificación de la porción subordinada de la emisión Corto Plazo	Porcentaje a prever en relación al monto de los valores subordinados adquiridos
Desde AAA hasta A3	Desde N-1 hasta N-2	10%
Desde BBB1 hasta BBB3	N-3	20%
Desde BB1 hasta E	Desde N-4 hasta N-5	100%

En caso de que el activo a ser titularizado corresponda a la cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la entidad originadora debe mantener las previsiones específicas constituidas para la cartera cedida al Patrimonio Autónomo, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras. Las previsiones adicionales que requieran los valores subordinados adquiridos por la entidad, corresponderán a las previsiones específicas del total de dicha cartera de créditos cedida al Patrimonio Autónomo, conforme al Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF, hasta el valor de la porción subordinada.

La entidad originadora, en función a su evaluación de riesgos, podrá mantener las previsiones cíclicas previamente constituidas correspondientes a la cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social cedida al Patrimonio Autónomo.

Las entidades de intermediación financiera que actúen como originadoras en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, aplicarán los coeficientes de ponderación, a los títulos adquiridos de la porción subordinada de

<i>Circular</i>	<i>SB/319/00 (06/00)</i> <i>SB/578/08 (06/08)</i> <i>ASFI/167/13 (03/13)</i> <i>ASFI/261/14 (08/14)</i> <i>ASFI/414/16 (09/16)</i> <i>ASFI/653/20 (08/20)</i>	<i>Inicial</i> <i>Modificación 1</i> <i>Modificación 2</i> <i>Modificación 3</i> <i>Modificación 4</i> <i>Modificación 5</i>	<i>Libro 1º</i> <i>Título III</i> <i>Capítulo IV</i> <i>Sección 3</i> <i>Página 3/5</i>
-----------------	--	---	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

la emisión a su valor neto de previsiones, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 1°, Sección 2 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la RNSF y de acuerdo a la siguiente tabla:

Coeficientes de ponderación del activo, aplicables sobre la porción subordinada, en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda*			
Índice de mora Ancho del tramo	Entre 0 y hasta 2%	Mayor a 2% y hasta 5%	Mayor a 5%
Del 10%	400%	450%	500%
Mayor a 10% y hasta 15%	200%	265%	330%
Mayor a 15% y hasta 20%	50%	150%	250%

*Según lo establecido en el Artículo 58º del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020.

- b. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de sobre-colateralización como medio de cobertura, la entidad reconocerá la pérdida correspondiente a la diferencia entre el valor de los activos transferidos y el monto de dinero recibido por dicha transferencia. Las previsiones de los activos transferidos se revertirán sólo una vez que la entidad originadora cobre íntegramente en efectivo el valor de los activos transferidos;
- c. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de fondo de liquidez, las previsiones de los activos transferidos se reclasificarán y se mantendrán hasta el monto que se acuerde para el fondo de liquidez, el cual será instrumentado mediante un contrato de línea de crédito revolvente, que puede ser utilizada en forma automática por la sociedad de titularización para las necesidades de liquidez únicamente del Patrimonio Autónomo conformado por los activos transferidos por el originador.

Artículo 12° - (Auditoría externa) El informe de la auditoría externa que se realice al cierre de gestión, a la entidad supervisada que actúe como originadora, debe contener un apartado especial respecto a los activos cedidos y su efecto en la información financiera. Asimismo, en caso de que la entidad originadora establezca la subordinación de la emisión como un mecanismo interno de cobertura, también deberá incluir el cumplimiento del porcentaje de las previsiones efectuadas, según lo descrito en el artículo 11° de la presente Sección. En ambos casos, la entidad debe proporcionar la información y/o documentación que fuera requerida por la firma de Auditoría Externa autorizada por ASFI.

Artículo 13° - (Liquidación del Patrimonio Autónomo) Si la sociedad de titularización, por cuenta del Patrimonio Autónomo, no pagara el monto convenido a la entidad originadora en el plazo previsto en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, se procederá a su liquidación, quedando nulos y sin valor legal los valores emitidos.

En relación a los recursos depositados en la cuenta recaudadora, éstos deben ser devueltos a los inversionistas, según el monto efectivamente invertido y aportado por cada uno de ellos y los activos reclasificados deben retornar al balance de la entidad originadora donde se exponían previo a su transferencia.

El Patrimonio Autónomo podrá liquidarse también por cualquiera de las siguientes causales:

- a. La no colocación en el plazo establecido en la documentación legal correspondiente;

Circular	SB/319/00 (06/00) SB/578/08 (06/08) ASFI/167/13 (03/13) ASFI/261/14 (08/14) ASFI/414/16 (09/16) ASFI/653/20 (08/20)	Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4 Modificación 5	Libro 1° Título III Capítulo IV Sección 3 Página 4/5
----------	--	---	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. La intervención de la entidad financiera originadora durante el plazo de colocación de los valores de titularización, por las causales previstas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

<i>Circular</i>	<i>SB/319/00 (06/00)</i>	<i>Inicial</i>	<i>Libro 1º</i>
	<i>SB/578/08 (06/08)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>Título III</i>
	<i>ASF/167/13 (03/13)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>Capítulo IV</i>
	<i>ASF/261/14 (08/14)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>Sección 3</i>
	<i>ASF/414/16 (09/16)</i>	<i>Modificación 4</i>	
	<i>ASF/653/20 (08/20)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>Página 5/5</i>

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES**

Artículo 1º - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, por su parte las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV), deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2º - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Información Créditicia todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla “RPT013 - CUENTAS CONTABLES CENTRAL DE RIESGOS” y las cuentas analíticas señaladas en la tabla “RPT155 - CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

El número asignado a una operación para su identificación, se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando estas operaciones vuelvan a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente, tarjetas de crédito y créditos de consumo otorgados a través de medios electrónicos.

Para el registro de las operaciones, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. **Documentos descontados:** Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 “Documentos descontados vigentes”, 133.03 “Documentos descontados vencidos”, 134.03 “Documentos descontados en ejecución”, 135.03 “Documentos descontados reprogramados vigentes”, 135.53 “Documentos descontados reestructurados vigentes”, 136.03 “Documentos descontados reprogramados vencidos”, 136.53 “Documentos descontados reestructurados vencidos”, 137.03 “Documentos descontados reprogramados en ejecución” y 137.53 “Documentos descontados reestructurados en ejecución”, que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial;
- b. **Deudores por venta de bienes a plazo:** En el campo “MontoSaldo”, correspondiente al saldo de la cuenta asociada con la operación de crédito, se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01, según corresponda y en el campo de regularización “MontoRegularización”, el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02, 137.07.M.02 o 137.57.M.02 “Ganancias a realizar de ventas por cobrar”;
- c. **Tarjetas de crédito:** Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada debe verificar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con éste, según se consigna en la subcuenta 642.01 “Créditos acordados para tarjetas de crédito” en el estado de situación patrimonial, utilizando el campo “MontoSaldo” para registrar el saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados contablemente en las subcuentas 131.08 “Deudores por tarjetas de crédito”

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

vigentes”, 133.08 “Deudores por tarjetas de crédito vencidos”, 134.08 “Deudores por tarjetas de crédito en ejecución”, 135.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes”, 135.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes”, 136.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos”, 136.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos”, 137.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución” y 137.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución”, según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo “Otras cuotas variables”, de acuerdo a la tabla “RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;

- d. **Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros):** Se debe reportar como monto contratado y contingente en la subcuenta 641.01 el señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un valor menor o igual al del contrato, éste debe ser registrado contablemente en la subcuenta 131.02 “Adelantos en cuenta corriente vigente”. El excedente respecto al total contratado y los montos que no cuenten con un contrato previo deben ser registrados contablemente en la subcuenta 133.02 “Adelantos en cuenta corriente vencidos” o en la subcuenta 134.02 “Adelantos en cuenta corriente en ejecución” según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados contablemente, según su estado en las subcuentas (13x.02) “Adelantos en cuenta corriente reprogramados” o (13x.52) “Adelantos en cuenta corriente reestructurados”;
- e. **Cartas de crédito:** Para el registro de una carta de crédito se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 1. Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 2. Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de la carta de crédito;
 3. A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla “OPERACIONES” (archivo “CRAAAAMMDDK.CodEnvio”), con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 4. En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación “13 - Operación bajo carta de crédito” consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de crédito, en el campo correspondiente;
 5. El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta inicial la que corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla “CUENTA CONTABLE” (archivo “CRAAAAMMDDO.CodEnvio”).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- f. **Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas:** Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Las líneas de crédito deben ser registradas en la tabla “LÍNEA DE CRÉDITO” (archivo “CRAAAAMMDDN.CodEnvio”), a cuyo efecto, el monto que se registre debe corresponder al comprometido que aún no ha sido utilizado.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla “OPERACIONES” (archivo “CRAAAAMMDDK.CodEnvio”), haciendo referencia a la línea de crédito de origen con los campos que identifican a la misma y el código de tipo de operación bajo línea de crédito que corresponda, de acuerdo a la tabla “RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN” y el tipo de crédito de acuerdo a la tabla “RPT053 – TIPO DE CRÉDITO”.

1. Líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato:

- i. El monto comprometido que aún no ha sido utilizado, registrado en la tabla “Línea de Crédito” debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 861.01 “Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas” de los estados financieros.
- ii. Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser aplicadas de acuerdo con el orden de utilización entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.
- iii. Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.
- iv. Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

La sumatoria de los saldos de las operaciones registradas bajo una determinada línea de crédito, no deben superar el monto registrado para la misma;

2. Líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato:

- i. **De uso simple:** el monto comprometido y no utilizado registrado en la tabla “Líneas de Crédito”, debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.02 “Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas”. Los desembolsos sucesivos deben igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

Las previsiones correspondientes a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la subcuenta 251.01 “Previsión específica para activos contingentes”.

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera;

- ii. **Operaciones de crédito otorgadas a través de medios electrónicos:** El monto comprometido y no desembolsado, registrado en la tabla “Línea de Crédito” de la línea rotatoria, debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.01 “Líneas de Crédito comprometidas y no desembolsadas”.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Estas líneas deben ser concedidas bajo los lineamientos previstos en el Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo a través de Medios Electrónicos, manteniendo una sola operación registrada en la tabla “OPERACIONES” (archivo “CRAAAAMMDDK.CodEnvio”), operación a la cual se adicionarán los saldos cada vez que sea utilizada.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo “Otras cuotas variables”, de acuerdo a la tabla “RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

3. Para registrar el código de tipo de línea de crédito, se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:
 - i. Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
 - ii. Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea;
 - iii. Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
 - iv. Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea.
 4. Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero (0) hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo dicha línea de crédito;
 5. Las cartas de crédito emitidas bajo linea de crédito, se deben registrar con el código tipo de operación “17 - Carta de crédito bajo línea de crédito” y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
 - g. **Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF):** La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información, los requerimientos establecidos en la tabla “ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISOS” (archivo “CRAAAAMMDDS.CodEnvio”) del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envío de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:
1. **Operaciones de patrimonios autónomos:** La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio de la CIC, es la que administra el patrimonio autónomo:
 - i. Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos privados: El reporte de operaciones de los patrimonios autónomos constituidos con recursos privados, se debe realizar utilizando las subcuentas: 873.01 “Cartera vigente”, 873.03 “Cartera vencida”, 873.04 “Cartera en ejecución”, 873.05 “Cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 873.06 “Cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 873.07 “Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 873.08 “Productos devengados por cobrar cartera” y 873.09 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera”, 873.95 “Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas”, habilitadas en la CIC;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- ii. Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado: El reporte de operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado, se debe realizar utilizando las subcuentas: 883.01 “Cartera vigente”, 883.03 “Cartera vencida”, 883.04 “Cartera en ejecución”, 883.05 “Cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 883.06 “Cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 883.07 “Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 883.08 “Productos devengados por cobrar cartera” y 883.09 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera”, 883.95 “Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas”, habilitadas en la CIC.

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de los patrimonios autónomos y enviar a la Central de Información Crediticia, un reporte diferenciado por operación para cada uno de ellos;

- 2. **Administración de cartera:** Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las subcuentas 822.01 “Cartera en administración vigente”, 822.03 “Cartera en administración vencida”, 822.04 “Cartera en administración en ejecución”, 822.05 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente”, 822.06 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida”, 822.07 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución”, 822.08 “Productos devengados por cobrar cartera en administración” y 822.09 “Previsión para incobrabilidad de cartera en administración”, así como las cuentas analíticas correspondientes a estas subcuentas.

La entidad supervisada que recibió cartera en administración, es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Información Crediticia;

- 3. **Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF):** Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.

Cuando se trata de transferencia de cartera de entidades liquidadas, el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.

- h. **Transferencia de cartera entre entidades supervisadas:** En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe consignar en el campo “MontoSaldo”, el monto registrado contablemente en la cuenta analítica “Valor nominal...” correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo “MontoRegularización”, debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica “Ganancias a realizar...” (13X.xx.M.02).

Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo “MontoSaldo” (monto del saldo de la cuenta analítica asociada con la operación de crédito);

- i. **Deudores por arrendamiento financiero:** La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en el campo: “MontoContratado” el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo “MontoSaldo” el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado contablemente en la subcuenta “deudores

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

por arrendamiento financiero” (13X.X9) y consignar cero (0) en el campo “MontoRegularización”;

- j. **Operaciones castigadas:** La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:

1. Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01 “Créditos castigados por insolvencia”;
2. Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90 “Cartera castigada”;
3. Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90 “Cartera castigada”;
4. Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la subcuenta 883.90 “Cartera castigada”.

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones, es el mismo que es utilizado para el resto de las operaciones de cartera;

- k. **Operaciones judicialmente prescritas:** Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIC, las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente;

- l. **Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad:** A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las subcuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.92, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera;

- m. **Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario:** La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario;

- n. **Operaciones bajo la tecnología de banca comunal:** La entidad supervisada debe reportar en la tabla “OBLIGADOS BANCA COMUNAL” (archivo “CRAAAAMDDA.CodEnvio”), el detalle de las operaciones otorgadas bajo la tecnología de banca comunal, así como el detalle de los obligados personas naturales de éstas, a cuyo efecto debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;

- o. **Operaciones a sociedades accidentales:** La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal; que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.

Cuando los niveles de participación en la deuda sean iguales, la entidad definirá en función a sus políticas a cuál de los obligados se registrará como deudor principal;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- p. **Operaciones debidamente garantizadas:** La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda;
- q. **Operaciones crediticias sindicadas:** La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo “CodTipoOperacion” el código del tipo de Operación Sindicateda que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN”. Asimismo, el registro de la(s) garantía(s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la “Entidad Supervisada Agente”, así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los campos “CodEnvioSindicada”, “AnioInicioSindicada” e “IdOperacionSindicada” de la tabla “Operacion”;

- r. **Construcción o compra de vivienda:** La entidad supervisada que otorgue créditos cuyo objeto sea la construcción o compra de vivienda o la compra de terreno para construcción de vivienda, debe reportar en el campo “CodObjetoCredito” el Código de Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo con la tabla “RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO”;
- s. **Operaciones de vivienda de interés social:** La entidad supervisada debe reportar las cuentas analíticas dispuestas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, para el registro de las operaciones de crédito de vivienda de interés social; la sumatoria de los montos reportados a nivel de cuenta analítica, debe coincidir con el saldo reportado al Sistema de Información Financiera.
- t. **Operaciones reportadas por el Fondo de Garantía:** La entidad supervisada que administra el Fondo de Garantía de Créditos del Sector Productivo o el Fondo de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés Social, debe reportar a la CIC la información para el registro del importe de la obligación económica, de la cual es acreedor el Fondo por el pago realizado del monto garantizado.

Al efecto, debe reportar en los campos “MontoContratado” y “MontoComputable” de la tabla “OPERACIONES”, el citado importe. Asimismo, con el propósito de identificar la relación existente entre las operaciones crediticias, debe registrar los códigos que identifiquen a la entidad supervisada en la cual se originó la operación, así como el año y el número de la operación asignados por ésta, en los campos “CodEnvioOrigen”, “AnioInicioOrigen” y “IdOperacionOrigen” de la tabla “Operacion”.

- u. **Proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar:** La Entidad Financiera de Vivienda (EFV), que otorgue créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar destinados a vivienda de interés social, debe consignar en la tabla “OPERACIONES” el tipo de Operación “28” Prestamo para Construcción de Edificios Multifamiliares o Complejos de Vivienda Unifamiliar, de acuerdo con la tabla “RPT035 – TIPO DE OPERACIÓN”.
- v. **Ingresos financieros percibidos:** La entidad supervisada debe registrar en el campo “IngresosFinancieros”, el monto efectivamente percibido en el periodo, por concepto de cobro de intereses.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3º - (Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información que reporta a la Central de Información Crediticia, de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:

- Calificación de cartera:** La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente”, 139.03 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida”, 139.04 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución”, 139.05 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 139.06 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 139.07 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 139.10 “Previsión Específica Adicional” y 251.01 “Previsión específica para activos contingentes”.

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se pueden reportar dos (2) registros de previsión a la vez;

- Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información:** La entidad supervisada debe reportar los datos del país, departamento y la ciudad o localidad donde se encuentra ubicada la sucursal que consolida la información, en los siguientes campos:

1. **“CodPaisSucursal”**. El código del país, de acuerdo a la tabla “RPT156 – PAÍSES”;
2. **“CodDeptSucursal”**. El código del departamento, de acuerdo a la tabla “RPT038 - DEPARTAMENTOS”;
3. **“CodLocalidadSucursal”**. El código de la localidad o ciudad, de acuerdo a la tabla “RPT203 - LOCALIDAD” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

En el caso de Puntos de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada únicamente reportará el Código del País (“CodPaisSucursal”) donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla “RPT156 – PAÍSES”;

- Localidad geográfica de otorgación de la operación:** La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos “CodPaisOtorga”, “CodDeptOtorga” y “CodLocalidadOtorga”, los códigos del país, departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas “RPT156 - PAÍSES”, “RPT038 - DEPARTAMENTOS” y “RPT203 - LOCALIDAD” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, respectivamente.

Para operaciones otorgadas en un Punto de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada, únicamente reportará el Código del País donde fueron otorgadas las mismas;

- Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC):** Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito, debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.

En la CIC, el código CAEDEC es utilizado dos (2) veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos detallados en la Tabla “RPT043 - CÓDIGOS DE

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

AGRUPACIÓN CAEDEC” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Actividad económica:** Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo, a ser registrado en el campo “CodActividadEconomica” de la tabla “OperacionObligado”;
2. **Destino del crédito:** Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo, a ser registrado en el campo “CodActividadEconomica” de la tabla “Operacion”.

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario debe registrarse el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser;

- e. **Objeto del crédito:** Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo “CodObjetoCredito” de la tabla “OPERACIONES”, de acuerdo a los códigos descritos en la tabla “RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Para el registro del objeto del crédito, se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según se detalla en la siguiente tabla:

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Empresarial PYME Microcrédito	i) Capital de inversiones; ii) Capital de operaciones;
Consumo	i) Tarjeta de crédito; ii) Compra de bienes muebles; iii) Libre disponibilidad; iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.
Hipotecario de vivienda	i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Tipo de crédito	Objeto del crédito
	iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Hipotecario de vivienda de interés social	i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal.

f. **Reprogramaciones o reestructuraciones:** Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta correspondiente según la tabla “RPT013 - CUENTAS CONTABLES”.

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- g. Intereses devengados:** Los productos financieros devengados por cobrar, deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.

El importe total registrado en la CIC por intereses devengados, debe igualar con las subcuentas del balance: 138.01 “Productos devengados por cobrar cartera vigente”, 138.03 “Productos devengados por cobrar cartera vencida”, 138.04 “Productos devengados por cobrar cartera en ejecución”, 138.05 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 138.06 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 138.07 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”;

- h. Utilización del campo de regularización:** El campo de regularización (“MontoRegularizacion”) debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo debe contener únicamente valores positivos.

Para el cuadro de los saldos de cartera entre la información crediticia reportada a la CIC y la información financiera mensual remitida a través del SCIP, se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo “MontoSaldo” y el campo “MontoRegularizacion” de la tabla “CuentaContableOperacion”;

- i. Utilización del campo de Cartera Computable:** Se define al campo “Cartera computable” (“MontoComputable” conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia), como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía o el bien dado en arrendamiento financiero y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

$$\text{Cartera Computable} = P - \% \cdot M$$

Dónde:

P: Saldo del capital de la operación;

M: Menor valor entre “P” y “G”;

G: Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad supervisada. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el quince por ciento (15%). En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía. Para operaciones de arrendamiento financiero corresponde al valor comercial del bien dado en arrendamiento financiero, según la última evaluación realizada por la entidad supervisada;

%: Porcentaje de deducción según la siguiente tabla:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Código de Garantía	Característica	Porcentaje (%)
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
2	Arrendamiento Financiero	55
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

(*) Conforme los requisitos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo “Cartera computable” como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el importe de las garantías a favor de la entidad supervisada y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

$$P_1 = P - 100 \% \sum_{a=1}^n G_a$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$$\text{Cartera Computable} = P_1 - 50\% \cdot M$$

Donde:

P: Saldo del capital del crédito;

P₁: Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_1 \geq 0$;

G_a: Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad supervisada;

G_h: Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la entidad supervisada;

G_I: Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación;

M: Menor valor entre P₁ y G_I.

Observándose que los valores **G_a** y **G_h** correspondan a los importes detallados en el campo “MontoGarantiaEntidad”, según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento, que hayan sido reportados con los porcentajes de deducción con código 1, 2 u 8 (“CodReduccionGarantia” conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia). Al respecto, se debe tomar en cuenta que estos importes resultan del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	Con Garantía Auto-liquidable	1ro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

○ Conforme los requisitos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clificación de Cartera de Créditos.

Ejemplo:

$$\begin{aligned} P &= \$1.500, & G_{a1} &= \$200, & G_{a2} &= \$100 \\ G_{h1} &= \$100, & G_{h2} &= \$200, & G_{h3} &= \$1.000 \end{aligned}$$

Donde:

$$\begin{aligned} P_1 &= \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200 \\ G_1 &= \$100 + \$200 + \$1.000 = \$1.300 \\ \text{Cartera Computable} &= \$1.200 - 0.5 \times (\$1.200) = \$600 \end{aligned}$$

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la “Cuenta contable de origen”, para operaciones de cartera y “Cuenta contable contingente”, para cartas de crédito.

El saldo de “Cartera computable” reportado a la CIC, debe igualar con el saldo correspondiente de la información financiera mensual remitida a través del SCIP, cuyo control será efectuado al momento de realizar el envío a través del Sistema de Captura de Información Periódica;

- j. **Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua:** Se debe reportar en la tabla “OPERACIONES”, la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado. En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagadas a la fecha de reporte, este campo no debe contener ningún valor (vacío);
- k. **Campos sin datos:** Los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con valor cero (0), vacío o nulo (“”), conforme a lo señalado para cada caso en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- l. **Punto de Atención Financiera donde se otorgó el crédito:** La entidad supervisada debe reportar en el campo “CodPAF” de la tabla “OPERACIONES”, el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.
- m. **Operaciones Contingentes:** Las entidades supervisadas, deben realizar el reporte de operaciones contingentes: Boletas de Garantía, Garantías a Primer Requerimiento, Cartas de Crédito y Líneas de Crédito (excepto las referidas a tarjetas de crédito), considerando de manera adicional, los siguientes aspectos:
 - 1: Consignar en el registro correspondiente a la operación los siguientes valores:
 - i. En el campo “CodTipoOperacion” el código “02” correspondiente a “OPERACIÓN CONTINGENTE” (para Boletas de Garantía y Garantías a Primer Requerimiento) y el código de Línea de Crédito o Carta de Crédito, que corresponda de acuerdo con la

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

tabla de referencia “TIPO DE OPERACIÓN – RPT035” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

- ii. En el campo porcentaje tasa de interés (PTINT) el valor cero (0.00)
- iii. En el campo código del tipo de interés (CTINT) el código “NA” correspondiente a “NO APLICA TASA DE INTERÉS” de acuerdo a la tabla de referencia “TIPOS DE INTERES - RPT036” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- iv. En el campo: “MontoContratado” el capital de riesgo de la operación, es decir, el monto estipulado para la operación contingente.
- 2. Registrar en la cuenta contable 519.00 (Comisiones de Cartera y Contingente), el monto de la comisión cobrada.

El registro de las operaciones contingentes bajo línea de crédito o bajo carta de crédito, se debe realizar conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente inciso, consignando el código de tipo de operación que corresponda.

- n. **Utilización del campo de Cartera Computable No Diferida:** Se define al campo “Cartera Computable No Diferida” (“MontoComputableNoDiferido”, conforme el Manual de Envío de Información Electrónica a la Central de Información Crediticia), según la siguiente fórmula:

$$\text{Cartera Computable No Diferida} = \frac{\text{Saldo No Diferido del Crédito}}{\text{Saldo del Crédito}} \text{ Cartera Computable}$$

Artículo 4º - (Beneficios a CPOP) La entidad supervisada debe reportar, en la tabla “BENEFICIOS A CLIENTES CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO” (archivo “CRAAAAMMDDB.CodEnvio”), el detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a los Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), conforme lo dispuesto en el numeral 20), Artículo 1º, Sección 1 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, así como en el Artículo 8º, Sección 1 del presente Reglamento.

Para el envío de la información correspondiente al citado detalle, la entidad supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La estructura de datos y las validaciones establecidas para la tabla “BENEFICIOS A CLIENTES CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO” en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- 2. Incluir, en el reporte mensual, las operaciones crediticias sujetas a beneficios en consideración a la condición de CPOP del (los) obligado(s), que fueron otorgadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.

Artículo 5º - (Operaciones generadas en el periodo) La entidad supervisada debe reportar la siguiente información:

- a. En la tabla “OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIOD” (archivo “CRAAAAMMDDR.CodEnvio”), las operaciones generadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, de acuerdo al siguiente detalle:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1. Operaciones que corresponden a la otorgación de nuevos préstamos en la entidad supervisada;
 2. Operaciones que tienen como origen la cancelación de una o más operaciones (otorgadas en la entidad supervisada que reporta la información o en otra(s) entidad(es) supervisada(s) incrementando la exposición crediticia del (los) obligado(s) en la EIF).
- b. En la tabla “OPERACIONES REFINANCIADAS” (archivo “CRAAAAMMDDU.CodEnvio”), la relación de las operaciones que fueron canceladas con las operaciones consignadas en la tabla “OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIODO”, citadas en el numeral 2 precedente.

Para el envío de la información contenida en las tablas “OPERACIONES GENERADAS EN EL PERIODO” y “OPERACIONES REFINANCIADAS”, la entidad supervisada debe tomar en cuenta las estructuras de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para éstas, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 6º - (Operaciones transferidas) La entidad supervisada debe reportar en la tabla “OPERACIONES TRANSFERIDAS” (archivo “CRAAAAMMDDT.CodEnvio”), el detalle de las operaciones que le fueron transferidas, en el marco de lo dispuesto en el “Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera”, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información contenida en la tabla “Operaciones Transferidas”, la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 7º - (Alianzas estratégicas y otras formas de financiamiento al sector productivo) La entidad supervisada debe reportar, en los archivos “CRAAAAMMDDV.CodEnvio (CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO FINANCIADOS CON PRESTAMOS DE UNA ENTIDAD A OTRA)” y “CRAAAAMMDDW.CodEnvio (CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO OTORGADOS EN EL MARCO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS)”, respectivamente, el detalle de las operaciones de créditos destinadas al sector productivo que fueron otorgadas en el marco de alianzas estratégicas conformadas por las entidades financieras, así como aquellas finanziadas con préstamos de una entidad financiera a otra, conforme lo dispuesto en el Artículo 6º, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información contenida en los archivos “CRAAAAMMDDV.CodEnvio” y “CRAAAAMMDDW.CodEnvio”, la entidad supervisada debe tomar en cuenta las estructuras de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para éstas, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 8º - (Operaciones crediticias sindicadas con entidades de intermediación financiera extranjeras) Para el reporte de operaciones sindicadas entre la entidad agente y la entidad de intermediación financiera extranjera (EIFE), la entidad agente debe registrar entre otros, los siguientes datos:

- a. En la tabla “OPERACIONES”:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1. En el campo “MontoContratado” el importe total del crédito otorgado por la EIF;
 2. En el campo “CodFuenteFinancia”, el código de la fuente de financiamiento utilizada por la entidad supervisada en la otorgación del crédito, de acuerdo con la tabla “RPT010 – FUENTE FINANCIAMIENTO”;
 3. En el campo “CodTipoCredito” el código del tipo de crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT053 - TIPOS DE CREDITO”;
 4. En el campo “CodTipoOperacion” el código del tipo de operación que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN”.
 5. Cuando se trate de operaciones originadas por la cobertura de una operación contingente sindicada con una EIFE, se deben completar los datos de dicha operación que correspondan, en los campos “CodEnvioSindicada”, “AnioInicioSindicada” e “idOperacionSindicada”.
- b. En el campo “MontoSaldo” de la tabla “CUENTA CONTABLE”, el valor de los montos que corresponden a la entidad supervisada, en cada una de las cuentas contables asociadas con la operación;
- c. En la tabla “OPERACIONES SINDICADAS CON EIFE” archivo (“CRAAAAMMDDF.CodEnvio”), el detalle de datos que corresponden a la entidad agente y a la EIFE que participan en la operación, a cuyo efecto la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 9º - (Operaciones crediticias sindicadas con entidades aseguradoras) Para el reporte de operaciones sindicadas entre la entidad agente y la entidad aseguradora, la entidad agente debe registrar entre otros, los siguientes datos:

- a. En la tabla “OPERACIONES”:
1. En el campo “MontoContratado” el importe total del préstamo otorgado por la EIF;
 2. En el campo “CodFuenteFinancia”, el código de la fuente de financiamiento utilizada por la entidad supervisada en la otorgación del crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT010 – FUENTE FINANCIAMIENTO”;
 3. En el campo “CodTipoCredito” el código del tipo de crédito que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT053 - TIPOS DE CREDITO”;
 4. En el campo “CodTipoOperacion” el código del tipo de Operación Sindicada con Entidad Aseguradora que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN”.
- b. En el campo “MontoSaldo” de la tabla “CUENTA CONTABLE”, el valor de los montos que corresponden a la entidad agente, en cada una de las cuentas contables asociadas con la operación;
- c. En la tabla “OPERACIONES SINDICADAS CON ENTIDAD ASEGURADORA” archivo (“CRAAAAMMDDD.CodEnvio”), el detalle de datos que corresponden a la entidad agente y a la entidad aseguradora que participan en la operación, a cuyo efecto la entidad

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

1. Las entidades supervisadas deben incorporar en la información remitida a la Central de Información Crediticia, las características establecidas para el registro del nombre de personas naturales en el Artículo 4º (Registro del Nombre de Personas Naturales) de la Sección 3 del presente Reglamento. Al efecto, el reporte de información a la CIC correspondiente al mes de mayo de 2015 y posteriores, debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en lo referido al citado registro;
2. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios dispuestos en el presente Reglamento, aprobados en el mes de agosto de 2015, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores;
3. Así mismo, la información de las variables Patrimonio, Ingreso por ventas o servicios y Personal ocupado debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. Por su parte la información de la variable Activo debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015;
4. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al cambio de nombre y dato de sexo, a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2016;
5. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al reporte de garantías hipotecarias en proceso de perfeccionamiento y al registro de comisiones por operaciones contingentes, a partir del reporte correspondiente al mes de octubre de 2016;
6. Para el reporte del detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), dispuesto en el Artículo 4º, Sección 4 del presente Reglamento, la entidad supervisada debe remitir la información a la CIC, a partir del reporte correspondiente al mes de marzo de 2017, considerando los siguientes aspectos:
 - a. **Primer envío (“stock”):** Detalle de todas las operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a clientes CPOP, desde la gestión 2014, hasta el 31 de marzo de 2017 (se deben incluir las operaciones canceladas);
 - b. **Segundo envío y posteriores:** Detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios) otorgadas a clientes CPOP, en el mes correspondiente a la fecha de corte (operaciones nuevas), así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.
7. El envío a la CIC, de la Información referida a operaciones generadas, refinanciadas y transferidas en el periodo, detalladas en los Artículos 5º y 6º, Sección 4 del presente Reglamento, así como el registro de operaciones contingentes conforme lo dispuesto en el inciso m, Artículo 3º Sección 4 del presente Reglamento, se realizará a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

8. El envío a la CIC, de la información referida a los ingresos financieros percibidos y a las operaciones de crédito destinadas al sector productivo que fueron otorgadas en el marco de alianzas estratégicas conformadas por las entidades financieras, así como aquellas financiadas con préstamos de una entidad financiera a otra, dispuesto en el inciso w, Artículo 2º y en el Artículo 7º, Sección 4 del presente Reglamento, se realizará a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2017.

El plazo para el primer envío de la información citada en el párrafo y numeral siete precedentes, es el quinto día hábil del mes de septiembre de 2017.

9. Las entidades supervisadas deben remitir su información crediticia a la Central de Información Créditicia con las modificaciones que fueron aprobadas con Resolución ASFI/363/2020 de 19 de agosto de 2020, a partir del reporte correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Artículo 2º -(Registro de bonos de prenda como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas, deben ser emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos y reportados por las entidades supervisadas como garantía real de operaciones crediticias, con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, deben continuar siendo reportados como garantía real a la CIC hasta el vencimiento de dichos bonos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1º - (Información adicional) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASF) puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2º - (Prohibiciones) Las EIF no pueden:

- 1) Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito.

La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

- 2) Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3) Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- 4) Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5) Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6) Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características.
- 7) Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs.160.000.- o su equivalente en otras monedas.
- 8) Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- 9) La EIF no puede superar el límite establecido en el Libro 2º, Título I, Capítulo II, Sección 2, Artículo 4º de la RNSF, referido al límite de 1 vez el capital regulatorio sobre los

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASF/009/09 (07/09) Modificación 8	ASF/047/10 (07/10) Modificación 9 ASF/062/10 (12/10) Modificación 10 ASF/091/11 (09/11) Modificación 11 ASF/159/12 (12/12) Modificación 12 ASF/217/14 (01/14) Modificación 13 ASF/23/14 (04/14) Modificación 14 ASF/385/16 (04/16) Modificación 15 ASF/447/16 (12/16) Modificación 16 ASF/462/17 (05/17) Modificación 17	ASF/470/17 (07/17) Modificación 18 ASF/478/17 (08/17) Modificación 19 ASF/496/17 (11/17) Modificación 20 ASF/513/17 (12/17) Modificación 21 ASF/615/19 (07/19) Modificación 22 ASF/616/19 (09/19) Modificación 23 ASF/637/20 (03/20) Modificación 24 ASF/653/20 (08/20) Modificación 25	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 1/5
----------	--	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

- 10) La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2º, Numeral 4.2) del presente Reglamento; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- 11) La EIF no puede hacer uso de prácticas de cobranza abusiva o extorsiva en los procesos de cobranza judicial o extrajudicial, ya sea de manera directa o a través de terceros, en los que se haga pública la condición de mora del deudor, codeudor o garante.
- 12) Aceptar en garantía las viviendas sociales otorgadas en el marco de los proyectos y programas de vivienda social bajo el Régimen de Vivienda Social general, dentro de los diez (10) años transcurridos desde la otorgación del beneficio, según lo determinado en el Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley Nº 850 de 1 de noviembre de 2016, salvo en los siguientes casos:
 - a) Que se cuente con Resolución Administrativa de autorización de transferencia a terceros otorgada por la entidad de vivienda competente, conforme lo previsto en el Parágrafo II de la Disposición Final Primera de la Ley Nº 850 de 1 de noviembre de 2016;
 - b) Cuando las soluciones habitacionales sean transferidas a título oneroso por el Fideicomiso AEVIVIENDA y requieran financiamiento a través de créditos otorgados por EIF, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Nº 1222 de 30 de agosto de 2019.

Artículo 3º - (Publicaciones de ASFI) Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red *supernet*, el archivo contenido la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4º - (Tratamiento de la capitalización de acreencias) De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Numerales I y III del Artículo 456 de la LSF.

Artículo 5º - (Pago anticipado de cuota) Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.

Artículo 6º - (Pago adelantado a capital) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos pactado, por un monto mayor a una cuota.

Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar y explicar cualquiera de las siguientes alternativas, de acuerdo a la elección del prestatario:

- 1) **Reducción de la Cuota:** Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13 ASFI/231/16 (04/14) Modificación 14 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	ASFI/470/17 (07/17) Modificación 18 ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19 ASFI/496/17 (11/17) Modificación 20 ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21 ASFI/615/19 (07/19) Modificación 22 ASFI/616/19 (09/19) Modificación 23 ASFI/637/20 (03/20) Modificación 24 ASFI/653/20 (08/20) Modificación 25	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 2/5
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- 2) Reducción del Plazo:** Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada.

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito en los numerales anteriores, la EIF debe recalcular el plan de pagos en función de la alternativa elegida por el deudor, debiendo entregar un nuevo plan de pagos al mismo sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del deudor, en la carpeta de crédito.

En caso que el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado a capital con reducción de cuota, con todos sus efectos.

El cambio en el plan de pagos como consecuencia de pago adelantado, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7º - (Pago adelantado a capital a las siguientes cuotas) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implica dos alternativas para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, a elección del prestatario:

- 1) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas;
- 2) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El cambio en el plan de pagos, como consecuencia del pago adelantado citado en el presente artículo, no se considerará como una reprogramación

Artículo 8º - (Cobro anticipado de intereses). En concordancia con el Artículo 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 9º - (Financiamiento al sector productivo) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo, deberán promover el financiamiento al sector productivo, para lo cual, remitirán a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, detallando los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, por tipo de crédito: empresarial, microcrédito y PYME.

Las EIF deberán efectuar seguimiento al cumplimiento de los porcentajes de participación y crecimiento proyectados, debiendo informar a ASFI cuando existan incumplimientos, remitiendo un Plan de Acción para subsanar estos.

Artículo 10º - (Niveles mínimos de cartera) Los niveles mínimos de cartera que deben cumplir las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

- a) Los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el 25% del total de su cartera.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9	ASFI/470/17 (07/17) Modificación 18	Libro 3º
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10	ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19	Título II
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11	ASFI/496/17 (11/17) Modificación 20	
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12	ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21	Capítulo IV
	SB/449/03 (11/03) Modificación 4	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13	ASFI/615/19 (07/19) Modificación 22	Sección 9
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/23/14 (04/14) Modificación 14	ASFI/616/19 (09/19) Modificación 23	
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15	ASFI/637/20 (03/20) Modificación 24	
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16	ASFI/653/20 (08/20) Modificación 25	Página 3/5
	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b) Los Bancos PYME deben mantener un nivel mínimo de 40% del total de cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y microempresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con créditos destinados al sector productivo vigentes en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de crédito; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos 5 años.
- c) Las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo de 40% del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a la vivienda de interés social.

Las EIF deben otorgar créditos destinados a vivienda de interés social y al sector productivo, por al menos el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del crecimiento anual de su cartera bruta total, en tanto se encuentren por encima de los niveles de cartera determinados en los incisos a), b) y c) precedentes.

Artículo 11º - (Cálculo de los niveles mínimos de cartera) Para el cálculo de los niveles mínimos de cartera, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento mediante alianzas estratégicas.
- b) Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.
- c) Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.
- d) Podrán computar a favor de las entidades de intermediación financiera para efectos de cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de vivienda de interés social establecidos, los siguientes casos:
 - 1) Los créditos otorgados para anticrédito de vivienda, cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para vivienda de interés social;
 - 2) La cartera de créditos de vivienda de interés social que sea titularizada por la entidad de intermediación financiera originadora.

Artículo 12º - (Financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios) Para el financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios, la EIF debe solicitar los planos aprobados del proyecto arquitectónico y la licencia de construcción o documento análogo otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal, correspondiente a la jurisdicción territorial donde se ubica el proyecto.

La EIF debe realizar seguimiento al uso y destino de los recursos otorgados, en función al proyecto de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

Una vez concluida la obra, la EIF debe realizar el seguimiento al proyecto terminado, adjuntando el respaldo del certificado de habitabilidad o documento análogo, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción territorial donde se realizó la construcción del proyecto inmobiliario.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASF/009/09 (07/09) Modificación 8	ASF/047/10 (07/10) Modificación 9 ASF/062/10 (12/10) Modificación 10 ASF/091/11 (09/11) Modificación 11 ASF/159/12 (12/12) Modificación 12 ASF/217/14 (01/14) Modificación 13 ASF/231/14 (04/14) Modificación 14 ASF/385/16 (04/16) Modificación 15 ASF/447/16 (12/16) Modificación 16 ASF/462/17 (05/17) Modificación 17	ASF/470/17 (07/17) Modificación 18 ASF/478/17 (08/17) Modificación 19 ASF/496/17 (11/17) Modificación 20 ASF/513/17 (12/17) Modificación 21 ASF/615/19 (07/19) Modificación 22 ASF/616/19 (09/19) Modificación 23 ASF/637/20 (03/20) Modificación 24 ASF/653/20 (08/20) Modificación 25	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 4/5
----------	--	---	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 13º - (Cómputo de niveles mínimos de cartera para EFV) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), computarán para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera como préstamos destinados a la vivienda de interés social, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Para departamento, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV400.000.- (Cuatrocientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b) Para casa, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV460.000.- (Cuatrocienas sesenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

La entidad supervisada debe verificar que estas condiciones se aplican en las operaciones de compra-venta entre el deudor y los compradores finales de los inmuebles, dejando constancia de dicha verificación en la carpeta de crédito.

Artículo 14º - (Control de los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera, sujetas al cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, deben mantener, en todo momento, lo dispuesto en el Artículo 10º de la presente Sección.

El control del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera será realizado por ASFI, de forma mensual, considerando para el cálculo, valores porcentuales sin decimales.

El incumplimiento a los niveles mínimos de cartera dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (1/1/00) Modificación 1 SB/333/00 (1/1/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	ASFI/470/17 (07/17) Modificación 18 ASFI/478/17 (08/17) Modificación 19 ASFI/496/17 (11/17) Modificación 20 ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21 ASFI/615/19 (07/19) Modificación 22 ASFI/616/19 (09/19) Modificación 23 ASFI/637/20 (03/20) Modificación 24 ASFI/653/20 (08/20) Modificación 25	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 5/5
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES***

Artículo 1º - (Coeficientes de ponderación del activo y contingente) La ponderación de activos y contingentes aplicando los coeficientes de riesgo definidos en la LSF, no debe considerarse como un sustituto de juicios de valor para determinar los precios de mercado de los diversos activos, sino únicamente para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades supervisadas con relación al volumen de sus operaciones.

Los coeficientes de ponderación de activos y contingentes por riesgo crediticio de acuerdo a sus categorías son los siguientes:

- 1) **Categoría I - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)**
 - i. Disponibilidad de efectivo en bóveda;
 - ii. Depósitos en el Banco Central de Bolivia (BCB);
 - iii. Inversiones en valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN);
 - iv. Inversiones en títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
 - v. Operaciones de reporto con títulos emitidos por el BCB o el TGN, siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el BCB;
 - vi. Operaciones de swaps de monedas, originadas en el BCB;
 - vii. Operaciones de reporto con bonos del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
 - viii. Inversiones en acciones de sociedades anónimas de seguros, inversiones en empresas de servicios financieros complementarios, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titularización y otras del sector valores y empresas del sector pensiones y bancos de desarrollo o sociedades de propiedad mayoritaria, que no hayan sido consolidadas y deducidas de su capital regulatorio;
 - ix. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
 - x. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de países miembros de ALADI, siempre y cuando sea con instrumentos comprendidos bajo convenio recíproco y tramitado a través del BCB;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- xii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad supervisada, pignorados en su favor, siempre y cuando dicha Entidad cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo. Para tal efecto, dichos títulos deben estar endosados en favor de la Entidad y entregados a ésta para su custodia;
 - xiii. Cartera en administración, reprogramada con Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M., en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley N° 2064 de 3 de abril del 2000;
 - xiv. Cartera cedida por entidades financieras a NAFIBO S.A.M. en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley N° 2064 de 3 de abril del 2000;
 - xv. Cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el “Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para vivir bien – Lineamientos estratégicos” dispuesto por el Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007;
 - xvi. Valores y bienes recibidos en fideicomiso que se encuentren enmarcados en Leyes y/o Decretos Supremos, emitidos por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en los cuales éste participe y su administración no implique riesgo para la entidad de intermediación financiera;
 - xvii. Créditos directos vigentes o contingentes, garantizados con valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN);
 - xviii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, con garantías autoliquidables de Entidades Financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4º, del Libro 2º, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según se trate de Entidades Financieras nacionales o extranjeras;
 - xix. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cero por ciento (0%).
- 2) **Categoría II - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del diez por ciento (10%)**
- i. Activos en fideicomiso constituidos en garantía de Servicios de Pago Móvil con recursos provenientes de las Empresas de Servicio de Pago Móvil;
 - ii. Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;
 - iii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan diez por ciento (10%).
- 3) **Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%)**
- i. Activos de riesgo mantenidos en o garantizados por Entidades de Intermediación Financiera nacionales o sucursales de Entidades de Intermediación Financiera

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

extranjeras que operen en Bolivia, que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo;

- ii. Activos de riesgo mantenidos en o garantizados por Bancos extranjeros, correspondientes de Entidades Financieras locales que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4º, del Libro 2º, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- iii. Activos recibidos en administración;
- iv. Activos recibidos en fideicomiso;
- v. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizados con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad supervisada que cuente con la máxima calificación de riesgo para Entidades Financieras nacionales o sucursales de Entidades Financieras extranjeras, de acuerdo al Anexo 2, pignorados en favor de la entidad acreedora;
- vi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de inversión cerrados cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos;
El fondo de inversión cerrado debe estar bajo el ámbito de supervisión de ASFI y contar con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo;
- vii. Operaciones de compra y venta a futuro de moneda extranjera con Entidades Financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4º, del Libro 2º, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- viii. Boletas de Garantía contragarantizadas por Bancos extranjeros que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4º, del Libro 2º, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo; así como por los fondos de garantía constituidos en observancia a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 2136 y 2137, ambos de 9 de octubre de 2014;
- ix. Créditos directos vigentes o contingentes, garantizados por cobertura de compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado con calificación de grado de inversión, consignadas en el Artículo 4º, del Libro 2º, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- x. Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes muebles;
- xi. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan veinte por ciento (20%).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4) Categoría IV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%)

- i. Créditos hipotecarios para la vivienda vigentes, concedidos por Entidades de Intermediación Financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, hasta el monto del valor de la hipoteca, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial;
- ii. Microcréditos vigentes de vivienda o para estructuras de vivienda productiva que cumplan los requisitos establecidos en la normativa emitida por ASFI. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial;
- iii. Créditos vigentes a la pequeña y mediana empresa, otorgados con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;
- iv. Microcréditos vigentes a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago respaldados con garantías reales, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera, aprobados y autorizados por ASFI, según normativa;
- v. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 4272 de 23 de junio de 2020, para ponderar en esta categoría.
- vi. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cincuenta por ciento (50%).

5) Categoría V - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del setenta y cinco por ciento (75%)

- i. Créditos vigentes otorgados a prestatarios que demuestren al menos sólida capacidad de pago certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;
- ii. Inversiones en títulos emitidos por empresas no financieras del país con “Grado de Inversión”, en los que el emisor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 1 del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo; Créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.
- iii. Créditos vigentes a la pequeña y mediana empresa, otorgados con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- iv. Microcréditos vigentes a prestatarios con sólida capacidad de pago, respaldados con garantías reales o garantías no convencionales aceptables, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera aprobados y autorizados por ASFI, según normativa emitida para el efecto;
 - v. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan setenta y cinco por ciento (75%).
- 6) **Categoría VI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cien por ciento (100%)**
- i. Los activos, operaciones y servicios no contemplados en los numerales anteriores, que independientemente de su forma jurídica de instrumentación, conlleven un riesgo o cualquier índole de compromiso financiero para la entidad supervisada.
- 7) **Categoría VII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del ciento cincuenta por ciento (150%)**
- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
 - ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan ciento cincuenta por ciento (150%).
- 8) **Categoría VIII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos por ciento (200%)**
- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
 - ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos por ciento (200%).
- 9) **Categoría IX Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos cincuenta por ciento (250%)**
- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
 - ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos cincuenta por ciento (250%).
- 10) **Categoría X - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos sesenta y cinco por ciento (265%)**
- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos sesenta y cinco por ciento (265%).

11) Categoría XI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del trescientos treinta por ciento (330%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan trescientos treinta por ciento (330%).

12) Categoría XII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cuatrocientos por ciento (400%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cuatrocientos por ciento (400%).

13) Categoría XIII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cuatrocientos cincuenta por ciento (450%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cuatrocientos cincuenta por ciento (450%).

14) Categoría XIV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del quinientos por ciento (500%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan quinientos por ciento (500%).

Los préstamos parcialmente garantizados podrán ponderar en una menor categoría sólo en la parte del préstamo cubierta por la garantía.

Artículo 2º - (Registro de entidades financieras calificadas) Las Entidades Financieras constituidas como Bancos, deben registrar las calificaciones de los Bancos Extranjeros con grado de inversión con los que realizan y/o mantienen operaciones aceptables para ponderar 20%, según lo consignado en el Libro 2º, Título V, Capítulo I, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 3º, TÍTULO VI, CAPÍTULO I
CÓDIGOS DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES A NIVEL DE CUENTAS, SUBCUENTAS Y CUENTAS ANALÍTICAS

CUENTAS A REPORTARSE MEDIANTE EL SISTEMA DE CAPTURA DE INFORMACIÓN PERIÓDICA (SCIP)

1	1	1	00	00	1	CAJA, con ponderación del 0%.
1	1	2	00	00	1	BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, con ponderación del 0%.
1	1	3	00	00	3	BANCOS Y CORRESPONSALES DEL PAÍS, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	1	3	00	00	6	BANCOS Y CORRESPONSALES DEL PAÍS, con ponderación del 100%.
1	1	4	00	00	3	OFICINA MATRIZ Y SUCURSALES, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	1	4	00	00	6	OFICINA MATRIZ Y SUCURSALES, con ponderación del 100%.
1	1	5	00	00	3	BANCOS Y CORRESPONSALES DEL EXTERIOR, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	1	5	00	00	6	BANCOS Y CORRESPONSALES DEL EXTERIOR, con ponderación del 100%.
1	1	7	00	00	3	DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	1	7	00	00	6	DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO, con ponderación del 100%.
1	1	8	01	00	1	Productos devengados por cobrar disponibilidades, con ponderación del 0%.
1	1	8	01	00	3	Productos devengados por cobrar disponibilidades, con ponderación del 20%.
1	1	8	01	00	6	Productos devengados por cobrar disponibilidades, con ponderación del 100%.
1	1	9	00	00	1	(PREVISIÓN PARA DISPONIBILIDADES), con ponderación del 0%.
1	1	9	00	00	3	(PREVISIÓN PARA DISPONIBILIDADES), con ponderación del 20%.
1	1	9	00	00	6	(PREVISIÓN PARA DISPONIBILIDADES), con ponderación del 100%.
1	2	1	00	00	1	INVERSIONES EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, con ponderación del 0%.
1	2	2	00	00	3	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	2	00	00	6	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS, con ponderación del 100%.
1	2	3	00	00	3	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	3	00	00	6	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, con ponderación del 100%.
1	2	4	01	00	1	Letras del TGN, con ponderación del 0%.
1	2	4	02	00	1	Bonos del TGN, con ponderación del 0%.
1	2	4	03	00	1	Otros títulos valores del TGN, con ponderación del 0%.
1	2	4	05	00	1	Bonos Soberanos, con ponderación del 0%.
1	2	4	99	00	6	Títulos valores de otras entidades del sector público no financiero, con ponderación del 100%.
1	2	6	01	00	5	Títulos valores de entidades privadas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	2	6	01	00	6	Títulos valores de entidades privadas no financieras del país, con ponderación del 100%.
1	2	6	02	00	1	Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	6	02	00	6	Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior, con ponderación del 100%.
1	2	6	03	00	6	Participación en fondos de inversión, con ponderación del 100%.
1	2	7	01	00	1	Títulos valores del BCB vendidos con pacto de recompra, registrados y depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 0%.
1	2	7	01	00	6	Títulos valores del BCB vendidos con pacto de recompra, no registrados y/o no depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 100%.
1	2	7	02	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país vendidos con pacto de recompra, registrados y depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 127.02.M.04).
1	2	7	02	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país vendidos con pacto de recompra, no registrados y no depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 127.02.M.04).
1	2	7	03	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	03	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 100%.
1	2	7	04	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	2	7	04	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país vendidos con pacto de recompra con ponderación del 100%.
1	2	7	05	00	1	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	7	05	00	3	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	7	05	00	6	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 100%.
1	2	7	06	00	1	Títulos valores del BCB afectados a encaje adicional, con ponderación del 0%.
1	2	7	07	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 127.07.M.04).

RECOLPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	7	07	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 127.07.M.04).
1	2	7	08	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	08	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	2	7	09	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	2	7	10	00	1	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	7	10	00	3	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	7	10	00	6	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	2	7	11	00	1	Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal, con ponderación del 0%.
1	2	7	12	00	1	Títulos valores del BCB cedidos en garantía, con ponderación del 0%.
1	2	7	13	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 127.13.M.04).
1	2	7	13	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 127.13.M.04).
1	2	7	14	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	14	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100%.
1	2	7	15	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	2	7	15	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100%.
1	2	7	16	00	1	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	7	16	00	3	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	7	16	00	6	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 100%.
1	2	7	17	00	1	Cuotas de participación Fondo RAL cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB, con ponderación del 0%.
1	2	7	18	00	1	Títulos valores del BCB con otras restricciones, con ponderación del 0%.
1	2	7	19	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 127.19.M.04).
1	2	7	19	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 127.19.M.04).
1	2	7	20	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	20	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	2	7	21	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	2	7	21	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	2	7	22	00	1	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	7	22	00	3	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	7	22	00	6	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	2	7	23	00	1	Títulos valores del BCB adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 0%.
1	2	7	24	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 127.24.M.04).
1	2	7	24	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 127.24.M.04).
1	2	7	25	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	25	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 100%.
1	2	7	26	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	2	7	26	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país adquiridos con pacto de reventa, con ponderación del 100%.
1	2	7	27	00	1	Títulos valores de entidades del exterior adquiridas con pacto de reventa, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	2	7	27	00	3	Títulos valores de entidades del exterior adquiridas con pacto de reventa, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	2	7	27	00	6	Títulos valores de entidades del exterior adquiridas con pacto de reventa, con ponderación del 100%.
1	2	7	28	00	1	Servicio restringido de depósitos en el BCB (SRD ME), con ponderación del 0%.
1	2	7	29	00	1	Servicio extendido de depósitos en el BCB (SED ME), con ponderación del 0%.
1	2	7	30	00	3	DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO CON RESTRICCIONES, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	2	7	30	00	6	DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO CON RESTRICCIONES, con ponderación del 100%.

RECOLPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	8	00	00	1	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES TEMPORARIAS, con ponderación del 0%.
1	2	8	00	00	3	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES TEMPORARIAS, con ponderación del 20%.
1	2	8	00	00	5	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES TEMPORARIAS, con ponderación del 75%.
1	2	8	00	00	6	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES TEMPORARIAS, con ponderación del 100%.
1	2	9	00	00	1	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES TEMPORARIAS), con ponderación del 0%.
1	2	9	00	00	3	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES TEMPORARIAS), con ponderación del 20%.
1	2	9	00	00	5	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES TEMPORARIAS), con ponderación del 75%.
1	2	9	00	00	6	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES TEMPORARIAS), con ponderación del 100%.
1	3	1	00	00	1	CARTERA VIGENTE, garantizada con valores emitidos por el BCB o el TGN, con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento); o con garantías autoliquidables de entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignada en el Anexo 2 del presente reglamento o en el Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º.
1	3	1	00	00	2	CARTERA VIGENTE de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, con ponderación del 10%.
1	3	1	00	00	3	CARTERA VIGENTE, otorgada o garantizada por Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación de las escalas del Anexo 2 del presente reglamento) y por bancos nacionales o extranjeros, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º) y Créditos directos vigentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente reglamento. Asimismo, los créditos vigentes otorgados que se encuentren garantizados por los Fondos de Garantía, constituidos en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias emitidas por el nivel Central del Estado, computándose en este caso la ponderación del 20%, sólo hasta el monto garantizado por dichos fondos. Los créditos directos vigentes garantizados por cobertura de compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado, con calificación de grado de inversión, según el Anexo 12 del presente Reglamento. Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes muebles.
1	3	1	00	00	4	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 50%, correspondiente a créditos hipotecarios para la vivienda, concedidos por entidades de intermediación financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no se aplica a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial.
1	3	1	00	00	4	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 50%, correspondiente a microcréditos vigentes de vivienda o para estructuras de vivienda productiva que cumplan los requisitos establecidos en la normativa emitida por ASFI. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial.
1	3	1	00	00	4	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 50%, otorgada a la pequeña y mediana empresa, con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento.
1	3	1	00	00	4	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 50%, correspondiente a microcréditos vigentes a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago respaldados con garantías reales, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera, aprobados y autorizados por ASFI, según normativa.
1	3	1	00	00	5	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 75%, otorgada al sector productivo que cuente con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.
1	3	1	00	00	5	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 75%, otorgada a prestatarios que demuestren al menos sólida capacidad de pago certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento.
1	3	1	00	00	5	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 75%, otorgada a la pequeña y mediana empresa, con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento.
1	3	1	00	00	5	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 75%, correspondiente a microcréditos a prestatarios con sólida capacidad de pago, respaldados con garantías reales o garantías no convencionales aceptables, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera aprobados y autorizados por ASFI, según normativa emitida para el efecto.
1	3	1	00	00	6	CARTERA VIGENTE, con ponderación del 100%, no incluida en las anteriores categorías.
1	3	3	00	00	6	CARTERA VENCIDA, con ponderación del 100%.
1	3	4	00	00	6	CARTERA EN EJECUCIÓN, con ponderación del 100%.
1	3	5	00	00	1	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, garantizada con valores emitidos por el BCB o el TGN, con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento); o con garantías autoliquidables de entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignada en el Anexo 2 del presente reglamento o en el Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	3	5	00	00	2	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, con ponderación del 10%.
1	3	5	00	00	3	<p>Cartera reprogramada o reestructurada vigente, otorgada o garantizada por Depósitos a Plazo Fijo, emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación de las escalas del Anexo 2 del presente reglamento) y por bancos nacionales o extranjeros con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º) y Créditos directos vigentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía constituidos bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente reglamento.</p> <p>Asimismo, los créditos directos vigentes reprogramados o reestructurados otorgados que se encuentren garantizados por los Fondos de Garantía, constituidos en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias emitidas por el nivel Central del Estado, computándose en este caso la ponderación del 20%, sólo hasta el monto garantizado por dichos fondos.</p> <p>Los créditos directos vigentes reprogramados o reestructurados garantizados por cobertura de compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado con calificación de grado de inversión, según el Anexo 12 del presente reglamento.</p> <p>Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes muebles.</p>
1	3	5	00	00	4	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 50%, correspondiente a créditos hipotecarios para la vivienda, concedidos por entidades de intermediación financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no se aplica a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial.
1	3	5	00	00	4	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 50%, correspondiente a microcréditos vigentes de vivienda o para estructuras de vivienda productiva que cumplan los requisitos establecidos en la normativa emitida por ASFI. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial.
1	3	5	00	00	4	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 50%, destinada a la pequeña y mediana empresa, otorgada con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento.
1	3	5	00	00	4	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 50%, correspondiente a microcréditos vigentes otorgados a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago respaldados con garantías reales, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera, aprobados y autorizados por ASFI, según normativa.
1	3	5	00	00	5	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 75%, otorgada a prestatarios que demuestren al menos sólida capacidad de pago certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento y créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.
1	3	5	00	00	5	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 75%, otorgada a la pequeña y mediana empresa, con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente reglamento.
1	3	5	00	00	5	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 75%, correspondiente a microcréditos a prestatarios con sólida capacidad de pago, respaldados con garantías reales o garantías no convencionales aceptables, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera aprobados y autorizados por ASFI, según normativa emitida para el efecto.
1	3	5	00	00	6	Cartera reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 100%, no incluida en las anteriores categorías.
1	3	6	00	00	6	Cartera reprogramada o reestructurada vencida, con ponderación del 100%.
1	3	7	00	00	6	Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución, con ponderación del 100%.
1	3	8	00	00	1	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 0%.
1	3	8	00	00	2	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 10%.
1	3	8	00	00	3	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 20%.
1	3	8	00	00	4	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 50%.
1	3	8	00	00	5	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 75%.
1	3	8	00	00	6	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA, con ponderación del 100%.
1	3	9	00	00	1	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 0%.
1	3	9	00	00	2	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 10%.
1	3	9	00	00	3	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 20%.
1	3	9	00	00	4	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 50%.
1	3	9	00	00	5	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 75%.
1	3	9	00	00	6	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA), con ponderación del 100%.
1	4	0	00	00	6	OTRAS CUENTAS POR COBRAR, con ponderación del 100%, excepto las subcuotas 141.01, 141.02, 141.03, 141.04, 141.05, 148.01, 148.02, 149.01 y 149.03.
1	4	1	01	00	3	Deudores por compras a futuro de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	4	1	01	00	6	Deudores por compras a futuro de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 100%.
1	4	1	02	00	3	Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	4	1	02	00	6	Deudores por ventas a futuro de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 100%.
1	4	1	03	00	1	Deudores por swaps de monedas con el BCB, con ponderación del 0%.
1	4	1	03	00	3	Deudores por swaps de monedas con entidades financieras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	4	1	03	00	6	Deudores por swaps de monedas con entidades financieras, con ponderación del 100%.
1	4	1	04	00	3	Deudores por compras al contado de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	4	1	04	00	6	Deudores por compras al contado de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 100%.
1	4	1	05	00	3	Deudores por venta al contado de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	4	1	05	00	6	Deudores por venta al contado de moneda extranjera con entidades financieras, con ponderación del 100%.
1	4	3	09	0	4	Cuentas por cobrar - procesos de titularización, con ponderación del 50%. Ponderación según los criterios del grupo de origen de los activos cedidos al patrimonio autónomo como respaldo para la emisión de valores de oferta pública.
1	4	3	09	0	6	Cuentas por cobrar - procesos de titularización, con ponderación del 100%. Ponderación según los criterios del grupo de origen de los activos cedidos al patrimonio autónomo como respaldo para la emisión de valores de oferta pública.
1	4	8	01	00	1	Productos devengados por cobrar operaciones de intermediación financiera correspondientes a la subcuenta 141.03, con ponderación del 0%.
1	4	8	01	00	3	Productos devengados por cobrar operaciones de intermediación financiera, con ponderación del 20%.
1	4	8	01	00	6	Productos devengados por cobrar operaciones de intermediación financiera, con ponderación del 100%.
1	4	8	02	00	4	Productos devengados por cobrar de cuentas-diversas, con ponderación del 50%.
1	4	8	02	00	6	Productos devengados por cobrar de cuentas diversas, con ponderación del 100%.
1	4	9	01	00	1	(Previsión específica para operaciones de intermediación financiera) correspondiente a la subcuenta 141.03, con ponderación del 0%.
1	4	9	01	00	3	(Previsión específica para operaciones de intermediación financiera), con ponderación del 20%.
1	4	9	01	00	6	(Previsión específica para operaciones de intermediación financiera), con ponderación del 100%.
1	4	9	03	00	4	(Previsión específica para cuentas por cobrar diversas), con ponderación del 50%.
1	4	9	03	00	6	(Previsión específica para cuentas por cobrar diversas), con ponderación del 100%.
1	5	0	00	00	6	BIENES REALIZABLES, con ponderación del 100%.
1	6	1	00	00	1	INVERSIONES EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, con ponderación del 0%.
1	6	2	00	00	3	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	6	2	00	00	6	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS, con ponderación del 100%.
1	6	3	00	00	3	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	6	3	00	00	6	INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, con ponderación del 100%.
1	6	4	01	00	1	Letras del TGN, con ponderación del 0%.
1	6	4	02	00	1	Bonos del TGN, con ponderación del 0%.
1	6	4	03	00	1	Otros títulos valores del TGN, con ponderación del 0%.
1	6	4	04	00	1	Certificados acreditativos de deuda del TGN, con ponderación del 0%.
1	6	4	05	00	1	Bonos Soberanos, con ponderación del 0%.
1	6	4	99	00	6	Títulos valores de otras entidades del sector público no financiero, con ponderación del 100%.
1	6	5	00	00	1	PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES, con ponderación del 0% (sólo las que fueran deducidas del Capital Regulatorio de la entidad).
1	6	5	00	00	6	PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES, con ponderación del 100%.
1	6	6	00	00	6	INVERSIONES EN OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS, con ponderación del 100% (excepto las subcuentas 166.03, 166.04 y 166.05).
1	6	6	03	00	5	Títulos valores de entidades privadas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	6	6	03	00	6	Títulos valores de entidades privadas no financieras del país, con ponderación del 100%.
1	6	6	04	00	1	Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	6	6	04	00	6	Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior, con ponderación del 100%.
1	6	6	05	00	4	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 50%.
1	6	6	05	00	5	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	6	6	05	00	6	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera, con ponderación del 100%.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	6	6	05	00	7	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 150%.
1	6	6	05	00	8	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 200%.
1	6	6	05	00	9	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 250%.
1	6	6	05	00	10	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 265%.
1	6	6	05	00	11	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 330%.
1	6	6	05	00	12	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 400%.
1	6	6	05	00	13	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 450%.
1	6	6	05	00	14	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, con ponderación del 500%.
1	6	7	01	00	1	Títulos valores del BCB vendidos con pacto de recompra registrados y depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 0%.
1	6	7	01	00	6	Títulos valores del BCB vendidos con pacto de recompra no registrados y/o no depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 100%.
1	6	7	02	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país vendidos con pacto de recompra registrados y depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 167.02.M.04).
1	6	7	02	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país vendidos con pacto de recompra no registrados y/o no depositados en custodia en el BCB, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 167.02.M.04).
1	6	7	03	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	6	7	03	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 100%.
1	6	7	04	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	6	7	04	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 100%.
1	6	7	05	00	1	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	6	7	05	00	3	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	6	7	05	00	6	Títulos valores de entidades del exterior vendidos con pacto de recompra, con ponderación del 100%.
1	6	7	06	00	1	Títulos valores del BCB afectados a encaje adicional, con ponderación del 0%.
1	6	7	07	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 167.07.M.04).
1	6	7	07	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 167.07.M.04).
1	6	7	08	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	6	7	08	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	6	7	09	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	6	7	10	00	1	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	6	7	10	00	3	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	6	7	10	00	6	Títulos valores de entidades del exterior afectados a encaje adicional, con ponderación del 100%.
1	6	7	12	00	1	Títulos valores del BCB cedidos en garantía, con ponderación del 0%.
1	6	7	13	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 167.13.M.04).
1	6	7	13	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 167.13.M.04).
1	6	7	14	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	6	7	14	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100%.
1	6	7	15	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	6	7	15	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país cedidos en garantía, con ponderación del 100%.
1	6	7	16	00	1	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	6	7	16	00	3	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	6	7	16	00	6	Títulos valores de entidades del exterior cedidos en garantía, con ponderación del 100%.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Cuentas de Capital						
1	6	7	18	00	1	Títulos valores del BCB con otras restricciones, con ponderación del 0%.
1	6	7	19	00	1	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 0% (excepto la cuenta analítica 167.19.M.04).
1	6	7	19	00	6	Títulos valores de entidades públicas no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100% (incluye la cuenta analítica 167.19.M.04).
1	6	7	20	00	3	Títulos valores de entidades financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
1	6	7	20	00	6	Títulos valores de entidades financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	6	7	21	00	5	Títulos valores de entidades no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
1	6	7	21	00	6	Títulos valores de entidades no financieras del país con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	6	7	22	00	1	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 0% (según Anexo 1 del presente reglamento).
1	6	7	22	00	3	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
1	6	7	22	00	6	Títulos valores de entidades del exterior con otras restricciones, con ponderación del 100%.
1	6	7	23	00	1	Cuotas de participación Fondo para Créditos Destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social (Fondo CPVIS), con ponderación del 0%.
1	6	7	24	00	1	Cuotas de participación Fondo CPVIS cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB, con ponderación del 0%.
1	6	7	25	00	1	Cuotas de participación Fondo CAPROSEN, con ponderación del 0%.
1	6	7	26	00	1	Cuotas de participación Fondo CAPROSEN cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB, con ponderación del 0%.
1	6	8	00	00	1	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 0%.
1	6	8	00	00	3	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 20%.
1	6	8	00	00	4	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 50%.
1	6	8	00	00	5	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 75%.
1	6	8	00	00	6	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 100%.
1	6	8	00	00	7	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 150%.
1	6	8	00	00	8	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 200%.
1	6	8	00	00	9	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 250%.
1	6	8	00	00	10	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 265%.
1	6	8	00	00	11	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 330%.
1	6	8	00	00	12	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 400%.
1	6	8	00	00	13	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 450%.
1	6	8	00	00	14	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR INVERSIONES PERMANENTES, con ponderación del 500%.
1	6	9	00	00	1	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 0%.
1	6	9	00	00	3	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 20%.
1	6	9	00	00	4	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 50%.
1	6	9	00	00	5	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 75%.
1	6	9	00	00	6	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 100%.
1	6	9	00	00	7	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 150%.
1	6	9	00	00	8	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 200%.
1	6	9	00	00	9	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 250%.
1	6	9	00	00	10	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 265%.
1	6	9	00	00	11	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 330%.
1	6	9	00	00	12	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 400%.
1	6	9	00	00	13	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 450%.
1	6	9	00	00	14	(PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES), con ponderación del 500%.
1	7	0	00	00	6	Bienes de uso, con ponderación del 100%.
1	8	0	00	00	6	OTROS ACTIVOS, con ponderación del 100%.
1	9	0	00	00	6	FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS, con ponderación del 100%.
6	1	1	00	00	1	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS A LA VISTA, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	1	1	00	00	3	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS A LA VISTA, garantizadas por bancos nacionales o extranjeros, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento).
6	1	1	00	00	6	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS A LA VISTA, con ponderación del 100%.

RECOLPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

6	1	2	00	00	1	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS DIFERIDAS, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	1	2	00	00	3	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS DIFERIDAS, garantizadas por bancos nacionales o extranjeros, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
6	1	2	00	00	6	CARTAS DE CRÉDITO EMITIDAS DIFERIDAS, con ponderación del 100%.
6	1	3	00	00	1	CARTAS DE CRÉDITO CONFIRMADAS, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	1	3	00	00	3	CARTAS DE CRÉDITO CONFIRMADAS, garantizadas por bancos nacionales o extranjeros, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
6	1	3	00	00	6	CARTAS DE CRÉDITO CONFIRMADAS, con ponderación del 100%.
6	1	4	00	00	1	CARTAS DE CRÉDITO CON PREPAGOS, con ponderación del 0%.
6	1	5	01	00	3	Cartas de crédito stand by contragarantizadas por entidades financieras, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
6	1	5	01	00	6	Cartas de crédito stand by contragarantizadas, con ponderación del 100%.
6	1	5	02	00	1	Cartas de crédito stand by no contragarantizadas, emitidas por la entidad, que no se encuentran contra garantizadas por bancos extranjeros con grado de inversión, con ponderación del 0% (siempre que la entidad tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	1	5	02	00	6	Cartas de crédito stand by no contragarantizadas, con ponderación del 100%.
6	2	1	00	00	1	AVALES, garantizados con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	2	1	00	00	3	AVALES, garantizados por Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación de las escalas del Anexo 2 del presente reglamento).
6	2	1	00	00	6	AVALES, con ponderación del 100%.
6	2	2	00	00	3	BOLETAS DE GARANTÍA CONTRAGARANTIZADAS, con ponderación del 20% (según Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
6	2	3	00	00	1	BOLETAS DE GARANTÍA, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento); o con valores emitidos por el BCB o el TGN.
6	2	3	00	00	3	BOLETAS DE GARANTÍA, garantizadas con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación del Anexo 2 del presente reglamento); o garantizadas por compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado, con calificación de grado de inversión, según el Anexo 12 del presente reglamento.
6	2	3	00	00	5	BOLETAS DE GARANTÍA, garantizadas con títulos valores emitidos por empresas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
6	2	3	00	00	6	BOLETAS DE GARANTÍA, con ponderación del 100%.
6	2	4	00	00	1	OTRAS FIANZAS, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento); o con valores emitidos por el BCB o el TGN.
6	2	4	00	00	3	OTRAS FIANZAS, autoliquidables garantizadas por bancos nacionales o extranjeros, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º); o garantizadas por compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado, con calificación de grado de inversión, según el Anexo 12 del presente reglamento.
6	2	4	00	00	5	OTRAS FIANZAS, garantizadas con títulos valores emitidos por empresas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
6	2	4	00	00	6	OTRAS FIANZAS, con ponderación del 100%.
6	2	5	00	00	1	GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	2	5	00	00	3	GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO, garantizadas con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación del Anexo 2 del presente reglamento); o garantizadas por compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado, con calificación de grado de inversión, según el Anexo 12 del presente reglamento.
6	2	5	00	00	5	GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO, garantizadas con títulos valores emitidos por empresas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
6	2	5	00	00	6	GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO, con ponderación 100%.
6	3	1	00	00	3	DOCUMENTOS DESCONTADOS EN ENTIDADES FINANCIERAS, nacionales o extranjeras, con ponderación del 20% (según Anexo 2 del presente reglamento o Artículo 4º, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2º).
6	3	1	00	00	6	DOCUMENTOS DESCONTADOS EN ENTIDADES FINANCIERAS, nacionales o extranjeras, con ponderación del 100%.
6	3	2	00	00	1	DOCUMENTOS DESCONTADOS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, con ponderación del 0%.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

-	6	4	0	00	00	1	LÍNEAS DE CRÉDITO COMPROMETIDAS, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad, con ponderación del 0% (siempre que tenga alguna de las calificaciones del Anexo 2 del presente reglamento).
6	4	0	00	00	00	3	LÍNEAS DE CRÉDITO COMPROMETIDAS, garantizadas por Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera del país, con ponderación del 20% (siempre que la entidad tenga la máxima calificación del Anexo 2 del presente reglamento).
6	4	0	00	00	00	5	LÍNEAS DE CRÉDITO COMPROMETIDAS, garantizadas con títulos valores emitidos por empresas no financieras del país, con ponderación del 75% (según Anexo 3 del presente reglamento).
6	4	0	00	00	00	6	LÍNEAS DE CRÉDITO COMPROMETIDAS, con ponderación del 100%.
6	5	0	00	00	00	6	OTRAS CONTINGENCIAS, con ponderación del 100%.
8	2	0	00	00	00	3	VALORES Y BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN (con excepción de las subcuotas que específicamente establecen una ponderación menor).
8	2	2	00	00	00	1	ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, con ponderación del 0%. Cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).
8	2	2	05	00	00	1	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 0%, sólo la que corresponde a cartera reprogramada con Bonos de Reactivación NAFIBO.
8	2	2	05	00	00	3	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente, con ponderación del 20%.
8	2	2	08	00	00	1	Productos devengados por cobrar cartera en administración, con ponderación del 0%, sólo la que corresponde a cartera reprogramada con Bonos de Reactivación NAFIBO.
8	2	2	08	00	00	1	Productos devengados por cobrar cartera en administración, con ponderación del 0%, correspondiente a cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).
8	2	2	08	00	00	3	Productos devengados por cobrar cartera en administración, con ponderación del 20%.
8	2	2	09	00	00	1	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera en administración), con ponderación del 0%, sólo la que corresponde a cartera reprogramada con Bonos de Reactivación NAFIBO.
8	2	2	09	00	00	1	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera en administración), con ponderación del 0%, correspondiente a cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).
8	2	2	09	00	00	3	(Previsión para incobrabilidad de cartera en administración), con ponderación del 20%.
8	2	2	95	0	00	1	Garantías de la cartera en administración, con ponderación del 0%, sólo la que corresponde a cartera en titularización.
8	2	3	00	00	00	1	ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS FISCALES, con ponderación del 0%.
8	2	4	00	00	00	1	ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE TRASPASO DE ENCAJE LEGAL DE ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, con ponderación del 0%.
8	7	0	00	00	00	1	CUENTAS DEUDORAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS CON RECURSOS PRIVADOS, con ponderación del 0%, expresamente autorizados por la ASFI con base legal, aplicable únicamente a situaciones especiales derivadas de procesos de solución o liquidación forzosa judicial; Valores y bienes recibidos en fideicomiso que se encuentren enmarcados en Leyes y/o Decretos Supremos, emitidos por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en los cuales éste participe y su administración no implique riesgo para la entidad de intermediación financiera.
8	7	0	00	00	00	2	CUENTAS DEUDORAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS CON RECURSOS PRIVADOS, con ponderación del 10%, aplicable únicamente a fideicomisos constituidos en garantía de Servicios de Pago Móvil.
8	7	0	00	00	00	3	CUENTAS DEUDORAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS CON RECURSOS PRIVADOS, con ponderación del 20% (excepto la cuenta 879.00 y en las que específicamente se establece una ponderación menor).
8	7	3	00	00	00	1	Cartera en fideicomiso bajo Proyectos o Programas incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), con ponderación del 0%.
8	8	0	00	00	00	1	CUENTAS DEUDORAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS CON RECURSOS DEL ESTADO, con ponderación del 0% (excepto la cuenta 889.00).
8	8	3	00	00	00	1	Cartera en fideicomiso bajo Proyectos o Programas incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), con ponderación del 0%.

1	0%
2	10%
3	20%
4	50%
5	75%
6	100%
7	150%
8	200%
9	250%
10	265%
11	330%
12	400%
13	450%
14	500% *

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: COBERTURAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1º - (Mecanismos de cobertura) Constituyen el respaldo en favor de los inversionistas ante la presencia de cualquier riesgo que pueda afectar los activos o bienes objeto de un proceso de titularización. Los procesos de titularización pueden estructurarse incorporando uno o más mecanismos de cobertura, sean éstos internos o externos o una combinación de los mismos.

En el marco de lo establecido en el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, para el caso de entidades de intermediación financiera que actúen como originadoras en procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, únicamente utilizarán la subordinación de la emisión como mecanismo de cobertura.

Artículo 2º - (Mecanismos internos de cobertura) Entre los mecanismos internos de cobertura, se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

- a. **Subordinación de la emisión:** Implica que el originador, la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes) o una tercera entidad informada respecto a la condición de subordinación, suscriba una porción de los valores emitidos. A dicha porción se imputarán los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales valores.

Los valores que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter de subordinados, podrán ser colocados en el mercado de valores, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que ésta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados;

Para el caso de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, la porción subordinada de la emisión, que debe adquirir y mantener la entidad de intermediación financiera que actúa como originadora, no debe ser menor al diez por ciento (10%), ni mayor al veinte por ciento (20%), de la misma.

Las entidades de intermediación financiera que actúen como originadoras en dichos procesos de titularización, aplicarán los coeficientes de ponderación, a los títulos adquiridos de la porción subordinada de la emisión a su valor neto de previsiones, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 1º de la Sección 2, del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y de acuerdo a la siguiente tabla:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Coeficientes de ponderación del activo, aplicables sobre la porción subordinada, en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda*			
Índice de mora Ancho del tramo	Entre 0 y hasta 2%	Mayor a 2% y hasta 5%	Mayor a 5%
Del 10%	400%	450%	500%
Mayor a 10% y hasta 15%	200%	265%	330%
Mayor a 15% y hasta 20%	50%	150%	250%

*Según lo establecido en el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020.

- b. **Sobrecolateralización:** Consiste en que el monto de los activos o bienes que conforman el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo;
 - c. **Exceso de flujo de caja:** Este mecanismo consiste en crear una reserva con el margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y el rendimiento pagado al inversionista;
 - d. **Sustitución de activos o bienes:** Es el mecanismo mediante el cual el originador o la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes), se obliga a sustituir aquéllos activos o bienes que en el curso de la duración del Patrimonio Autónomo, se deterioren o sufran alguna desviación o distorsión en su flujo esperado, por otros de iguales o mejores características;
 - e. **Fondo de liquidez:** Consiste en destinar sumas de dinero para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Dichas sumas pueden provenir del originador, de la Sociedad de Titularización (si ésta es la que transfiere los activos o bienes) o de parte de los recursos recibidos por la colocación de los valores.
- Asimismo, el originador o la Sociedad de Titularización, si ésta es la que transfiere los activos o bienes, puede disponer la apertura de una línea de crédito automáticamente utilizable a favor del Patrimonio Autónomo;
- f. **Aval:** Las entidades originadoras de procesos de titularización o la Sociedad de Titularización, si ésta es la que transfiere los activos o bienes, podrán avalar las emisiones de los valores emitidos a través de tales procesos, cuando se acremente capacidad patrimonial para ello.

ASFI autorizará, previa evaluación, otros mecanismos de cobertura internos que no estén contemplados en el presente artículo.

Artículo 3º - (Mecanismos externos de cobertura) Dentro de los mecanismos externos de cobertura, se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada, los siguientes:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Avales o garantías conferidos por instituciones financieras y aseguradoras que no tengan vinculación con quien transfiere los activos o bienes al patrimonio autónomo;
- b) Seguros de crédito, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1106, 1107 y 1108 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley de Seguros N°1883.

Para el caso de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, no aplicarán los mecanismos antes descritos; debiendo aplicarse únicamente el mecanismo de subordinación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO II: ACTIVOS O BIENES OBJETO DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: TITULARIZACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y OTROS ACTIVOS O BIENES GENERADORES DE UN FLUJO DE CAJA

Artículo 1º - (Características de los activos o bienes) Mediante los procesos de titularización de cartera de créditos y otros activos o bienes generadores de flujo de caja se podrán emitir valores de participación, de contenido crediticio o mixtos. Dichos procesos se sujetarán a las siguientes reglas especiales, cuyo cumplimiento será previamente verificado por la Sociedad de Titularización:

- a. Debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja generado por los bienes o activos titularizados. Dicha proyección tiene que realizarse por un plazo igual al tiempo de duración del patrimonio autónomo.

Para el caso de cartera de créditos, el flujo que genere dicha cartera, debe consistir únicamente en el pago del capital e intereses de las operaciones de crédito que la conforma.

- b. La cartera de créditos, tiene que ser homogénea en cuanto a su tipo, legislación aplicable, mantener factores de riesgo comunes y perfiles de riesgo similares. Los criterios de elegibilidad de la cartera de créditos a titularizar, deben estar claramente establecidos.
- c. Tratándose de cartera de créditos deberá especificarse la calificación o combinación de calificación a la que corresponden los créditos, conforme al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la presentación de una carta con carácter de declaración jurada, en la que conste la veracidad de la información presentada, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la respectiva entidad financiera.

Para el caso de cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social a ser titularizada, las operaciones de crédito deben encontrarse en la categoría de calificación A, con base en lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- d. En virtud al Contrato de Cesión Irrevocable de Activos al Patrimonio Autónomo, una vez perfeccionada dicha transferencia a través de una escritura pública, la entidad de intermediación financiera que actúe como originadora en un proceso de titularización de cartera de créditos, no podrá realizar actos discrecionales de cambios o restitución de las obligaciones que forman parte de la cartera de créditos cedida.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 2º - (Coeficiente de riesgo) Para efecto de la inscripción y autorización de oferta pública de los valores emitidos a través de un proceso de titularización de cartera de créditos u otros activos o bienes generadores de flujo de caja, la Sociedad de Titularización presentará el análisis del coeficiente de riesgo, así como la metodología empleada, debiendo ser la misma sustentada ante la Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y el área de Supervisión de Riesgos correspondiente de ASFI cuando se trate de Entidades de Intermediación Financiera bajo su fiscalización.

Los mecanismos de cobertura implementados deberán cubrir el 100% del riesgo demostrado por el referido coeficiente.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4:

TITULARIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y CONTRATOS

Artículo Único - (Procesos estructurados sobre flujos provenientes de documentos de crédito y contratos) En los procesos de titularización estructurados a partir de flujos de caja provenientes de documentos de crédito, contratos de venta de bienes y servicios, contratos de arrendamiento financiero y contratos de factoraje, deben incorporarse cualquiera de los mecanismos de cobertura previstos en el Capítulo I del presente Reglamento, que cubran como mínimo en una vez el coeficiente de riesgo del flujo esperado.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ESPECÍFICAS SOBRE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El Capítulo IV y la Sección 1 del Capítulo V del presente Reglamento, tienen por objeto establecer las normas que deben cumplir las Sociedades de Titularización para su autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, así como para la autorización e inscripción del patrimonio autónomo, de los valores y la autorización de su oferta pública, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento del Registro del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Sección 2 del Capítulo V, del presente Reglamento, establece los requisitos mínimos de los contratos y actos unilaterales de cesión de bienes y activos para la titularización y el Capítulo VI del presente Reglamento regula las funciones y atribuciones básicas de la asamblea de tenedores de valores así como de sus representantes.

Artículo 2º - (Requerimiento de Información) Conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento del RMV y demás disposiciones aplicables, ASFI, podrá requerir en cualquier momento la presentación de cualquier documento o información adicional a la establecida en el presente Reglamento que considere necesaria en determinado momento.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO V: DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO Y LA CESIÓN DE BIENES O ACTIVOS PARA LA TITULARIZACIÓN

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO, DE LOS VALORES EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y AUTORIZACIÓN DE SU OFERTA PÚBLICA

Artículo 1º - (Requisitos) Además de lo establecido en el Reglamento del RMV y demás disposiciones aplicables, para la autorización e inscripción de los valores emitidos a través de procesos de titularización, se deberá cumplir con la presentación a ASFI de los siguientes requisitos:

1. Copia del Contrato o del Acto Unilateral Irrevocable de Cesión de Bienes o Activos respectivo de acuerdo con el contenido mínimo previsto por el presente Reglamento;
2. Descripción de los activos que conforman el patrimonio autónomo e indicación del procedimiento seguido para su valuación;
3. Copia de los documentos que acrediten las garantías o mecanismos de cobertura que amparan los bienes a titularizar, cuando corresponda;
4. El monto total de la emisión;
5. Relación de los costos y gastos a cargo del patrimonio autónomo, cuando corresponda;
6. La calificación de riesgo cuando se trate de valores de contenido crediticio;
7. Prospecto de colocación que deberá contener:
 - a) Nombre del patrimonio autónomo, el domicilio principal y dirección de la oficina principal de la Sociedad de Titularización;
 - b) Las características generales de la oferta pública, indicando: clase de valor ofrecido, forma de circulación, valor nominal, rendimientos, reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de valores; destinatarios de la oferta; precio de colocación y su valor patrimonial; monto total de la oferta, monto mínimo de suscripción; cuando corresponda, series en que se divide la emisión, con las principales características de cada una, plazo de colocación, así como todas las demás condiciones y reglas que fueren necesarias para brindar información clara, oportuna y veraz;
 - c) Para los valores de contenido crediticio el lugar, fecha y forma de pago del capital y del rendimiento; forma de cálculo del rendimiento, el sistema de amortización y las demás

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

condiciones de la emisión. Bolsas de valores en que estarán inscritos los valores, cuando corresponda;

- d) Para los valores de participación y mixtos, explicación del método o procedimiento y periodicidad de valuación del patrimonio autónomo. Bolsas de valores en que estarán inscritos los valores, cuando corresponda;
- e) Certificación del representante legal del originador del patrimonio autónomo y de la Sociedad de Titularización, indicando que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifican la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas;
- f) Cuando corresponda, la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta, con una síntesis de las razones expuestas por la Entidad Calificadora para su otorgamiento;
- g) Una descripción del patrimonio autónomo a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos o bienes que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación;
- h) Los flujos de fondos proyectados por la Sociedad de Titularización en relación con el patrimonio que administra;
- i) Mención de las garantías o mecanismos de cobertura que amparen los activos o bienes titularizados, cuando ellas existan;
- j) La proporción o margen de reserva existente entre el monto de los activos o bienes objeto de titularización y el monto de los valores emitidos, cuando corresponda;
- k) Deberá establecerse las características y condiciones de la asamblea de tenedores de valores de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- l) La advertencia conforme a la cual la Sociedad de Titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado;
- m) Características, condiciones y reglas de la emisión;
- n) Información general de la Sociedad de Titularización administradora del patrimonio autónomo;
- o) La advertencia, en caracteres destacados en el sentido de que la autorización de ASFI no implica calificación sobre la bondad, calidad del valor o la solvencia del patrimonio autónomo;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- p) Las demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de ASFI.
8. Proyecto de aviso de oferta pública, que deberá contener:
- a) Nombre del patrimonio autónomo a cargo del cual se emiten los valores;
 - b) Nombre del originador;
 - c) Nombre de la Sociedad de Titularización;
 - d) Tipo del valor ofrecido y su forma de circulación;
 - e) De manera destacada, la calificación de los valores así como la fundamentación de las razones expuestas por la entidad calificadora para su otorgamiento;
 - f) Destinatarios de la oferta;
 - g) Plazo de colocación de los valores;
 - h) Derechos que incorpora el valor;
 - i) Rentabilidad ofrecida a los inversionistas, cuando corresponda;
 - j) Garantías con que cuenta la emisión, cuando corresponda;
 - k) Lugares de suscripción de los valores;
 - l) Bolsas de valores en que estará inscrito el valor;
 - m) Entidad administradora, si corresponde;
 - n) Agencia(s) colocadora(as), si corresponde;
 - o) Indicar los lugares en los cuales el Prospecto de Colocación se encuentra a disposición de los posibles inversionistas, tales como: ASFI, oficinas de la Sociedad de Titularización, agencias colocadoras y Bolsas de valores en que se encuentren inscritos los valores;
 - p) Prever el espacio para mencionar el número y la fecha de la Resolución por medio de la cual ASFI ordena la inscripción de los valores en el Registro del Mercado de Valores y autoriza su oferta pública;
 - q) Advertencia conforme a la cual la Sociedad de Titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- r) Advertencia debidamente resaltada sobre el alcance de la autorización impartida por ASFI, en el sentido de que la misma no implica una certificación sobre la bondad y calidad del valor, ni la solvencia del patrimonio autónomo a cargo del cual se emiten los valores.

Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos, ASFI mediante Resolución, ordenará la autorización e inscripción del patrimonio autónomo y de los valores en el Registro del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de los valores.

La Sociedad de Titularización deberá remitir a ASFI, copia del aviso de oferta al día siguiente de la fecha en que se hubiere publicado.

Artículo 2º - (Información del Patrimonio Autónomo) La Sociedad de Titularización será directamente responsable de proporcionar la información periódica y comunicar los hechos relevantes a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y demás normas complementarias, relacionadas con las emisiones realizadas por los patrimonios autónomos que represente.

Constituyen hechos relevantes del patrimonio autónomo los siguientes:

1. En los casos de titularización de inmuebles en los cuales el flujo de caja no sea marginal, deberá informarse la no renovación del contrato de arrendamiento o su resolución;
2. En los casos de titularización de cartera, deberá informarse como hecho relevante cuando el índice de la cartera vencida que integre el patrimonio autónomo se incremente de manera importante con relación al último dato que se haya suministrado en la información periódica;
3. Cualquier detrimiento del valor del patrimonio autónomo;
4. Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del patrimonio autónomo y que retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados, de suerte que comprometan la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo.

La relación efectuada en el presente artículo tiene carácter enunciativo y no limitativo. Por tanto, la Sociedad de Titularización deberá comunicar todo hecho relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento del Registro del Mercado y demás normas complementarias.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2:

***CONTRATOS Y ACTOS UNILATERALES IRREVOCABLES DE CESIÓN
DE BIENES O ACTIVOS PARA LA TITULARIZACIÓN***

Artículo 1º - (Redacción y presentación) Los Contratos y los Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos deben redactarse de forma tal que sean de fácil comprensión para los inversionistas y reflejen con claridad, fidelidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven de los mismos.

Artículo 2º - (Condiciones arbitrarias e irregulares) En los Contratos o Actos Unilaterales no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones arbitrarias e irregulares tales como:

1. Estipulaciones con las cuales se aminoren las obligaciones legales impuestas a la Sociedad de Titularización o se acrecienten sus facultades legales en aspectos importantes para el originador y/o los inversionistas, como aquellas en las cuales se exonere la responsabilidad de la Sociedad de Titularización o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato o el acto unilateral anticipadamente o apartarse de la gestión encomendada, sin que en el Contrato o en el Acto Unilateral se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos que correspondan;
2. La determinación de circunstancias a partir de las cuales se derive una consecuencia en contra del originador y/o los inversionistas, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor de la Sociedad de Titularización;
3. Estipulaciones con efectos desfavorables para el originador y/o los inversionistas que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente, y que puedan generar discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del negocio y los que verdaderamente resulten del contenido del contrato o del acto unilateral;
4. La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente a la Sociedad de Titularización, sustituyéndose así como obligada, salvo que por la naturaleza del contrato se imponga la necesidad de hacerlo a través de personas especializadas en determinadas materias lo que no implicará por ninguna circunstancia la sustitución en las responsabilidades que adquiere la Sociedad de Titularización.
5. Las que conceden facultades para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permiten reajustar unilateralmente las prestaciones que correspondan a las partes contratantes.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 3º - (Estipulaciones mínimas) Los Contratos y los Actos Unilaterales Irrevocables de Cesión de Bienes o Activos deberán constar en escritura pública conforme a lo previsto por el artículo 16 del D.S. 25514 y deberán contener, por lo menos las siguientes estipulaciones:

1. Parte o partes: Incluirá la identificación, domicilio y demás información para su identificación;
2. Objeto: Comprenderá los términos y condiciones necesarios para el proceso de titularización, realizando una enunciación clara y completa de las mismas;
3. Bienes o Activos Titularizados: Se describirán los bienes o activos titularizados; los términos y condiciones bajo los cuales se verifica la transferencia de los mismos; el procedimiento que se seguirá para su valuación; la identificación y los criterios de cálculo de los flujos que generen. Esta información podrá constar en documento anexo, el cual formará parte integral del contrato o del acto unilateral, según corresponda. Si la gestión sobre los bienes o activos genera rendimientos o utilidades, deberá establecerse el uso y destino que se dará a los mismos;
4. Obligaciones y derechos de las partes contratantes: Se estipularán en forma expresa y detallada las obligaciones y derechos de la Sociedad de Titularización, el originador y los inversionistas, cuando corresponda. En todo caso, las limitaciones o restricciones a tales derechos deberán convenirse con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas aplicables;
5. Monto total de la emisión de los valores respectivos e inversión mínima, cuando corresponda;
6. Mecanismos de cobertura del proceso de titularización: Se deberá describir detalladamente las condiciones y funcionamiento de cada uno de los mecanismos de cobertura incorporados en el proceso;
7. Remuneración: Se expresarán los montos o factores sobre los cuales se determinará la remuneración que percibirá la Sociedad de Titularización por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada. En todo caso, no se pueden establecer formas de remuneración con las cuales se encubra la garantía de un resultado o se desnaturalice la obligación de la Sociedad de Titularización de procurar el mayor rendimiento de los bienes o activos titularizados, como cuando, por ejemplo, a partir de cierto margen, el resto del rendimiento que se obtenga constituya la remuneración de la Sociedad de Titularización;
8. Asamblea de Tenedores de Valores: Deberá establecerse las cláusulas que regulen la asamblea de tenedores de valores de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

9. Costos y gastos a cargo del patrimonio autónomo: Deberán relacionarse todos y cada uno de los costos y gastos que asuma del patrimonio autónomo;
10. Rendición de cuentas: Para dar cumplimiento a la obligación que corresponde a la Sociedad de Titularización de rendir cuentas de su gestión, en el contrato o en el acto unilateral, deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a los cuales debe sujetarse tal rendición, siendo entendido que esta obligación implica el deber de informar de manera detallada y pormenorizada a los inversionistas de la gestión encomendada durante el respectivo período, para lo cual debe indicar los soportes que documentan la información presentada. También, debe incluirse lo relativo a la forma, modalidad, parámetros y periodicidad con que el originador o los inversionistas pueden exigir rendición de cuentas a la Sociedad de Titularización;
11. Orden de prelación de pagos: Se debe definir el orden de prelación de pagos de todos los compromisos asumidos por el Patrimonio Autónomo, considerando que para el caso de procesos de titularización de cartera de créditos, los valores que conformen la porción subordinada que será adquirida por la entidad de intermediación financiera originadora, no deben tener preferencia de pago sobre los valores que serán negociados en el Mercado de Valores y demás obligaciones del Patrimonio Autónomo.
12. Terminación del contrato: Deberá señalarse la forma como se transferirán los bienes o activos del negocio que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de extinción del contrato o del acto unilateral, previstas en los mismos o en la ley, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el negocio, cuando a ello haya lugar;
13. Duración: El Plazo no podrá ser inferior al del vencimiento de todos los valores emitidos por el patrimonio autónomo en virtud del proceso de titularización;
14. Cláusula penal.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO X: REGULACIÓN DE PROGRAMAS DE EMISIÓN DE VALORES EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) La presente Regulación tiene por objeto establecer normas de carácter prudencial relativas a Programas de Emisión de Valores producto de procesos de Titularización, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4, Sección 3 Capítulo I, Título 1, Libro 2 de la Regulación para la Oferta Pública Primaria de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Artículo 2º - (Definiciones) Para efectos de lo establecido por la presente Regulación, se señalan las siguientes definiciones:

- a) **Programa de Emisión de Valores de Titularización:** Plan que consiste de múltiples emisiones de Valores de Titularización realizadas con cargo a un patrimonio autónomo conformado por activos y bienes, presentes o futuros, de naturaleza homogénea cedidos por uno o más originadores, dentro de un periodo de tiempo predeterminado.
- b) **Contrato o Acto Unilateral Marco de Programas de Titularización de Activos y Bienes:** Contrato firmado entre el originador u originadores y la Sociedad de Titularización o la Declaración Unilateral cuando es la Sociedad de Titularización la que cederá los activos y bienes presentes o futuros, en virtud del cual se establecen los lineamientos de carácter general que deberán ser cumplidos por todas las cesiones de activos y bienes dentro de un programa de emisión de Valores de titularización.

Adicionalmente, para efectos de la presente Regulación, serán aplicables las normas y definiciones establecidas en los reglamentos que regulan los procesos de Titularización y el Mercado de Valores, así como las definiciones establecidas en la Regulación para la Oferta Pública Primaria.

Artículo 3º - (Reglas particulares para un programa de emisión) La inscripción de Programas de Emisión de Valores en Procesos de Titularización deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas, que deberán ser verificadas por la Sociedad de Titularización:

- a) El Contrato o el Acto Unilateral Marco de Programas de Titularización de Activos y Bienes que da origen al programa de emisión de titularización deberá establecer mínimamente las condiciones del proceso de la cesión irrevocable general, las características esenciales de homogeneidad de los activos y bienes a ser cedidos y la constitución de los mecanismos generales de cobertura.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b) Para cada cesión se deberá firmar un Contrato de Cesión Irrevocable Complementario (Contrato Complementario), que estará enmarcado en el Contrato Marco del inciso anterior, donde se establezca mínimamente los activos y bienes cedidos, la constitución de los mecanismos de cobertura específicos y las condiciones de la emisión,
- c) El patrimonio autónomo se constituirá con la primera cesión.
- d) Los activos y bienes cedidos que constituyen el patrimonio autónomo, respaldan de manera indiferenciada a todos los Valores emitidos dentro del Programa, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen activos que respalden determinada emisión.
- e) El Contrato Marco debe contemplar al originador u originadores.
- f) ASFI podrá negar la autorización de un programa de emisión si los activos y bienes especificados para conformar dicho programa no cumplen las características de homogeneidad en cuanto a su naturaleza. Los criterios de homogeneidad de los activos debe presentarse a ASFI debidamente fundamentados.
- g) Los activos y bienes a ser cedidos deben ser homogéneos en cuanto a lo expresado en el inciso a), requisito que será verificado por ASFI para dar curso a la emisión dentro de un programa. ASFI podrá negar la autorización de dicha emisión si, a su criterio, alguna característica esencial de los activos cedidos para una emisión no permite cumplir con la homogeneidad expresada en el inciso a),
- h) Tomando en cuenta que el flujo de caja es un elemento importante en la rentabilidad ofrecida al inversionista, podrán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos para todo el programa. Cada cesión deberá estar acompañada del mecanismo de cobertura especificado en el programa, si lo hubiere. Tomando en cuenta que todas las emisiones tienen la misma importancia dentro de este tipo de procesos de titularización, la prelación de pagos debe contemplar a todo el programa de emisión.

Artículo 4º - (Cesiones individuales de activos) Se podrán ceder al patrimonio autónomo derechos de compra de activos y bienes con las características establecidas en el Contrato Marco de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Se podrá colocar una cláusula que permita la cesión de derechos de compra de ciertos activos y bienes y que de no cumplirse la condición de colocación mínima prevista no se hará uso del derecho y se redimirá anticipadamente los Valores pagando el capital invertido y los intereses devengados por el tiempo de tenencia del Valor.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b. Los activos y bienes objeto de los derechos de compra deberán reclasificarse en el activo del originador como activos de disposición restringida sujetos a titularización y los flujos que estas generen no podrán ser dispuestos por el originador debiéndose ceder en caso de usar la opción de compra por parte del patrimonio autónomo.
- c. La cesión de derechos deberá estar acompañada por un monto de dinero tal que permita cubrir los intereses de los Valores colocados, el cual no excederá el periodo establecido en el inciso d) siguiente.
- d. El periodo de colocación máxima en este caso no deberá exceder de los 20 días hábiles a partir de la fecha de emisión.
- e. El porcentaje establecido como colocación exitosa deberá ser como máximo el 50% de la emisión, no pudiéndose establecer límites superiores. Este hecho deberá estar claramente detallado en el prospecto de emisión y en el aviso de oferta publica.
- f. Las entidades de intermediación financiera supervisadas por ASFI deben cumplir lo establecido en el Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización, contenido en el Capítulo IV, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y complementariamente las disposiciones de la presente regulación.

Artículo 5º - (Calificación de riesgo) Se deberá otorgar una calificación de riesgo a todo el programa de emisión en caso de que los Valores emitidos sean de contenido crediticio o mixto. En caso de que los activos y bienes para cada cesión dentro del programa tengan un nivel de calidad o calificación de riesgo similar o los activos y bienes para cada cesión dentro del Programa tuvieran claramente determinados los montos y niveles de calidad o calificación de riesgo, no será necesaria la actualización de la calificación de riesgo para cada cesión, sin perjuicio de cumplir los plazos previstos en la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo.

En el caso de programas de titularización que contemplen varios originadores y el contrato marco establezca la posibilidad de realizar más de una cesión de activos por originador la calificación de riesgo deberá actualizarse en cada cesión, sin perjuicio de la revisión trimestral que deben realizar las Entidades Calificadoras de Riesgo establecida en la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo.

En el marco del Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, para los casos de procesos de titularización de cartera hipotecaria de créditos de vivienda o de vivienda de interés social, en los cuales la emisión de valores se efectúa en dos tramos, obligatoriamente la porción normal debe contar con una calificación de riesgo.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 6º - (Plazo del programa) El plazo máximo del programa de emisión de los Valores de titularización es de 3 años.

Artículo 7º - (Prospecto) El Programa de Emisión de Valores de Titularización contara con un Prospecto Marco y cada emisión deberá contar con un Prospecto Complementario, de acuerdo a lo definido por el Manual de Prospectos.

Artículo 8º - (Cesiones de varios originadores) Para el caso de cesiones de varios originadores dentro de un Programa de Emisión de Valores de Titularización, una vez realizada una emisión, el patrimonio autónomo podrá recibir otras cesiones de activos y bienes homogéneos de acuerdo al inciso a) y f) de artículo 3 de diferentes originadores para realizar otras emisiones de Valores de Titularización suscribiendo para ello contratos de cesiones irrevocables complementarios por cada transferencia. Las condiciones de estos contratos no podrán ser diferentes del Contrato Marco, salvo en las cláusulas referidas a los datos del originador y las características propias del activo que no deben estar en contra de los criterios de homogeneidad.

En este caso el Contrato Marco de Programas de Titularización de Bienes o Activos que da origen al programa de emisión de titularización deberá adicionalmente nombrar a todos los originadores del programa.

Artículo 9º - (Normas complementarias) En los aspectos no contemplados en la presente regulación se aplicaran las normas sobre titularización y oferta pública primaria.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Adecuación de Políticas y Procedimientos) En el marco de las modificaciones efectuadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/363/2020 de 19 de agosto de 2020, corresponde que las Sociedades de Titularización adecuen sus Políticas y Procedimientos, hasta el 30 de septiembre de 2020.

- 169.00 (PREVISIÓN PARA INVERSIONES PERMANENTES)**
- 169.01 (Previsión inversiones en el BCB)
 - 169.02 (Previsión inversiones en entidades financieras del país)
 - 169.03 (Previsión inversiones en entidades financieras del exterior)
 - 169.04 (Previsión inversiones en entidades públicas no financieras del país)
 - 169.05 (Previsión participación en entidades financieras y afines)
 - 169.06 (Previsión inversiones en otras entidades no financieras)
 - 169.06.M.01 (Previsión inversiones en otras entidades no financieras)
 - 169.06.M.02 (Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)
 - 169.07 (Previsión inversiones de disponibilidad restringida)

820.00	VALORES Y BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN
821.00	ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS VALORES NEGOCIAZBLES EN BOLSA
821.01	Títulos valores en administración
821.02	Títulos valores por administración de fondos de inversión
822.00	ADMINISTRACIÓN DE CARTERA
822.01	Cartera en administración vigente
822.03	Cartera en administración vencida
822.04	Cartera en administración en ejecución
822.05	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente
822.06	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida
822.07	Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución
822.08	Productos devengados por cobrar cartera en administración
822.09	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera en administración)
822.09.M.01	(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)
822.09.M.02	(Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)
822.10	(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera en administración)
822.21	Cartera en administración vigente entidades no reguladas
822.23	Cartera en administración vencida entidades no reguladas
822.24	Cartera en administración en ejecución entidades no reguladas
822.25	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente entidades no reguladas
822.26	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida entidades no reguladas
822.27	Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución entidades no reguladas
822.28	Productos devengados por cobrar Cartera en Administración entidades no reguladas
822.29	(Previsión específica p/ incobrabilidad cartera en Administración entidades no reguladas)
822.30	(Previsión genérica p/ incobrabilidad cartera en Administración entidades no reguladas)
822.31	Cartera en administración vigente con suspensión de cobro
822.32	Cartera en administración vencida con suspensión de cobro
822.33	Cartera en administración en ejecución con suspensión de acciones judiciales
822.34	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente con suspensión de cobro
822.35	Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida con suspensión de cobro
822.36	Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución con suspensión de acciones judiciales
822.80	Productos en suspenso por cartera en administración

por cobrar; así como, la previsión por desvalorización o irrecuperabilidad correspondiente.

Es responsabilidad de la Gerencia General asegurarse que todas las inversiones registradas en este grupo cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Son aplicables a las inversiones permanentes los criterios de valuación de las inversiones temporarias previstos en la descripción de dicho grupo, excepto para la cuenta “165.00 - Participación en entidades financieras y afines” en la que se establecen criterios específicos, los cuales se incluyen en la descripción de la misma y la subcuenta “166.05 Títulos subordinados en procesos de titularización de cartera”, la cual se rige por lo señalado en el punto 2 del Esquema Contable N° 25 (Titularización).

INVERSIONES PERMANENTES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS

A los efectos de la clasificación contable de los rendimientos y de los cargos por irrecuperabilidad y desvalorización relativos a inversiones permanentes, a éstas las dividiremos en financieras y no financieras. Se consideran inversiones permanentes financieras a los depósitos en otras entidades financieras y a los títulos valores de deuda que corresponde registrar en este grupo. En cambio, se consideran inversiones permanentes no financieras a las participaciones en entidades financieras y afines; así como, las inversiones en otras entidades no financieras.

Ajustes de inversiones permanentes

Diferencias de cambio de inversiones permanentes.

4. Por las actualizaciones de valor, de los saldos de la previsión con mantenimiento de valor, con débito a:

Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.

Ajustes de inversiones permanentes

Mantenimiento de valor de inversiones permanentes.

5. Por las actualizaciones de valor, de los saldos de la previsión con mantenimiento de valor UFV, con débito a:

Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.

Ajustes de inversiones permanentes

Mantenimiento de valor UFV de inversiones permanentes.

SUBCUENTAS.

169.01 (PREVISIÓN INVERSIONES EN EL BCB)

169.02 (PREVISIÓN INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS)

169.03 (PREVISIÓN INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR)

169.04 (PREVISIÓN INVERSIONES EN ENTIDADES PÚBLICAS NO FINANCIERAS DEL PAÍS)

169.05 (PREVISIÓN PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES)

169.06 (PREVISIÓN INVERSIONES EN OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS)

CUENTAS ANALÍTICAS

169.06.M.01 (Previsión inversiones en otras entidades no financieras)

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones correspondientes a inversiones en otras entidades no financieras, con excepción de las previsiones constituidas para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera.

169.06.M.02 (Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones correspondientes a títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.

169.07 (PREVISIÓN INVERSIONES DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA)

100.00	Activos
160.00	Inversiones Permanentes

822.08 PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA EN ADMINISTRACIÓN

822.09 (PREVISIÓN ESPECÍFICA P/ INCOBRABILIDAD CARTERA EN ADMINISTRACIÓN)

CUENTAS ANALÍTICAS

822.09.M.01 (Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración)

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones específicas por incobrabilidad de cartera en administración, con excepción de la cartera en administración originada en procesos de titularización.

822.09.M.02 (Previsión específica por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización)

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones específicas por incobrabilidad de cartera en administración originada en procesos de titularización.

822.10 (PREVISIÓN GENÉRICA P/ INCOBRABILIDAD CARTERA EN ADMINISTRACIÓN)

822.21 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN VIGENTE ENTIDADES NO REGULADAS

822.23 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN VENCIDA ENTIDADES NO REGULADAS

822.24 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN EN EJECUCIÓN ENTIDADES NO REGULADAS

822.25 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA VIGENTE ENTIDADES NO REGULADAS

822.26 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA VENCIDA ENTIDADES NO REGULADAS

822.27 CARTERA EN ADMINISTRACIÓN REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA EN EJECUCIÓN ENTIDADES NO REGULADAS

822.28 PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA EN ADMINISTRACIÓN ENTIDADES NO REGULADAS

822.29 (PREVISIÓN ESPECÍFICA P/ INCOBRABILIDAD CARTERA EN ADMINISTRACIÓN ENTIDADES NO REGULADAS)

822.30 (PREVISIÓN GENÉRICA P/ INCOBRABILIDAD CARTERA EN ADMINISTRACIÓN ENTIDADES NO REGULADAS)

ESQUEMA CONTABLE N° 25: TITULARIZACIÓN

El presente esquema contable describe la secuencia de los asientos contables a registrar por las entidades financieras originadoras participantes en procesos de titularización de cartera. La estructura del esquema contable es la siguiente:

1. Transferencia de cartera para titularización.
2. Subordinación de la emisión.
3. Sobre-colateralización.
4. Fondo de liquidez.

En caso de adoptarse la sobre-colateralización¹ como mecanismo interno de cobertura no se requiere efectuar registros adicionales a los establecidos en el punto 1.

1. TRANSFERENCIA DE CARTERA PARA TITULARIZACIÓN

- 1.1** Cuando la entidad financiera suscribe el contrato de cesión irrevocable y el contrato de administración de la cartera para titulización, se reconoce la cuenta por cobrar correspondiente a la cartera transferida y la baja en cuentas de orden de las garantías de dicha cartera, así como la recepción de la cartera en administración delegada. La diferencia entre el valor contable (capital más intereses por cobrar menos previsiones) y el valor del contrato dará lugar al registro de una pérdida o una ganancia a realizar:

143.09.M.01	Cuentas por cobrar - procesos de titularización	xxx
431.08	Pérdidas en procesos de titularización ⁽¹⁾	xxx
13x.xx	a Subcuentas correspondientes de cartera (capital e intereses)	xxx
143.09.M.02	Ganancias a realizar en procesos de titularización ⁽¹⁾	xxx

Registro de la cuenta por cobrar correspondiente a la transferencia de cartera para titularización.

(1) La pérdida o ganancia a realizar se obtiene de la diferencia entre el valor convenido y el saldo de la cartera transferida para titularización.

139.0x	Previsión específica para incobrabilidad de cartera, subcuenta correspondiente	xxx
532.01	a Disminución de previsión específica para incobrabilidad de cartera	xxx

Por la transferencia de la cartera titulizada ⁽¹⁾

(1) Este asiento no procede cuando la entidad financiera ha comprometido alguno de los siguientes mecanismos internos de cobertura en el proceso de titularización:

- Subordinación de la emisión
- Fondo de liquidez

En los puntos siguientes del presente esquema contable se describe, para cada caso anterior, el tratamiento a dar a la previsión específica constituida correspondiente a la cartera transferida.

¹ La sobre-colateralización consiste en que el monto de la cartera que conforma el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la proporción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo.

950.00	Acreedores por garantías recibidas, cuentas correspondientes	xxx
850.00	a Garantías recibidas, cuentas y subcuentas correspondientes	xxx
<i>Baja de las garantías recibidas.</i>		
822.xx	Administración de cartera, subcuentas correspondientes	xxx
922.00	a Acreedores por administración de cartera	xxx
<i>Registro de la cartera en administración delegada (capital, intereses y previsiones), por el valor contable de la misma, así como el alta de las garantías.</i>		

- 1.2** Cuando el cliente cancela su cuota correspondiente a una operación en administración delegada, se registra de la siguiente forma:

111.01	Billetes y monedas	xxx
2xx.xx	a Cuenta de pasivo correspondiente según lo acordado en el contrato	xxx
<i>Por los cobros de la cartera en administración delegada</i>		
922.00	Acreedores por administración de cartera	xxx
822.xx	a Administración de cartera, subcuentas correspondientes	xxx
<i>Por los cobros de la cartera en administración delegada</i>		

- 1.3** Cuando se produce la titularización y se reciben integralmente los fondos correspondientes a la transferencia de cartera y si corresponde se reconoce el resultado de la transacción:

111.01	Billetes y monedas	xxx
143.09.M.02	Ganancias a realizar en procesos de titularización	xxx
143.09.M.01	a Cuentas por cobrar - procesos de titularización	xxx
513.27	Ganancias en procesos de titularización ⁽¹⁾	xxx
<i>Por el cobro de la transferencia de cartera producto de la titularización.</i>		

⁽¹⁾ En caso de que la operación genere una ganancia a favor de originador.

- 1.4** Al producirse la liquidación del Patrimonio Autónomo y en caso de que la entidad financiera originadora tenga derecho a recibir los remanentes del Patrimonio Autónomo, los mismos se reconocerán como ingresos en la subcuenta 513.27 Ganancias en procesos de titularización.

- 1.5** En caso de que no se cumpla con la condición de emisión de valores de titularización, correspondiendo la restitución de los bienes al cedente, se reclasificarán los saldos contables así:

13x.xx	Subcuentas correspondientes de cartera	xxx
143.09.M.02	Ganancias a realizar en procesos de titularización	xxx
143.09.M.01	a Cuentas por cobrar - procesos de titularización	xxx
431.08	Pérdidas en procesos de titularización ⁽¹⁾	xxx
	<i>Reclasificación de los saldos por quedar sin efecto la transferencia de cartera para titularización.</i>	
	<i>(1) Si la pérdida fue reconocida en una gestión anterior, el crédito se efectúa en la subcuenta 531.01 Recuperaciones de capital.</i>	
532.01	Disminución de previsión específica para incobrabilidad de cartera ⁽²⁾	xxx
139.0x	a Previsión específica para incobrabilidad de cartera, subcuenta correspondiente	xxx
	<i>Reclasificación de los saldos por quedar sin efecto la transferencia de cartera para titularización ⁽¹⁾</i>	
	<i>(1) Este asiento procede cuando la entidad financiera ha comprometido la sobre-colateralización como mecanismo interno de cobertura en el proceso de titularización.</i>	
	<i>(2) Si la ganancia fue reconocida en una gestión anterior, el débito se efectúa en la subcuenta 431.01 Cargos por previsión específica para incobrabilidad de cartera.</i>	
922.00	Acreedores por administración de cartera	xxx
822.xx	a Administración de cartera, subcuentas correspondientes	xxx
	<i>Baja de la cartera en administración delegada, por el valor contable de la misma, así como la baja de las garantías.</i>	
850.00	Garantías recibidas, cuentas y subcuentas correspondientes	xxx
950.00	a Acreedores por garantías recibidas, cuentas correspondientes	xxx
	<i>Registro de las garantías por quedar sin efecto la transferencia de cartera para titularización.</i>	

2. SUBORDINACIÓN DE LA EMISIÓN²

2.1 Cuando la entidad financiera adquiere los títulos subordinados:

166.05	Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera	xxx
111.01	a Billetes y monedas	xxx
	<i>Compra de títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>	
139.0x	Previsión específica para incobrabilidad de cartera, subcuentas correspondientes	xxx
169.06.M.02	a (Previsión para títulos subordinados de procesos de titularización de cartera)	xxx
	<i>Reclasificación de las previsiones constituidas de la cartera transferida y titularizada.</i>	

² La subordinación de la emisión implica que la entidad financiera originadora suscriba una porción de los valores emitidos. A dicha porción se imputarán los siniestros o faltantes de cartera, mientras que a la porción no subordinada se destinarán, en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales valores.

- 2.2** Los intereses o rendimientos financieros corridos de los títulos subordinados se registran en cuentas de orden, difiriéndose el reconocimiento de la ganancia hasta el momento en que se cobren efectivamente:

866.06	Productos en suspenso inversiones	xxx
966.00	a Acreedores por productos en suspenso	xxx
<i>Registro de los rendimientos financieros corridos de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>		

- 2.3** Si la calificación de la porción subordinada de la emisión se deteriorara, se procederá a incrementar las previsiones, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización, hasta alcanzar el monto de los títulos subordinados contabilizado en la subcuenta 166.05 Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera.

En caso de que el activo a ser titularizado corresponda a la cartera de créditos hipotecaria de vivienda o vivienda de interés social, el incremento de previsiones será el equivalente al aumento de las previsiones específicas del total de la cartera cedida al Patrimonio Autónomo determinada conforme al Régimen de Previsiones establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, hasta alcanzar el monto de los títulos subordinados contabilizado en la subcuenta 166.05 Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera.

Si la valuación de los títulos subordinados reportada por la Bolsa de Valores, es inferior al valor contable (neto de previsiones constituidas), se deben constituir previsiones adicionales para ajustar el valor contable al valor en Bolsa de los títulos.

433.01	Pérdidas por inversiones permanentes financieras	xxx
169.06	a (Previsión inversiones en otras entidades no financieras)	xxx
<i>Aumento de la previsión de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera como consecuencia de las pérdidas acumuladas del Patrimonio Autónomo (o por el ajuste al valor en Bolsa de Valores de los títulos).</i>		

- 2.4** Por el cobro de los rendimientos financieros de los títulos subordinados:

111.01	Billetes y monedas	xxx
518.06	a Rendimiento inversiones financieras en otras entidades no financieras	xxx
<i>Por el cobro de los rendimientos financieros de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>		
966.06	Acreedores por productos en suspenso	xxx
866.00	a Productos en suspenso inversiones	xxx
<i>Reversión de los productos en suspenso de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera</i>		

- 2.5** Por el cobro del capital de los títulos subordinados:

111.01	Billetes y monedas	xxx
166.05	a Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera	xxx
<i>Por el cobro del capital de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>		

- .6 Una vez producida la liquidación final de los títulos subordinados, si corresponde, se ajusta el valor definitivo de la previsión y se castiga el importe remanente de la inversión no recuperada.

- Si la previsión contabilizada no es suficiente para cubrir la pérdida:

433.01	Pérdidas por inversiones permanentes financieras	xxx
169.06	A Previsión inversiones en otras entidades no financieras	xxx
<i>Ajuste de la previsión de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera por la liquidación final de los mismos.</i>		

- Si la previsión contabilizada excede lo requerido:

169.06	Previsión inversiones en otras entidades no financieras	xxx
534.01	A Disminución de previsión para inversiones permanentes financieras	xxx
<i>Ajuste de la previsión de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera por la liquidación final de los mismos.</i>		

- Castigo de la inversión:

169.06	Previsión inversiones en otras entidades no financieras	xxx
166.05	A Títulos subordinados de procesos de titularización de cartera	xxx
<i>Castigo del capital no recuperado de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>		
865.06	Inversiones castigadas	xxx
965.00	a Acreedores por cuentas incobrables castigadas y condonadas	xxx
<i>Registro del castigo del capital no recuperado de los títulos subordinados en procesos de titularización de cartera.</i>		

3. SOBRE-COLATERALIZACIÓN

En los casos en que se adopte la sobre-colateralización³ como mecanismo interno de cobertura no se requiere efectuar registros adicionales a los establecidos en el punto 1. (Cesión de cartera para titularización).

³ La sobre-colateralización consiste en que el monto de la cartera que conforma el patrimonio autónomo exceda el monto de los valores emitidos. A la proporción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera o flujo.

4. FONDO DE LIQUIDEZ⁴

La contabilización de este mecanismo se realiza en forma similar a los préstamos, tomando en consideración que, si la entidad financiera se compromete a otorgar un préstamo utilizable por la otra parte en forma automática, como por ejemplo en cuenta corriente, registrará la contingencia en la subcuenta 641.01 Créditos acordados en cuenta corriente.

Las previsiones constituidas de la cartera transferida y titularizada pueden transferirse a la cuenta de ingresos 532.01 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- La entidad haya recibido integralmente los fondos correspondientes a la transferencia de cartera y;
- No tenga préstamos otorgados en cartera como fondo de liquidez u otros al Patrimonio Autónomo y;
- No tenga compromisos asumidos por garantías o por líneas de crédito en el marco del proceso de titularización.

⁴ Fondo de liquidez implica que la entidad financiera originadora destina sumas de dinero para que el patrimonio autónomo atienda necesidades eventuales de liquidez. Dichas sumas pueden provenir de parte de los recursos recibidos por la colocación de los valores.